



MINISTERIO DE AGRICULTURA

**INSTITUTO DE FOMENTO
DE LA
PRODUCCION DE FIBRAS TEXTILES**



**DISPOSICIONES OFICIALES
MAS IMPORTANTES DICTADAS SOBRE EL ALGODON,
A PARTIR DEL AÑO 1938**

JUNIO, 1948

19264



MINISTERIO DE AGRICULTURA

INSTITUTO DE FOMENTO
DE LA
PRODUCCION DE FIBRAS TEXTILES



DISPOSICIONES OFICIALES
MAS IMPORTANTES DICTADAS SOBRE EL ALGODON,
A PARTIR DEL AÑO 1938

19. 37915

351.823.1:633.51(460)
633.51:351.823.1(460)

GRAFICAS ACMA
CASTELLÓ NÚM. 9
M. A D R I D

La extensión que alcanza en la actualidad el cultivo del algodón en España, abarcando gran parte de las regiones españolas, así como la intensificación lograda, merced a la fijación de precios remuneradores y medidas de fomento que estimulan este cultivo, aconsejan recopilar la legislación, hoy existente, a fin de que, tanto el agricultor como los industriales interesados en este cultivo, puedan darse cuenta de la situación actual del mismo.

En este sentido, el presente folleto agrupa no sólo la legislación de los años 1938, 39 y parte del 40 anterior a la organización actual, en la cual el Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, por medio del Servicio del Algodón, que forma parte del mismo, rige cuanto se relaciona con el fomento del cultivo de esta planta, sino también lo dictado a partir de la creación del Instituto hasta mediados del año actual, 1948, ordenado cronológicamente y abarcando todas las disposiciones que afectan a los distintos aspectos de la cuestión.

Como el manejo de esta legislación tan profusa, a través de diversos años, se haría difícil para los interesados, figuran al final del folleto dos índices, el cronológico por fechas y otro por materias, que agrupa las disposiciones similares con el fin de facilitar la busca de las mismas en los diferentes apartados, que se refieren a: Fomento del cultivo del algodón; Medidas de carácter económico relativas a la producción del algodón y subproductos del mismo; Delimitación de zonas; Concesiones; Circulación de algodón y Disposiciones relativas a personal.

En cada uno de estos grupos encontrará el agricultor o el industrial interesado el título de las disposiciones que le permitan conocer en cada caso los detalles que le interesen.

AÑO 1938

Fomento y ampliación del cultivo del algodón

Decreto del Ministerio de Agricultura de 2 de marzo de 1938 por el que se fijan los precios del algodón bruto para la próxima cosecha, se da intervención a los cultivadores en su recepción y clasificación en las Factorías y se hacen extensivas estas normas a nuestra zona de Protectorado de Marruecos.

La evidente necesidad nacional de continuar con creciente impulso el fomento del cultivo del algodón, nos exige atender con celo y urgencia a aquellos factores que influyen decisivamente en esta rama de la producción agrícola.

Este impulso, remozado y vivo, requiere, no sólo una revalorización de los precios del algodón y una garantía en su clasificación, sino también ampliar el cultivo a nuestro Protectorado de Marruecos, a cuyas zonas de producción, por su significación técnica y económica, es preciso darlas un rango que haga posible el aprovechamiento eficaz de su permanente esfuerzo.

A tales fines, se da intervención a los cultivadores en las operaciones de recepción y clasificación del algodón, se aumentan sus posibilidades económicas para que, sin agobio, puedan realizar la función productora que les está encomendada, y se hacen extensivas las disposiciones que afectan al fomento de este cultivo a las zonas marroquíes en que sea posible la producción algodonera.

Por lo expuesto, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

DISPONGO :

Artículo 1.º Los precios que regirán en la contratación de la cosecha próxima para cada clase de algodón bruto puesto en factoría del Instituto de Fomento del Cultivo del Algodón serán los siguientes:

Primera clase, 1,65 pesetas por kilogramo.

Segunda clase, 1,40 pesetas por kilogramo.

Tercera clase, 0,90 pesetas por kilogramo.

Estos precios se entenderán para algodones normalmente producidos en Sevilla, pudiendo alcanzar un sobreprecio los que superen en calidad a la de los señalados como tipo.

Art. 2.º La semilla necesaria para la siembra de las parcelas inscritas será facilitada por el Instituto, al precio de 0,30 pesetas el kilogramo, cuyo importe será descontado en el momento de liquidar la cosecha.

Art. 3.º Los cultivadores tendrán intervención en la recepción y clasificación del algodón en las factorías.

Sus representantes y suplentes serán designados para cada factoría por el Sindicato Nacional correspondiente y, en su defecto, por las respectivas Centrales Nacional-Sindicalistas.

Art. 4.º En caso de desacuerdo en la clasificación del algodón, resolverá, en primera instancia, la Sección Agronómica a que corresponda la Factoría receptora, pudiendo recurrirse en alzada ante el Ministerio de Agricultura.

Art. 5.º Todas cuantas disposiciones anteceden y las concordantes con las mismas, se hacen extensivas a la zona del Protectorado Español en Marruecos.

Los precios para la producción del Protectorado, se entenderán aplicables para mercancía puesta en los almacenes que, situados en la zona del Protectorado, designe el Instituto de Fomento del Cultivo Algodonero de acuerdo con la Sección Agronómica de Tetuán, con autorización del Alto Comisario.

En el caso de que la producción algodонера del Protectorado alcance límites que aconsejaran el establecimiento de factorías en el mismo, la Vicepresidencia del Gobierno, de acuerdo con el Ministro de Agricultura y oída la Alta Comisaría, dispondrá lo necesario para su implantación.

Art. 6.º La Alta Comisaría de España en Marruecos recabará las disposiciones jalifianas que estime precisas para el cumplimiento de lo ordenado en el artículo anterior.

Art. 7.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto.

(B. O. del E. del 5.)

Préstamos a los cultivadores

Orden del Ministerio de Agricultura de 7 de mayo de 1938 por la que se conceden préstamos a los cultivadores directos de algodón.

La protección al cultivo algodonero, en todo momento atendida a partir del Alzamiento Nacional y continuada por el Gobierno con su Decreto de 2 de marzo último, exige para su efectividad en la presente campaña la concesión de créditos a los productores de algodón que tengan sus cultivos en condiciones adecuadas y necesiten esta ayuda económica para continuar con normalidad la presente campaña hasta su recolección y entrega al Instituto del Cultivo Algodonero.

Por ello,

DISPONGO :

Artículo 1.º Los cultivadores directos de algodón (sean propietarios, arrendatarios o aparceros), que hayan utilizado semilla entregada para siembra por el Instituto Algodonero y tengan normalmente nacidos sus sembrados, después de efectuado el aclareo, podrán solicitar de dicho Instituto, en impreso oficial, un préstamo de cien pesetas por hectárea, previo certificado oficial, informado por el Alcalde, en que se haga constar la superficie que tiene en aquellas condiciones.

El certificado oficial estará extendido por un capataz del Instituto de Fomento del Cultivo Algodonero y, en su defecto, por un práctico designado por el Jefe local de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

En el informe del Alcalde se hará constar la necesidad del préstamo y la solvencia económica del interesado.

Art. 2.º Las peticiones, con sus certificados e informes, serán resueltas por el Instituto de Fomento del Cultivo Algodonero y, previo el oportuno concierto bancario, los anticipos que otorgue se harán efectivos por los interesados en entidad bancaria concertada de la localidad que designen.

Art. 3.º Estos préstamos serán cancelados al liquidarse las primeras partidas recogidas y entregadas por el cultivador al mencionado Instituto, devengando un interés del 4 por 100 anual.

Los interesados que así lo deseen, podrán anticipar el reintegro de sus préstamos e intereses correspondientes.

Art. 4.º El algodón cosechado por los prestatarios tendrá el carácter de garantía prendaria de los préstamos obtenidos, no pudiendo desplazarse más que para su entrega al Instituto de Fomento del Cultivo Algodonero.

Asimismo, se entenderán afectos a garantizar cada préstamo concedido bienes bastantes del prestatario, contra los que, en caso necesario, podrá proceder el Instituto por vía de apremio administrativo.

Art. 5.º El Instituto de Fomento del Cultivo Algodonero atenderá estos

préstamos con sus propias disponibilidades, en la medida que proponga a este Ministerio y le sea aprobado, así como con los recursos que, previa aprobación del Ministerio de Hacienda, se le entreguen por el Servicio Nacional del Trigo, procedente de sus beneficios comerciales.

Art. 6.º Queda facultado el Jefe del Servicio Nacional de Agricultura para adoptar las disposiciones complementarias que convengan al mejor cumplimiento de la presente Orden.

(B. O. del E. del 3.)

Precio del algodón fibra

Orden del Ministerio de Agricultura de 17 dediciembre de 1938 por la que se señala el precio base del kilo de algodón fibra de la campaña 1938-39.

El Decreto de 22 de marzo de 1934, que reglamenta el funcionamiento del Instituto de Fomento del Cultivo Algodonero, establece que la Comisión Central del mencionado Organismo debe formular ante este Ministerio la propuesta referente al precio del algodón nacional.

La citada Comisión ha creído conveniente proponer el mantenimiento del precio vigente en la anterior campaña, a pesar de los aumentos concedidos para el pago del algodón bruto que acaba de recogerse en este año, por permitirlo así la nueva orientación económica del Instituto de Fomento de Cultivo Algodonero.

En su consecuencia, dispongo :

Artículo único. Se señala en cuatro pesetas con ochenta y cinco céntimos el precio base del kilo de algodón fibra de la campaña 1938-1939, que corresponde al «Etric Middling», 27/28 mm. de longitud, y al cual se refieren los precios de las demás calidades de algodón.

(B. O. del E. del 23.)

AÑO 1939

Medidas para fomentar el cultivo del algodón y precios

Decreto del Ministerio de Agricultura de 5 de enero de 1939 por el que se establecen nuevas medidas para la intensificación del cultivo del algodón y se fijan los precios del algodón bruto de la cosecha próxima.

El Decreto de 2 de marzo del último año, ante la evidente necesidad nacional de continuar con creciente impulso el fomento del cultivo del algodón, ordenaba la adopción de diferentes medidas, todas ellas extensivas a la zona del Protectorado Español en Marruecos, que tendían a iniciar de manera firme el propósito del Gobierno de desarrollar al máximo dicho cultivo.

Este mismo propósito, mantenido por el Gobierno, aconseja adoptar nuevas medidas que, estimulando al productor, facilitando el crédito y la adquisición de maquinaria, mejorando el sistema de transportes entre la explotación y la factoría y revalorizando los precios, vigoricen las posibilidades de la economía algodonera nacional y encaucen su fomento de manera más decidida y beneficiosa para los cultivadores, hasta tanto se lleve a la práctica el plan completo, ahora en estudio, que ha de resolver de manera definitiva el problema del citado cultivo en España.

En su consecuencia, previa deliberación del Consejo de Ministros, y a propuesta del de Agricultura,

DISPONGO :

Artículo 1.º Todos los cultivadores del algodonero serán clasificados en diferentes categorías, teniendo en cuenta los rendimientos obtenidos y cuantos méritos hayan contraído en la intensificación de dicho cultivo.

A cada productor clasificado se le hará entrega del título que acredite su categoría, disfrutando con arreglo a la misma de las ventajas que el Ministro de Agricultura acuerde a propuesta del Instituto de Fomento del Cultivo Algodonero.

La Comisión Central del referido Instituto someterá a la aprobación del Ministerio de Agricultura las normas reglamentarias que establezcan la clasificación y revisión de los títulos de cultivador.

Art. 2.º Durante la próxima campaña, el Instituto de Fomento del Cultivo Algodonero facilitará a los cultivadores en concepto de anticipo, con arreglo a las normas que se establezcan, además de los préstamos en metálico que en anteriores campañas se venían concediendo, los fertilizantes indispensables

y maquinaria adecuada para el mejor y más racional desarrollo de la producción.

La concesión de estos anticipos se regulará teniendo en cuenta la categoría en que cada cultivador haya sido clasificado.

Art. 3.º La semilla necesaria para la siembra en las parcelas inscritas será facilitada por el Instituto al precio de treinta céntimos de peseta el kilogramo, cuyo importe será descontado en el momento de liquidar la cosecha.

Art. 4.º Al efecto de facilitar a los productores la entrega del algodón, y abaratar su transporte, el Instituto dispondrá la instalación de nuevos almacenes de retención, convenientemente situados, y abonará a los cultivadores diez céntimos de peseta por tonelada y kilómetro en los arrastres que excedan de 50 kilómetros desde la explotación hasta la factoría o almacén.

Art. 5.º Los precios que regirán en la contratación de la cosecha próxima para cada clase de algodón bruto puesto en factorías o almacenes del Instituto de Fomento del Cultivo Algodonero, serán los siguientes:

Primera clase, 1,80 pesetas por kilogramo.

Segunda clase, 1,55 pesetas por kilogramo.

Tercera clase, 1,05 pesetas por kilogramo.

Estos precios se entienden para algodones normalmente producidos en Sevilla, pudiendo alcanzar, como en anteriores campañas, un sobreprecio los que superen en calidad a la de los señalados como tipo.

Art. 6.º Los cultivadores tendrán intervención en la recepción y clasificación del algodón en las factorías.

Sus representantes y suplentes serán designados para cada factoría entre los que hayan obtenido el título de cultivadores de primera clase por el Sindicato Nacional correspondiente, y, en su defecto, por las respectivas Centrales Nacional-Sindicalistas.

Art. 7.º En caso de desacuerdo en la clasificación del algodón resolverá, en primera instancia, la Sección Agronómica a que corresponda la factoría receptora, pudiendo recurrir en alzada ante el Ministerio de Agricultura.

Art. 8.º Se faculta a la Comisión Central del Instituto de Fomento del Cultivo Algodonero para conceder primas a la producción hasta un máximo de treinta céntimos de peseta por kilo.

Estas primas serán concedidas, mediante propuesta del Instituto, a aquellos cultivadores que hayan logrado un aumento en su cosecha, en relación con la obtenida en la campaña anterior.

La clase de título que tenga el cultivador con arreglo a lo dispuesto en el artículo primero determinará la cuantía de la prima que habrá de otorgarse en su caso, guardándose, a estos efectos, la relación que el oportuno reglamento ordene.

La Comisión Central podrá establecer primas especiales para los cultivadores que inicien el cultivo del algodouero en aquellos pueblos o zonas donde hasta el presente no se haya cultivado y sea estimada su difusión.

Art. 9.º Los beneficios que se deriven de este Decreto se hacen extensivos a la zona del Protectorado Español en Marruecos.

Los precios para la producción del Protectorado se entenderán aplicables para mercancías puestas en los almacenes que, situados en la zona del Protectorado, designe el Instituto de Fomento del Cultivo Algodonero, de acuerdo con la Sección Agronómica de Tetuán, con autorización del Alto Comisario.

En el caso de que la producción algodonera del Protectorado alcanzase límites que aconsejaran el establecimiento de factorías en el mismo, la Vicepresidencia del Gobierno, de acuerdo con el Ministro de Agricultura y oída la Alta Comisaría, dispondrá lo necesario para su implantación.

Art. 10. La Alta Comisaría de España en Marruecos, de acuerdo con la Autoridad jalifiana, dispondrá lo necesario para el cumplimiento en la zona del Protectorado de lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 11. El Ministro de Agricultura dictará las disposiciones complementarias que precisen la aplicación de lo que se establece.

Art. 12. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto.

(B. O. del E. del 11.)

Precios del algodón fibra y de los subproductos

Orden del Ministerio de Agricultura de 20 de noviembre de 1939, por la que se fija el precio del algodón fibra y el de los subproductos.

El Decreto de 22 de marzo de 1934, que reglamenta el funcionamiento del Instituto de Fomento del Cultivo Algodonero, establece que la Comisión Central del mencionado organismo debe formular ante este Ministerio la propuesta referente al precio del algodón fibra nacional.

La citada Comisión ha formulado la propuesta consiguiente, teniendo en cuenta el actual precio del algodón bruto, el internacional de la fibra y nuevos precios para los subproductos principales de la desmotación y desborrado del algodón bruto; y habiendo sido aprobada por este Ministerio la propuesta en cuestión, en su consecuencia, dispongo:

Artículo 1.º Para la fibra procedente de la campaña de desmotación de 1939-1940, pagará Cif Sevilla el precio a que adquiera la Subcomisión del Algodón análogas clases de fibra Cif Barcelona, y debiendo fijarse el precio base invariable para toda la cosecha de acuerdo con la media internacional por el Strict Middling 15/16 (27/28 mm.).

La fijación de este precio, ha de hacerse de acuerdo con la Subcomisión Reguladora del Algodón.

Art. 2.º Se señalan para la misma campaña 1939-40 los siguientes precios de los subproductos principales de la desmotación y desborrado, sobre vagón o vehículo en factoría y sin envase: una peseta, cincuenta céntimos, el kilo de borra; sesenta céntimos, el kilo de semilla para siembra, y cincuenta céntimos, el kilo de semilla para pienso.

(B. O. del E. del 21.)

Precios del algodón bruto y de los subproductos para la campaña de 1940-41

Orden del Ministerio de Agricultura de 20 de noviembre de 1939, por la que se señala el precio del algodón bruto y de los subproductos para la cosecha de la campaña 1940-41, y se reiteran las normas para el fomento de su cultivo.

Ante la evidente necesidad nacional de continuar con creciente impulso el fomento del cultivo algodonero, aconseja se siga estimulando al productor, facilitando el crédito, mejorando el sistema de transporte entre las exportaciones y factorías y revalorizando los precios para que vigoricen las posibilidades de la economía algodonera nacional y encaucen su fomento de manera más decidida y beneficiosa para los cultivadores, e ínterin se lleva, a la práctica al plan completo, cuyo estudio está terminado, que ha de resolver de manera definitiva el cultivo de este textil de tan gran importancia en la Economía nacional.

La Comisión Central del Instituto de Fomento del Cultivo Algodonero, en uso de las facultades que le concede el Decreto-reglamento de 22 de marzo de 1934, ha formulado propuesta ante este Ministerio de los precios que debe tener el algodón bruto de la próxima campaña 1940-41, que debe conocerlos el cultivador con la debida anticipación a la siembra, así como de los subproductos principales de esa misma campaña, por la influencia que en él ha de tener el desarrollo del actual conflicto internacional, y mantiene las normas que hasta el presente han regido sobre créditos, transportes, primas a la producción, etc.

Habiendo sido aprobada por este Ministerio la propuesta de la citada Comisión, en su consecuencia, dispongo:

Artículo 1.º Los precios que regirán en la contratación de la cosecha de la campaña 1940-1941 para cada clase de algodón bruto, puesto en factorías o almacenes del Instituto de Fomento del Cultivo Algodonero, serán los siguientes:

Primera clase, 2,70 pesetas kilo.

Segunda clase, 2,45.

Tercera clase, 1,95.

Estos precios se entienden para algodones normalmente producidos en Sevilla y zonas similares, pudiendo alcanzar, como en anteriores campañas, un sobreprecio los que superen en calidad a las señaladas como tipo.

Art. 2.º Se faculta a la Comisión Central del Instituto para conceder primas a la producción hasta un máximo de 0,30 pesetas por kilo, según normas que antes de septiembre de 1940 dará dicha Comisión.

Art. 3.º Para los subproductos que se deriven de la cosecha se señalan los siguientes precios, sobre vagón o vehículo en factoría y sin envase:

borra, a 1,50 pesetas el kilo; semilla para siembra, a 0,60 pesetas el kilo, y semilla para pienso, a 0,50 pesetas el kilo.

Art. 4.º La semilla de siembra que se repartirá a los cultivadores para la campaña 1940-1941 tendrá el precio de 0,60 pesetas el kilo, sin envase.

Art. 5.º Continuará con las mismas normas hasta el presente establecidas la clasificación de los cultivadores y los anticipos en metálico, después de realizada la siembra.

Art. 6.º Al efecto de facilitar a los productores la entrega del algodón y abaratar su transporte, el Instituto dispondrá la instalación de nuevos almacenes de recepción convenientemente situados y abonará a los cultivadores 0,10 pesetas por tonelada y kilómetro en los arrastres que excedan de 50 kilómetros desde la explotación a la factoría o almacén.

Art. 7.º Los cultivadores tendrán intervención en la recepción y clasificación del algodón en las factorías.

Sus representantes y suplentes serán designados para cada factoría entre los que hayan obtenido el título de cultivadores de primera clase por el Sindicato Nacional correspondiente, y, en su defecto, por las respectivas Centrales Nacional-Sindicalistas.

Art. 8.º En caso de desacuerdo en la clasificación del algodón, resolverá, en primera instancia, la Sección Agronómica a quien corresponda la factoría receptora, pudiendo recurrirse en alzada ante el Ministerio de Agricultura.

Art. 9.º Los beneficios que se deriven de esta Orden ministerial se hacen extensivos a la zona del Protectorado Español en Marruecos.

Los precios para la producción del Protectorado se entenderán aplicables para mercancías puestas en los almacenes que, situados en la zona del Protectorado, designen el Instituto de Fomento del Cultivo Algodonero, de acuerdo con la Sección Agronómica de Tetuán, con autorización del Alto Comisario.

En el caso de que la producción algodонера del Protectorado alcance límites que aconsejara el establecimiento de factorías en el mismo, la Vicepresidencia del Gobierno, de acuerdo con el Ministerio de Agricultura y oída la Alta Comisaría, dispondrá lo necesario para su implantación.

Art. 10. La Alta Comisaría de España en Marruecos, de acuerdo con la Autoridad jafiana, dispondrá lo necesario para el cumplimiento en la zona del Protectorado de lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 11. Análogamente, se hacen extensivos los beneficios de esta Orden a las islas Canarias y territorios insulares y continentales de la Guinea española, siendo el transporte de la cosecha de cuenta del Instituto de Fomento del Cultivo Algodonero, siempre que ésta no exceda de 10.000 kilogramos en cada uno de esos dos lugares. En las Secciones Agronómicas respectivas delegará el Instituto de Fomento del Cultivo Algodonero las facultades que sean necesarias.

(B. O. del E. del 21.)

AÑO 1940

Arbitrio por importación de algodón

Decreto del Ministerio de Agricultura de 10 de febrero de 1940, por el que se establece el arbitrio de 0,10 pesetas por kilogramo de algodón importado:

Por Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 26 de octubre último, se prescribe que el arbitrio de diez céntimos por kilogramo de algodón importado, creado por Real Orden de 12 de septiembre de 1929, sea destinado nuevamente a la intensificación de las exportaciones de manufacturas de algodón, dejando de acreditársele al Instituto de Fomento del Cultivo Algodonero, el cual, en virtud de lo dispuesto en el Decreto de 3 de mayo de 1938, lo venía percibiendo, juntamente con el arbitrio de cinco céntimos, también por kilogramo de algodón importado, que a favor de dicho Organismo creó el Decreto de 19 de enero de 1934. En cuanto a la forma de ingreso de estos arbitrios, se establece que será regulada posteriormente, mas no existen razones que aconsejen variar lo que se venía aplicando en la actualidad, de acuerdo con los Reglamentos vigentes del Instituto de Fomento del Cultivo Algodonero y la Subcomisión Reguladora del Algodón, como Organismo sucesor del Comité Industrial Algodonero, forma que la práctica ha demostrado ser la más rápida, sencilla y eficaz, sin perjuicio de las garantías necesarias.

Por otra parte, el quedar privado el Instituto de Fomento del Cultivo Algodonero del arbitrio de diez céntimos por kilogramo de algodón importado, en circunstancias en que la perspectiva de un notable incremento en la producción le hace más necesario estar dotado de recursos para atender al pago de la próxima cosecha, manteniendo el precio nacional del algodón lo más elevado posible para acercarlo al de cotización internacional, sirviendo al mismo tiempo de estímulo al agricultor, aconseja que el arbitrio de cinco céntimos sea elevado a diez céntimos, igualando así la protección del sector agrícola de la Rama del algodón a la del sector industrial.

En consecuencia de lo expuesto, dispongo:

Artículo 1.º Los arbitrios por kilogramo de algodón importado que recaudan las Aduanas a favor del Instituto de Fomento del Cultivo Algodonero y de la Subcomisión Reguladora del Algodón, se ingresarán en la forma que prescriben los vigentes Reglamentos de dichos Organismos.

Art. 2.º A partir de la publicación del presente Decreto, el mencionado arbitrio, correspondiente al Instituto de Fomento del Cultivo Algodonero, será de diez céntimos de peseta por kilogramo de algodón importado.

Art. 3.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

(B. O. del E. del 5.)

Precios para la campaña 1941-42

Orden del Ministerio de Agricultura de 28 de octubre de 1940, por la que se señalan normas y se fijan los precios de algodón bruto y semilla para siembra que regirán para la cosecha de la campaña 1941-1942.

La Comisión Central del Instituto de Fomento del Cultivo Algodonero ha formulado propuesta ante este Ministerio, referente a los precios para el algodón en la próxima campaña 1941-42, a fin de que el cultivador los conozca con la debida anticipación a las operaciones de siembra, propuesta que ha sido aprobada, para que, en unión de las modalidades de crédito, mejora del sistema de transporte, influyan de manera decisiva en el impulso que a este cultivo debe darse por el Estado.

En su consecuencia, dispongo:

Artículo primero. Los precios que regirán en la contratación de la cosecha de la campaña 1941-42 para cada clase de algodón bruto, puesto en factorías o almacenes del Instituto de Fomento del Cultivo Algodonero, serán los siguientes:

Primera clase, 3 pesetas kilo; segunda clase, 2,50 ídem, ídem; tercera clase, 2 ídem, ídem.

Estos precios se entienden para algodones normalmente producidos en Sevilla y zonas similares, pudiendo alcanzar, como en anteriores campañas, un sobreprecio los que superen en calidad a las señaladas como tipo.

Artículo segundo. Se faculta a la Comisión Central del Instituto para conceder primas a la producción hasta un máximo de 0,30 pesetas por kilo, según normas que antes de septiembre de 1941 dará dicha Comisión.

Artículo tercero. La semilla de siembra que se repartirá a los cultivadores para la campaña 1941-42 tendrá el precio de 0,60 pesetas el kilo, sin envase.

Artículo cuarto. Los anticipos en metálico que podrán concederse a los cultivadores, con las mismas normas señaladas para campañas anteriores, en cuanto se refiere a la efectividad de la siembra y aclareos, podrán alcanzar a 200 pesetas por hectárea.

Artículo quinto. A los efectos de facilitar a los productores la entrega de algodón y abaratar su transporte, el Instituto dispondrá la instalación de nuevos almacenes, además de los ya instalados en la anterior campaña, para la recepción, convenientemente situados, y abonará a los cultivadores 0,10 pesetas por Tm. y Klm. en los arrastres que excedan de 50 Klm., desde la explotación hasta la factoría o almacén.

Artículo sexto. Los cultivadores tendrán intervención en la recepción y clasificación del algodón en las factorías, siendo designado su representante y suplente por las Centrales Nacional-Sindicalistas correspondiente.

Artículo séptimo. Los beneficios que se derivan de esta Orden ministerial se hacen extensivos a la zona del Protectorado español en Marruecos.

Los precios para la producción del Protectorado se entenderán aplicables para la mercancía puesta en los almacenes que, situados en la zona del Protectorado, designe el Instituto de Fomento del Cultivo Algodonero, de acuerdo con la Sección Agronómica de Tetuán, con autorización del Alto Comisario.

Artículo octavo. Análogamente, se hacen extensivos los beneficios de esta Orden a las islas Canarias y territorios insulares y continentales de la Guinea española, siendo el transporte de la cosecha de cuenta del Instituto de Fomento del Cultivo Algodonero, siempre que ésta no exceda de 10.000 kilos en cada uno de esos lugares.

El Instituto de Fomento del Cultivo Algodonero delegará en los Servicios Agronómicos respectivos las facultades necesarias para la ejecución de lo anteriormente dispuesto:

(R. O. del E. del 30.)

Nuevas normas para el fomento del cultivo del algodonero

Decreto del Ministerio de Agricultura de 5 de noviembre de 1940, por el que se establecen nuevas normas para el fomento del cultivo del algodonero, derivadas de la vigencia de la Ley de 13 de agosto de 1940, sobre racionalización y fomento del cultivo de plantas textiles.

La Ley de Racionalización y Fomento del Cultivo de Plantas Textiles establece en el art. 3.º la facultad de señalar por Decreto las condiciones que afectan a cada uno de los cultivadores allí citados, y estimando el Ministerio de Agricultura que ha llegado el momento de implantar alguna de las facultades que concede la mencionada Ley, con el fin de incrementar decididamente la producción de algodón nacional, inicia la aplicación de la obligatoriedad del cultivo, términos moderados, que puedan servir de ensayo y permitir su ampliación en las próximas campañas.

Al mismo tiempo, y teniendo en cuenta la petición formulada por empresas industriales algodoneras que, en diversas ocasiones, han solicitado del Poder Público una intervención directa en el fomento del cultivo del algodón, bien solicitando, en unos casos concesión total, con las debidas garantías, o bien limitando sus aspiraciones a poder disponer del algodón que se produzca por medio de su gestión directa, parece conveniente dar acceso a las funciones de fomento a las empresas industriales directamente interesadas en la producción del algodón nacional, ya que su intervención significa un incremento notable sobre la labor ya realizada por el Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º A tenor de lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º de la Ley de 13 de agosto del presente año sobre Racionalización y Fomento del Cultivo de Plantas Textiles, queda establecida la obligatoriedad de cultivar el 10 por 100 de las tierras aptas para el cultivo del algodonero, cuyas explotaciones estén dotadas de medios de tracción mecánica para el laboreo y situadas en términos municipales donde, por haberse terminado el Mapa Agronómico Algodonero, pueda comunicarse por el Instituto de Fomento a los propietarios la mencionada obligatoriedad antes del 1.º de julio de 1941.

Art. 2.º El Instituto de Fomento del Cultivo Algodonero facilitará a los propietarios de las tierras anteriormente mencionadas las semillas más convenientes para cada zona, así como dedicará personal técnico y de capataces indispensable para orientar las diversas operaciones de cultivo.

Art. 3.º Las entidades industriales que deseen fomentar el cultivo del algodonero, facilitando, mediante contrato aprobado por el Instituto de Fo-

mento, medios económicos a los cultivadores, o bien cultivando directamente tierras propias o en arriendo, tendrán opción a que se les entregue la cantidad de algodón que exceda en cada finca del promedio obtenido durante los últimos cinco años, o en el mínimo obligatorio, que se fija en el art. 1.º del presente Decreto, si fuese mayor que el citado promedio.

Art. 4.º Las entidades que se acojan a lo dispuesto en el artículo anterior deberán notificarlo al Instituto de Fomento del Cultivo Algodonero antes de primeros de abril de 1941, presentando los contratos para su aprobación, así como relación nominal de cultivadores por término municipal, con la extensión que cada uno piense cultivar.

Art. 5.º En virtud de lo dispuesto en el art. 8.º de la Ley de 13 de agosto, sobre Racionalización y Fomento del Cultivo de Plantas Textiles, se reconoce a las empresas industriales el derecho a efectuar la desmotación del algodón que se les conceda, según lo dispuesto en los artículos anteriores, entregando al Instituto de Fomento los subproductos que se obtengan.

Art. 6.º La desmotación del algodón de la próxima campaña 1941-42, se hará en las Factorías del Instituto de Fomento del Cultivo Algodonero, si antes de la fecha indicada las empresas industriales no dispusieran de instalaciones adecuadas, entregándoles la cantidad de algodón a que tengan derecho, según lo preceptuado por el presente Decreto, al mismo precio que el organismo regulador correspondiente del Ministerio de Industria y Comercio señale para el algodón importado que facilite a las industrias.

La diferencia entre el precio de costa del algodón nacional y el que señale el organismo regulador del Ministerio de Industria, deberá ser satisfecho con cargo a la prima de 10 céntimos por kilo de algodón importado que reciba el mencionado organismo.

Art. 7.º El Instituto de Fomento del Cultivo Algodonero, mientras no se cree el Instituto de Fomento de Cultivo de las Plantas Textiles, a que se refiere el art. 8.º de la Ley de 13 de agosto, será el encargado de dirigir cuanto se relacione con la producción del algodón nacional, así como de la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

(B. O. del E. del 16.)

Colaboración de entidades industriales particulares en el fomento del cultivo algodonero y delimitación de zonas aptas para su cultivo

Orden del Ministerio de Agricultura de 21 de diciembre de 1940, por la que, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 5 de noviembre de 1940, se regula la forma de la intervención de los elementos industriales interesados en el cultivo del algodonero y se divide en zonas la superficie apta para dicho cultivo.

La intervención de los elementos industriales interesados en el fomento del cultivo del algodonero, que determina el Decreto de 5 de noviembre último, ha de regularse por normas que encaucen la iniciativa de las empresas y consolide el ensayo que se ha de realizar en la presente campaña, evitando que los esfuerzos esporádicos que se realizan al amparo de las circunstancias actuales de escasez de algodón, no tengan la continuidad que es necesaria en esta obra de interés nacional.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º A los efectos de aplicación en la campaña de 1941 de lo que establece el artículo 3.º del Decreto de 5 de noviembre, sobre participación de las entidades industriales en el fomento del cultivo del algodonero, se considera dividida la superficie apta para dicho cultivo en las siguientes zonas:

1.ª Términos municipales algodoneros de la provincia de Cádiz (Villamartín, Bornos, Espera, entre otros); la de Málaga y términos municipales de la provincia de Sevilla que siguen: Lebrija. Las Cabezas de San Juan y todos los comprendidos al Este de los términos que a continuación se citan, incluyéndolos a ellos: Montellano, El Coronil, Morón de la Frontera, Marchena, Fuentes de Andalucía y La Campana, quedando dentro de esta zona, entre otros, los de Osuna, Puebla de Cazalla y Ecija.

2.ª Términos municipales algodoneros de la provincia de Huelva y resto de la provincia de Sevilla, comprendiendo, entre otros, los de Sevilla, Utrera, El Arahal, Paradas y Carmona.

3.ª Términos municipales de la provincia de Córdoba y los algodoneros de la provincia de Jaén (Lopera, Porcuna, Andújar, entre otros).

4.ª Términos municipales algodoneros de las provincias de Badajoz, Cáceres y Avila.

El resto de la zona algodonera española queda sin delimitar y en ellas podrán actuar las entidades a tenor de lo que señala el artículo 11 de la presente Orden.

Art. 2.º Las entidades industriales que se interesen en el cultivo del algodonero, deberán presentar sus peticiones al Instituto de Fomento del Cultivo antes del día 5 del próximo mes de enero, expresando en las mismas

la zona que preferentemente desearían se les adjudicase, y en la cual se comprometen a desarrollar la gestión de fomento mediante el plan que exprese en la mencionada instancia, en la que deberá figurar también en las importaciones de semillas o elementos de cultivo que precise, así como garantías de orden moral, técnico y económico que ofrezcan para el desarrollo de su gestión.

Art. 3.º El Ministerio de Agricultura, a la vista de las peticiones formuladas, procederá a la determinación de la zona que se asigne a cada una de las entidades concursantes, entendiéndose que en la mencionada zona la gestión de la entidad tendrá carácter de exclusiva, reservándose, no obstante, el Instituto de Fomento del Cultivo Algodonero, la facultad de admitir inscripciones en todas las zonas. El exceso de algodón que se produzca en las zonas adjudicadas y que supere a la obtenida en el quinquenio 1935-37-38-39-40, considerando este exceso de manera global en la totalidad de la zona, quedando a disposición de la entidad adjudicataria, así como también el exceso de producción sobre la media del quinquenio anteriormente señalado que pudiera obtenerse procedente de los contratos suscritos por el Instituto de Fomento del Cultivo Algodonero.

Art. 4.º Los contratos que utilicen las empresas para sus compromisos con los cultivadores, deberán ser previamente aprobados por el Instituto, el cual conserva la facultad de inspeccionar las tierras antes de su siembra y de delimitar las zonas de cultivo, según variedad. Los contratos han de presentarlos las entidades debidamente relacionados y detallados, los días 1.º y 15 de cada mes, siendo el 15 de marzo de 1941 el último plazo de presentación para la última campaña, con el fin de que el 1.º de abril siguiente, según establece el Decreto, esté distribuida la semilla de siembra.

El Instituto queda facultado para limitar las inscripciones de siembra de acuerdo con las existencias de semilla de que disponga para la próxima campaña.

Art. 5.º Los precios que regirán en la campaña de 1941 para algodón bruto serán los ya fijados, y para los de fibra y subproductos, los que, en su día, fije el Ministerio de Agricultura.

Art. 6.º En las instancias a que se refiere el artículo 2.º, podrán indicarse también las aspiraciones de las empresas industriales a efectuar por su cuenta la desmotación y desborrado del algodón que les corresponda o del de la totalidad de la zona, verificándolo en las factorías que tiene instaladas el Instituto de Fomento, estableciéndose, de acuerdo con el mismo, las condiciones para el uso de las instalaciones que se puedan adjudicar, a base de compaginar esta aspiración con el régimen de trabajo del Instituto de Fomento del Cultivo Algodonero.

Las entidades que lleguen a desmotar la cosecha de 1941 en instalaciones del Instituto o factorías propias, si las hubiera, percibirán del Fomento del Cultivo el coste de desmotación de la parte que corresponda al Estado, al mismo precio que le resulte en sus factorías. Los subproductos procedentes del exceso de algodón que correspondan a cada entidad serán entregados al Instituto al precio que el Ministerio determine, en relación con el rendimiento que de ellos se obtenga.

Art. 7.º Los rendimientos de desmotación que se aplicarán a los excesos a que cada entidad tenga derecho, serán los medios de las factorías donde se desmoten dichos excesos, salvo el procedente de semillas importadas de rendimiento especial, que determinará el Instituto. Al principio de la campaña de desmotación expresarán las entidades su preferencia en cuanto a las clases de fibras que deseen retirar dentro de la total producción.

Art. 8.º El Estado dará cuantas facilidades estén a su alcance para importar las semillas que se consideren precisas y que, a juicio del Instituto,

sean convenientes; pero solamente podrán sembrarse éstas en la campaña de 1941, si antes del 15 de marzo han sido reconocidas por él, que señalará las zonas adecuadas. Análogamente, se darán facilidades para las instalaciones industriales que se intenten implantar, maquinaria, etc.

Art. 9.º Los anticipos y auxilios en metálico y especie que el Instituto concede a los cultivadores serán de aplicación a las entidades que las representen; igualmente, liquidará con éstas las entregas en factorías o almacenes del Instituto de algodón bruto que realicen los cultivadores que contraten con ellas, en forma análoga a como lo hace el Instituto con los cultivadores en general.

Art. 10. Antes del mes de diciembre de 1941, y teniendo en cuenta el desarrollo de la campaña, así como los planes y proyectos que presenten las entidades adjudicatarias para la continuación de su gestión, el Ministerio de Agricultura decidirá la consolidación de las concesiones otorgadas con carácter provisional, elevándolas, si procede, a definitivas, por un plazo de diez años, o anulándolas, si la gestión no hubiera sido satisfactoria.

Art. 11. Tendrán libertad de actuación las diversas empresas interesadas fuera de las zonas que establezca y conceda el Instituto, pero ateniéndose en todo a los plazos y normas que figuran en la presente disposición.

Art. 12. La obligatoriedad del cultivo que se establece en el artículo 1.º del Decreto de 5 de noviembre del presente año, no será, en ningún caso, aplicable por las empresas concesionarias, ya que es función del Estado, que determina en momento oportuno las modalidades para su aplicación.

(B. O. del E. del 24.)

AÑO 1941

Adjudicación provisional de zonas algodoneras

Orden comunicada de 11 de enero de 1941, por la que se adjudican provisionalmente varias Zonas algodoneras, como resultado del Concurso convocado por Orden de 21 de diciembre de 1940 («B. O.» del 24).

Como consecuencia de lo expuesto, la Comisión Central somete a la consideración de V. E. las siguientes observaciones:

1.^a Que de entre todas las entidades; C. E. P. A. N. S. A.; H. Y. T. A. S. A., y don Eusebio Bertrand, son las que antes del concurso se habían interesado por el problema, con más o menos intensidad; debiéndose destacar la primera con su Proyecto general sobre producción de algodón nacional presentado al Ministerio en abril de 1940.

2.^a Que aun cuando en la Orden ministerial de 21 de diciembre último la zona algodонера marroquí, como la de Tarragona, quedaban libres y sin delimitar, procede se establezca una quinta zona, que comprenda la Oriental de nuestro Marruecos, solicitada por la entidad «Algodonera Marroquí, S. A.», y que se autorice a «Tejidos Noguera, S. A.» la siembra en el partido judicial de Tortosa, en 20 hectáreas a título de ensayo.

3.^a Que no se estime conveniente la subdivisión de las cuatro zonas establecidas si se quisiera atender a todas las peticiones.

4.^a Que se acepten las solicitudes de auxilio para importaciones de semilla y tractores con equipos de labranza que formulan diversos peticionarios.

5.^a Que no procede acceder a la solicitud que hace «C. E. P. A. N. S. A.» de prestación de local en la factoría de Miraflores (Córdoba), aun cuando se comprenden sus deseos de penetración con el personal de la misma.

6.^a Que la Dirección del Instituto resuelva directamente cuantas incidencias surjan entre él y las entidades o entre éstas y los cultivadores, acudiendo a la Superioridad solamente en las cuestiones que se refieran a precios y a transgresiones graves de las disposiciones que regulan estas concesiones.

7.^a Que se recomiende al hacer la concesión a las entidades adjudicatarias que no tengan presentado para su aprobación contrato de cultivo con los labradores, que lo presenten inmediatamente dada la época en que nos encontramos.

8.^a Que a los quince días de efectuada la adjudicación, presenten copia notarial de su constitución en legal forma y de su inscripción en el Registro Mercantil.

9.^a Que antes de los ocho días de la notificación de la adjudicación es

indispensable den por escrito su conformidad, con la concesión que se les hace.

A la vista de las consideraciones anteriores, la Comisión Central del Instituto de Fomento del Cultivo Algodonero tiene el honor de someter a la aprobación de V. E. la siguiente propuesta de adjudicación de zonas:

Zona 1.ª.—Textiles Bertrand Serra, S. A.; Fabril Manresana, S. A.; Minorisa Textil. S. A. (Barcelona).

Zona 2.ª.—Hilaturas y Tejidos Andaluces, S. A. («H. Y. T. A. S. A.»), Sevilla.

Zona 3.ª.—Compañía Española Productora de Algodón Nacional, S. A. («C. E. P. A. N. S. A.»).

Zona 4.ª.—Industrial y Comercial, S. A., Sevilla.

Zona del Marruecos Oriental.—Algodonera Marroquí, S. A., Melilla.

Ensayos en el partido judicial de Tortosa. En un máximo de 20 hectáreas. Tejidos Noguera, S. A., Barcelona.

Las adjudicaciones que se proponen no llevan implícita la aceptación por parte del Estado de todas las condiciones que cada empresa solicita en sus peticiones, debiendo notificarse a los adjudicatarios aquellas que por su notoria facilidad pueden concederse, así como la buena disposición del Estado para facilitar aquellas otras que tendiendo a incrementar el cultivo no pueden ser otorgadas de momento.

No obstante, V. E., con su superior criterio, resolverá lo que estime más oportuno.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 11 de enero de 1941.—El Presidente de la Comisión Central, firmado, *Manuel de Goytia*.—Rubricado.—Conforme. 11 enero 1941.—Firmado, *J. Benjumea*.—Rubricado.

Beneficios a los cultivadores de algodón relacionados con la Ley de Arrendamientos rústicos

Decreto del Ministerio de Agricultura de 22 de febrero de 1941, por el que se conceden determinados beneficios a los propietarios o arrendatarios que cedan sus barbechos para el cultivo del algodón.

La expansión que el Gobierno procura por cuantos medios están a su alcance para el cultivo del algodón, tropieza con un escollo que fácilmente se orillará, haciendo que desaparezcan los escrúpulos que sienten muchos usuarios de las tierras en ceder los barbechos para sembrarlas de la citada planta textil, por el temor de que, por la avanzada fecha de su recolección, no desaloje la tierra el cultivador circunstancial con la premura necesaria para la realización de las labores preparatorias para el cultivo siguiente.

Para la debida coordinación de los diferentes intereses, todos ellos legítimos, se precisa, pues, dictar algunas normas con el carácter de aclaratorias del artículo 9.º de la Ley de Arrendamientos Rústicos, de 15 de marzo de 1935, declarada subsistente en cuanto no se modifica (caso del artículo citado) por la de 28 de junio último.

Refiérense concretamente a la facultad que tienen los propietarios y arrendatarios de ceder sus tierras por un plazo menor de un año, para un cultivo que puede considerarse como intercalar, con la obligación, por parte del que lo practica, de dejar la tierra a disposición del cultivador directo con la antelación necesaria para que éste pueda preparar las tierras para el cultivo subsiguiente.

La disipación de los temores apuntados favorecería grandemente el cultivo algodónero, dando, por otra parte, ocupación a pequeños agricultores que carecen de capital para explotar fincas con carácter de permanencia, pero que pueden dedicarse a cultivos de temporada con la ventaja de reducir el área improductiva del barbecho y mitigar el paro obrero, a base de este cultivo, que necesita una gran cantidad de mano de obra.

Por todo lo anterior, a propuesta de los Ministerios de Justicia y Agricultura, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en disponer:

Artículo 1.º Los propietarios o arrendatarios que cedan sus barbechos para el cultivo del algodónero, se considerarán con derecho a los beneficios de los contratos circunstanciales a que se refiere el artículo 9.º de la Ley de Arrendamientos, de 15 de marzo de 1935.

La devolución de los barbechos así sembrados al cultivador directo se irá haciendo a medida que el algodón se recolecte, sin esperar a que la parcela esté totalmente libre; pudiendo dicho cultivador directo empezar inmediatamente las labores preparatorias del siguiente cultivo.

Art. 2.º El propietario o arrendatario podrá desahuciar al colono con arreglo a los trámites de la Ley de Enjuiciamiento civil, cuando no destine las tierras al cultivo del algodón, o cuando no cumpliera con la obligación, consignada en el párrafo segundo del artículo anterior, de entregar las tierras inmediatamente que sea recolectado el algodón.

(B. O. del E. del 4.)

Primas al cultivo del algodón

Orden del Ministerio de Agricultura de 8 de marzo de 1941, por la que se establece una prima para estimular el fomento de la producción de algodón.

El momento de la producción de algodón, a que tienden las disposiciones últimamente dictadas, ha de realizarse consiguiendo incrementar el área de cultivo algodouero, sin merma sensible de la superficie dedicada a otras plantas de primavera, cuyas producciones son indispensables en las actuales circunstancias, tanto para la alimentación humana como para piensos del ganado.

Como el esfuerzo que supone esta puesta en cultivo de barbechos blancos a tierras no dedicadas habitualmente a otros cultivos, debe traducirse en beneficio que estimule al cultivador, procede, asimismo, señalar una prima al precio del algodón obtenido en las anteriores condiciones.

En su virtud, dispongo:

Se establece una prima de 0,50 pesetas por kilo para todo el algodón que exceda de un 40 por 100 de la media obtenida en el quinquenio 1935-36-38-39-40, siempre que este exceso sea producido sobre barbechos que corrientemente no se sembraban o terrenos no dedicados habitualmente a otros cultivos.

El personal del Instituto de Fomento del Cultivo Algodouero comprobará las anteriores condiciones y determinará, en cada caso, el importe de las primas a percibir.

(B. O. del E. del 9.)

Precios del algodón bruto para la campaña de 1942

Orden del Ministerio de Agricultura de 23 de diciembre de 1941, por la que se señalan los precios del algodón en bruto para la campaña de 1942.

Los resultados obtenidos en la campaña del presente año y la conveniencia de continuar la labor del fomento del cultivo del algodón, iniciada con nuevas orientaciones, aconseja mantener el precio del algodón bruto señalado para la campaña anterior, para que, con conocimiento del mismo, con la debida anticipación a las operaciones de siembra, puedan los cultivadores comenzar la contratación, tanto con el Estado como con las entidades concesionarias.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Los precios y condiciones que regirán en la contratación de la cosecha de la campaña 1942 para toda clase de algodón bruto, puesto en factoría o almacenes del Instituto de Fomento del Cultivo Algodonero, serán los mismos señalados en la Orden ministerial de 28 de octubre de 1940 («B. O.» del 30), salvo en lo que se refiere a los préstamos a los cultivadores, cuya cuantía puedan alcanzar 250 pesetas por hectárea.

Art. 2.º El precio del algodón bruto, a que se refiere el artículo anterior, guardará relación siempre con los precios del garbanzo y del maíz que señala para la cosecha próxima, variándose, por tanto, en la misma proporción si hubiera alguna alteración en los precios de tasa actualmente señalados para dichos productos.

Art. 3.º La prima de 0,50 pesetas en kilogramo, establecida en la Orden ministerial de 8 de marzo de 1941 («B. O.» del 9), se aplicará en la campaña de 1942 a la producción que exceda del 40 por 100 sobre el producido en la campaña que acaba de terminar de 1941, entendiéndose que dicha prima comprende al algodón bruto que, una vez alcanzado el porcentaje fijado, supere al producido en 1941.

(B. O. del E. del 26.)

Concesiones de zonas algodoneras

Orden del Ministerio de Agricultura de 26 de diciembre de 1941, por la que se adjudican a varias entidades determinadas zonas algodoneras.

La Orden de este Ministerio de 21 de diciembre de 1940 regulaba la aplicación del Decreto de 5 de noviembre del mismo año, a los efectos de las concesiones provisionales a las Entidades que solicitasen colaborar en el Fomento del Cultivo Algodonero.

El artículo 10 de la citada disposición establece la fecha y forma de consolidar por diez años las concesiones provisionales, y a este efecto, la Comisión Central del Instituto de Fomento del Cultivo Algodonero, teniendo en cuenta los resultados obtenidos por cada Entidad concesionaria en la presente campaña 1941 y los planes y proyectos presentados para el futuro, ha emitido informe proponiendo soluciones que para ser implantadas algunas de ellas precisa dictarse la disposición ministerial que, teniendo en cuenta los diferentes extremos de la propuesta, de una más amplia y flexible interpretación perfectamente compatible con el espíritu de la Ley de Racionalización y Fomento del Cultivo de Plantas Textiles, así como en el Decreto anteriormente mencionado, que son las disposiciones legales en que se fundamenta la nueva orientación prevista por la intensificación de esta textil.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Quedan subsistentes las zonas definidas en la Orden de este Departamento de 21 de diciembre de 1940, a la que se agrega la zona quinta, integrada por el Protectorado de España en Marruecos.

Art. 2.º Se concede definitivamente la zona tercera por diez años a la Compañía Española Productora de Algodón Nacional, S. A. (C. E. P. A. N. S. A.), teniendo en cuenta los buenos resultados logrados en su zona, así como los planes y proyectos que presenta.

La referida concesión, por su carácter de permanencia, ha de sujetarse a condiciones que regulen concretamente los derechos y obligaciones que corresponden, tanto a la Entidad como al Instituto de Fomento del Cultivo Algodonero, especialmente en lo que se refiere a la fiscalización e inspección por el mismo del cumplimiento de las mencionadas obligaciones. Estas condiciones serán notificadas por Orden ministerial.

Hasta el momento en que se dicten las condiciones referentes a la concesión definitiva, la Empresa concesionaria se atenderá, para cuantas cuestiones no previstas surjan de momento, a la regulación establecida para la campaña de 1941, y, en todo caso, a lo que el Instituto ordene con carácter provisional.

Art. 3.º Se concede provisionalmente por dos años (campañas 1942 y 1943) la zona cuarta, en las mismas condiciones derivadas de la Orden ministerial de 21 de diciembre de 1940, con las modificaciones que la experiencia aconseje y que se determinen por el Ministerio de Agricultura.

El señalamiento de los años obedece al criterio de buscar con ello la equi-

dad con las otras Entidades concesionarias en los años que se las señala para ensayo con carácter provisional.

Art. 4.º Se concede provisionalmente por un año más (campaña de 1942), la zona primera de la misma Entidad «Textiles Bertrand Serra, S. A.», «Fabrill Manresana, S. A.» y «Minorisa Textil, S. A.», que ha actuado en ella durante la campaña de 1941, y en las mismas condiciones anteriores de la Orden ministerial citada, a fin de darles una nueva oportunidad para conseguir el éxito, no logrado en esta campaña, modificándose las condiciones de la concesión, según lo que la experiencia aconseje y determinen las disposiciones del Ministerio de Agricultura.

Art. 5.º Se concede provisionalmente, por un año más (campaña. 1942), la zona segunda a la misma Entidad «Hilaturas y Tejidos Andaluces, H. Y. T. A. S. A.», que ha actuado en ella durante la campaña de 1941, y en las mismas condiciones anteriores de la Orden ministerial citada, a fin de darle una nueva oportunidad para conseguir el éxito, no logrado en esta campaña, modificándose las condiciones de la concesión, según lo que la experiencia aconseje y determinen las disposiciones del Ministerio de Agricultura.

Art. 6.º Se concede provisionalmente, por un año más (campaña 1942), la zona quinta, que comprende todo el Protectorado de España en Marruecos, a la Entidad «Algodonera Marroquí, S. A.», que ha actuado en la zona oriental durante la campaña 1941, y en las mismas condiciones anteriores a la Orden ministerial citada, a fin de darle una nueva oportunidad para conseguir el éxito, no logrado en esta campaña, y modificándose las condiciones de la concesión, según lo que la experiencia aconseje y determinen las disposiciones del Ministerio de Agricultura.

Art. 7.º Para la campaña provisional de 1942 se entenderá como quinquenio base el de 1936 al de 1940, ambos inclusive, siendo de libre disposición de las Entidades el exceso producido en cada zona sobre dicho quinquenio, y no aplicándose este quinquenio base para las concesiones definitivas.

Art. 8.º Todas las Entidades adjudicatarias deberán aceptar o rechazar la concesión a los diez días naturales de la fecha en que se les notifique.

Art. 9.º Antes de diciembre de 1942, para las Entidades a las que se concede prórroga de un año en los ensayos, se examinarán los resultados obtenidos en la campaña que ahora comienza, así como los planes o proyectos que presenten, decidiéndose entonces definitivamente, sin que puedan concederse segundas prórrogas provisionales.

El mismo examen debe verificarse para la Entidad C. E. P. A. N. S. A. antes de diciembre de 1943, en lo referente a la zona cuarta.

Art. 10. Salvo lo modificado expresamente en la presente Orden ministerial, quedan vigentes todos los extremos de la de 21 de diciembre de 1940.

(B. O. del E. del 2.)

AÑO 1942

Arbitrio a las importaciones de algodón

Decreto del Ministerio de Agricultura de 9 de mayo de 1942, por el que se establece, con carácter provisional, un arbitrio sobre las importaciones de algodón, con el fin de compensar el precio del de producción nacional.

Las nuevas orientaciones implantadas para el fomento del cultivo del alfondonero están dando resultados favorables, puestos ya de manifiesto en la producción de la última cosecha, que alcanzó unas doce mil balas, y más claramente todavía en la que se calcula para la campaña actual, que oscilará alrededor de las veinte mil; indicando estas cifras que se cumple el ritmo previsto para este cultivo.

La necesidad de no interrumpir una labor comenzada con estos auspicios, y conseguida a base de estímulos de precio, completados con organización adecuada, aconseja seguir el camino trazado, para lo cual se requiere arbitrar recursos suficientes que permitan poder entregar a la industria textil el algodón nacional al precio del importado, como se ha realizado en las últimas campañas.

Agotados los recursos económicos de que disponía el Instituto, y siendo insuficientes los procedentes del arbitrio de diez céntimos por kilo de algodón importado, actualmente en vigor, para atender tanto a la diferencia de precio como a los gastos del fomento, se impone establecer, con carácter transitorio, un arbitrio variable, destinado únicamente a compensar las diferencias señaladas, reservando el actual de diez céntimos por kilo para atender a los gastos de fomento.

Dicho arbitrio deberá ser señalado anualmente al tiempo de fijar el precio del algodón fibra, y teniendo en cuenta, para determinar su cuantía, el resultado económico de la campaña precedente.

La rebaja que se piensa establecer en el coste del algodón importado para la actual campaña hace que, por el momento, la cuantía del arbitrio sea la máxima que debe prevenirse, estimándose que, en las sucesivas, el tipo a fijar podrá ser reducido paulatinamente.

Las inmensas ventajas que en los distintos órdenes de nuestra producción, y muy singularmente también las de tipo social y de distribución de jornales que esta política algodонера proporciona, y seguirá proporcionando, en las zonas de su cultivo, compensan suficientemente las diferencias de coste de producción con el internacional.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo 1.º Se establece un canon de cuarenta céntimos por kilo de algodón importado, con destino a compensar las diferencias de coste del algodón nacional y del importado.

Art. 2.º El canon establecido en el artículo anterior se entenderá aplicable para todas las importaciones que se realicen a partir de la publicación del presente Decreto, y será recaudado por las Aduanas correspondientes.

Art. 3.º El Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, que será el organismo encargado de percibir el arbitrio establecido, lo invertirá totalmente en compensar la diferencia entre el coste de producción del algodón nacional y del importado, suministrando el primero a la industria textil, a través de los organismos competentes, al precio del internacional.

Art. 4.º El actual arbitrio de diez céntimos por kilo, según el Decreto de 10 de febrero de 1940, seguirá empleándose para las atenciones del Fomento del Cultivo del Algodón.

(B. O. del E. del 6 de junio.)

Condiciones de la concesión definitiva de la Zona 3.^a del algodón, a la Compañía Española Productora de Algodón Nacional, S. A. (C. E. P. A. N. S. A.)

Orden del Ministerio de Agricultura de 13 de junio de 1942, por la que se regulan las condiciones de la concesión definitiva de la zona tercera del algodón a la C. E. P. A. N. S. A.

La orden de este Ministerio de 26 de diciembre de 1941, en su artículo 2.º, dispone la concesión definitiva por diez años de la zona tercera del algodón a la Compañía Española Productora de Algodón Nacional, S. A. (C. E. P. A. N. S. A.), a reserva de las condiciones reguladoras de los derechos y obligaciones que recíprocamente han de regir para la Sociedad concesionaria y el Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles durante el tiempo de vigencia de dicha concesión, y que han de ser objeto de la correspondiente Orden ministerial.

Formuladas estas condiciones por la Comisión Central del Servicio del Algodón, y visto el informe emitido por la Asesoría Jurídica del Departamento;

Este Ministerio, previa deliberación y acuerdo del Consejo de Ministros, dispone:

I. CONCESION DE LA ZONA TERCERA DEL ALGODON Y OBJETO DE LA MISMA

Artículo 1.º La concesión definitiva de la zona tercera del algodón a la C. E. P. A. N. S. A., otorgada por el artículo 2.º de la Orden ministerial de 26 de diciembre de 1941, es por diez campañas agrícolas algodoneras a partir de la actual de 1942 hasta la de 1951 inclusive, en la forma y condiciones que se fijan en la presente disposición.

Art. 2.º Son objeto de la concesión, las funciones de gestión directa siguientes:

- a) Propaganda en general.
- b) Organización del cultivo.
- c) Suministro de semillas para siembra.
- d) Suministro de otros medios económicos y de cultivo.
- e) Adquisición del algodón bruto y sus transportes.
- f) Desmotación, desborrado, embalaje y clasificación de fibra.
- g) Aprovechamiento de todos los subproductos del algodón (borra, algodón muerto, desperdicios, aceite de algodón y sus derivados, torta u orujo y cascarrilla), los cuales tendrán el uso apropiado, dentro de las normas que se señalan en esta concesión.

Art. 3.º Las actividades correspondientes a las funciones reseñadas en el artículo anterior son:

a) *Propaganda en general.*—La Empresa concesionaria de la zona organizará la propaganda con arreglo a su mejor criterio, orientándola naturalmente a la extensión del cultivo y aumento de la producción, siempre que ello no esté en contradicción con la técnica agronómica, para evitar que por sembrarse tierras que no sean aptas para el cultivo del algodónero, los rendimientos unitarios descendan, al aumentar la superficie que al mismo se dedique.

b) *Organización del cultivo.*—La organización del cultivo es una de las atribuciones de la Compañía concesionaria, sin otra limitación que la de no poder sembrar tierras en las que no se haya cultivado el algodónero desde el año 1937, sin el informe favorable del Instituto del Fomento de la Producción de Fibras Textiles, y, en su defecto, el de un facultativo agrónomo español, mientras no esté terminado por el Servicio de Fomento del Algodón el Mapa agronómico algodónero, que actualmente confecciona.

Esto no obstante, se exigirá a la Compañía la ejecución de un plan de cultivo lo más perfecto posible, que habrá de comprometerse a desarrollar directamente en una superficie en ningún caso inferior al 2 por 100 de la que cada año corresponde explotar en la zona concedida, distribuída en toda ella en la forma que resulte más apropiada para la ejecución del plan, de acuerdo con el Servicio del Algodón, y siempre que por el Estado se le concedan los medios materiales necesarios para la implantación del cultivo mecanizado, con el objeto de que sirva de enseñanza a los agricultores de tierras próximas y lleguen a adoptar estos perfeccionamientos del cultivo, para tratar de conseguir la disminución de los precios de coste del algodón bruto y el aumento de la producción.

c) *Suministro de semillas para siembra.*—La producción habrá de orientarse hacia los tipos de algodón Upland Staple 15/16 de pulgada, por ser los de mayor consumo en la industria nacional.

La Compañía concesionaria adquirirá libremente en el mercado mundial las variedades a sembrar, siempre que procedan de Casas productoras de suficiente garantía a juicio del Servicio del Algodón, y que, con arreglo a los catálogos de estas casas, produzcan los tipos de algodón citados, y cuyo rendimiento de fibra sea lo más elevado posible.

La Compañía cuidará de la multiplicación y conservación en pureza de la semilla, así como de los cambios de variedades que a su juicio considere necesario establecer, como consecuencia de los estudios que con estos fines realice, previa autorización e informe del Servicio del Algodón, que a tal efecto tendrá en la zona los campos de experimentación necesarios para ello.

Si a juicio del Servicio del Algodón están cubiertas las necesidades de semilla de siembra de la zona 3.ª, la Compañía tiene la obligación de proveer al Servicio del Algodón de la que pueda necesitar para otras zonas algodóneras, a cambio de la misma cantidad de semilla de la destinada a otros fines.

d) *Suministro de otros medios económicos y de cultivo.*—Se comprenden en esta actuación las aportaciones en forma económica para el cultivador, de abonos, aperos, maquinaria, etc., y, principalmente, la consignación en los contratos que para el cultivo establezca la Compañía, de la concesión de préstamos en dinero, después del aclare del algodón, en cantidad no inferior a 200 pesetas por hectárea.

e) *Admisión del algodón bruto y sus transportes.*—En los contratos con los cultivadores figurará necesariamente el precio que ofrezca la Compañía para las distintas clases de algodón bruto, que habrá de adquirir por el precio contratado sin que, en ningún caso, pueda ser éste inferior al mini-

mo señalado en el artículo 6.º, sujetándose a las formalidades de recepción y de clasificación que la presente Orden determina; debiendo consignarse, además, en los contratos cualesquiera otras ventajas que se concedan, así como el medio de transporte del algodón a las instalaciones de desmotación, que podrá ser suministrado libremente por la Compañía concesionaria, con el fin de facilitar esta operación a los cultivadores.

f) *Desmotación, desborrado, embalaje y clasificación de fibra.*—Estas funciones serán realizadas por la Compañía concesionaria en la Factoría de Miraflores, arrendada a la misma en el precio fijado y condiciones estipuladas en el correspondiente contrato, y también en las que solicite instalar con la debida antelación dentro de la zona; quedando obligada a obtener la fibra en las mejores condiciones de calidad y homogeneidad, de acuerdo con Standards oficiales.

El rendimiento de las desmotadoras será tal, que no se haga desmerecer la calidad de las fibras conseguidas por el cultivo.

La clasificación de la fibra se hará en los laboratorios de la Compañía con arreglo a los Standards Universales emitidos por el Ministerio de Agricultura de los Estados Unidos, en tanto no se creen tipos de algodón español, será efectuada por expertos, con título oficial, que expedirá el Servicio del Algodón.

De los lotes de balas, la Compañía enviará relación detallada al Servicio, para que éste pueda proceder a la distribución, como se especifica en el artículo 7.º.

Tan pronto como el número de balas producidas en España tenga importancia suficiente para ello, se propondrán por el Servicio del Algodón, para su aprobación por el Ministerio de Agricultura, previo informe del Sindicato Nacional Textil, los tipos o patrones de fibra nacional. Estos patrones serán vendidos por dicho Servicio a la Compañía, y a ellos habrán de ceñirse los clasificadores de la misma.

La distribución y venta de las balas se ejecutará como determinan los artículos 7.º, 8.º, 9.º y 10 de esta Orden, debiendo guardar la Compañía muestras numeradas de cada diez balas producidas, homogéneas en grado y longitud, de las que se servirá el Servicio del Algodón para el estudio necesario a la formación de tipos. Estas muestras serán almacenadas en dependencias de la Compañía concesionaria, a disposición del Servicio, por un plazo de veinte meses a contar desde la terminación de la campaña de desmotación, de que procedan las mencionadas muestras, para que pueda resolverse cualquier reclamación o incidencia que surja.

g) *Aprovechamiento de subproductos.*—Los concesionarios expresarán oportunamente, para su aprobación por el Servicio, y con la debida antelación, el número y ubicación de las instalaciones de extracción de aceite, sistema de extracción, capacidades y ritmo anual del establecimiento de las mismas. La Compañía queda obligada a extraer el aceite, que necesariamente habrá de desnaturalizar y destinar a usos distintos del alimenticio, como tal aceite, salvo que el Estado disponga otra cosa. Mientras la Compañía no haya instalado la fábrica para extracción del aceite, se le autoriza a la obtención del aceite por cualquier sistema, siempre que el rendimiento que se obtenga no sea inferior al normal en el 3 por 100 del peso de la semilla.

La torta resultante de la extracción será destinada, en forma de harina, a la alimentación del ganado, aparte de otros usos en que pudiera emplearse, comprometiéndose a entregar a cada agricultor como mínimo diez kilogramos de torta por cada cien kilogramos de algodón bruto que entregue.

En tanto la Compañía no pueda obtener el aceite, dicha extracción se efectuará en la fábrica establecida en Sevilla por el Servicio, al cual deberá venderlo.

La borra producida será suministrada a las fábricas militares de pólvoras, quedando de uso libre para la Compañía la que no necesiten dichos Centros.

Los restantes subproductos tendrán el uso apropiado y serán de libre empleo, salvo la limitación que organismos competentes puedan establecer.

II.—DE LAS OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD CONCESIONARIA

Art. 4.º La Entidad concesionaria queda obligada, dentro del plazo de la concesión, a sostener un ritmo de producción anual mínima a partir de 4.000 balas en la campaña en curso, con un aumento de 500 balas cada año, hasta 8.500, que, por lo menos, deberá obtener en 1951, entendiéndose que estas balas de algodón fibra tendrán un peso neto de 220 kilos cada una.

Estas producciones mínimas obtenidas serán entregadas al Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, en beneficio de la Industria Textil Algodonera, no obstante representar un aumento con relación al quinquenio 1935-37-38-39-40, del 110 por 100 de media, dentro del plazo de la concesión, quedando, por tanto, anulada la autorización que hasta ahora tenía la Compañía concesionaria conforme a la Legislación vigente, para disponer libremente de toda la fibra producida en la zona adjudicada que excediese de la obtenida en el mencionado quinquenio.

Art. 5.º Además de las implícitamente dimanadas de otros artículos de esta Orden, serán también obligaciones de la Entidad concesionaria, las siguientes:

a) Suministrar a la industria textil anualmente el mínimo de cantidad de fibra que se establece en el artículo anterior, del tipo: medio Strict Middling 15/16, sin que rebasa la oscilación en grados y longitudes de los límites determinados en el artículo 12.

b) Abonar por el algodón bruto el precio que se hubiese fijado en el contrato con el cultivador, y como mínimo el que se derive de la aplicación del artículo 6.º. El algodón bruto se clasificará de acuerdo con los correspondientes patrones actualmente vigentes en el Servicio del Algodón, bien entendido que podrán ser variados por el Ministerio de Agricultura cuando las circunstancias así lo aconsejen.

Para garantía del agricultor, la Compañía hará la recepción y clasificación del algodón bruto por expertos, con certificado de aptitud concedido por el Servicio del Algodón, teniendo intervención en la clasificación del algodón bruto los propios agricultores, por medio de sus Sindicatos, para lo cual solicitará de aquéllos la Compañía oportunamente la designación de sus autorizados representantes, y en el caso de desacuerdo entre la representación de los cultivadores y la Compañía, fallará el Servicio del Algodón.

El pago del importe de la cosecha se hará inmediatamente después de la recepción, y, a ser posible, en el mismo día, salvo los casos de arbitraje por el Servicio, ya que entonces queda aplazado este abono hasta que recaiga el fallo, verificándose dicho pago, en todos los casos, a través de la Banca privada, en la forma como el Servicio lo tiene establecido.

El fallo, que tendrá carácter ejecutivo, se dictará por el Servicio dentro de los ocho días siguientes al del planteamiento de la desavenencia ante el mismo, y si fuese favorable a los agricultores, la Compañía indemnizará a éstos con el recargo del 1 por 100 del valor de la mercantía, si el pago se realizase después de diez días de recibida la reclamación.

c) Contribuir económicamente al desarrollo del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles en la producción del algodón nacional, con la aportación de una cuota que anualmente satisfarán en proporción con los beneficios sociales, y que se fijará de acuerdo con el Servicio.

d) Procurar por todos los medios a su alcance que la industria nacional fabrique cuantas máquinas intervengan en la producción del algodón.

e) Tratar de establecer hilaturas dentro de la zona, cuando se llegue a sobrepasar 15.000 balas de producción anual en la misma.

f) Adquirir en venta, o en renta, todos los capitales que tiene actualmente el Estado invertidos en el fomento del cultivo algodonero de la zona tercera, en la parte que no le sean necesarios en esta nueva organización, concertándose las condiciones de esta venta o arriendo, según los casos, en la escritura pública a que se refiere el artículo 24 de la presente disposición.

Serán objeto de venta a la Compañía los bienes consistentes en maquinaria no instalada, maquinaria de repuestos, accesorios, mobiliario y cosas fungibles, por el precio que fije el Servicio del Algodón, que le será abonado en dinero dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que la Compañía entrase en posesión de los mismos, cuya posesión tendrá lugar al comienzo de la concesión, una vez que el Servicio haya efectuado la valoración de los bienes vendidos, con arreglo al valor que tuvieren en el momento de hacerlo.

Los demás bienes, como edificios, solares, calles, maquinarias e instalaciones fijas, serán cedidos a la Compañía en arrendamiento durante el tiempo de vigencia de esta concesión, por la renta que señale el Servicio, determinada con arreglo al valor figurado en el inventario, y que será abonada a aquél en metálico todos los años en el mes de diciembre, corriendo a cargo de los concesionarios la buena conservación de estos bienes, y asimismo el seguro de todo riesgo.

g) Los elementos de transporte que el Instituto posee en Córdoba serán traspasados a la Compañía, la cual se compromete a poner a disposición del Director del Servicio o de sus representantes los medios de locomoción que necesiten para las inspecciones y visitas de la zona y factorías.

h) La Compañía debe procurar que al menos un 30 por 100 de su capital sea de agricultores algodoneros, y el resto, cubierto por industrias textiles.

i) Dentro del principio de libre iniciativa que anime la gestión de los concesionarios, someterse a la vigilancia estatal plasmada en las actuales atribuciones del Servicio del Algodón, a los reglamentos y disposiciones que al efecto se dicten y a los vigentes que regulan la contratación administrativa.

III.—DE LAS GARANTIAS O VENTAJAS OFRECIDAS POR EL INSTITUTO

Art. 6.º El Estado, a fin de incrementar las superficies sembradas y la producción, velará por que se señale anualmente un precio para el algodón bruto en sus diferentes clases establecidas, que será el mínimo que la Compañía abonará a los agricultores. Este precio deberá tener como base la relación con los del garbanzo y maíz, sin que en ningún caso pueda ser inferior al de primera clase, al del garbanzo blanco tierno de Córdoba, de tamaño 45-51 granos por onza multiplicado por 1,75, o al de maíz, multiplicado por 5, eligiéndose siempre el más alto de los dos para que el beneficio que deje el cultivo algodonero permita lograr el propósito enunciado; condición que se estima precisa para que pueda cumplirse el ritmo mínimo establecido en el artículo 4.º.

Caso de quedar libres los precios del garbanzo y maíz, se tomarán como tipos los promedios mensuales de cotización de los mismos en el año anterior.

Art. 7.º El exceso de producción de fibra sobre el ritmo mínimo señalado en el artículo 4.º, quedará de libre disposición de la Entidad concesio-

naria, de acuerdo con el espíritu del Decreto del Ministerio de Agricultura de 5 de noviembre de 1940 y Orden ministerial de 21 de diciembre del mismo año.

La Compañía repartirá el algodón de su propiedad entre sus socios industriales, hasta la capacidad de producción de sus instalaciones. El algodón que por tal concepto reciban los socios de la Compañía no será en ningún caso compensable con el cupo que a los mismos los correspondía y sea repartido por el Sindicato Nacional Textil u otro organismo que se crease.

Las clases de fibra, según grados y longitudes que se distribuirán entre el Servicio y la Compañía, guardarán la misma proporción que en la total cosecha de la zona tengan ambos copartícipes.

Art. 8.º Las balas que se obtengan de libre disposición para la Compañía, le han de resultar a ésta en cualquier caso al precio de algodón importado, de igual calidad que el nacional, que señale el Sindicato Nacional Textil u organismo competente. La diferencia entre este precio y el de venta que se fija a la fibra, será compensado entre el Instituto y la Compañía, en uno u otro sentido, según proceda.

Art. 9.º Las balas que la Compañía entregue al Instituto, por corresponderle a éste, se valorarán al precio de venta señalado en el artículo siguiente y abonadas a aquélla a la entrega de las mismas.

Art. 10. El precio de venta del kilogramo de fibra producida se fijará de la siguiente forma:

Precio de venta = precio de algodón bruto necesario para obtener un kilogramo de fibra multiplicado por C.

En el precio del algodón bruto que figura en la fórmula intervienen el rendimiento en fibra r y el coeficiente K , preciso para saber el precio promedio del algodón bruto, partiendo del de primera clase.

El coeficiente C , que engloba o representa los gastos, subproductos y beneficio aproximado del 10 por 100 sobre el precio de coste de dicha cantidad de fibra, será variable en relación con el número de balas producidas en la zona, según la escala que sigue, obtenida de estudios económicos realizados por el Instituto:

ESCALA DE APLICACION

Hasta	6.000 balas	1,06
»	9.000 »	1,05
»	12.000 »	1,04
»	15.000 »	1,035
»	18.000 »	1,032
Más de	18.000 »	1,030

El límite superior de balas para aplicación de cada coeficiente podrá ampliarse hasta un 10 por 100 más de balas, cuando convenga, a juicio del organismo competente, para el mejor desarrollo de la Compañía concesionaria.

Art. 11. El rendimiento r en fibra lo fijará el Servicio del Algodón, según los resultados obtenidos en la campaña anterior. Si por la introducción de variedades nuevas se modificasen fundamentalmente estos rendimientos, el Servicio podrá aplicar uno distinto del de la campaña anterior, según la influencia que se atribuya a las nuevas variedades.

El coeficiente K , que sirve para determinar el precio promedio de la total cosecha del algodón, tiene en cuenta las proporciones que en la cosecha total tengan las clases de algodón establecidas y los precios de éstas, y, como para el rendimiento, se tomarán las proporciones de la cosecha precedente.

Art. 12. El precio de la fibra a que se refieren los artículos anteriores, es el correspondiente al tipo medio en grado y longitud del Standard Universal que para cada campaña resulte para la fibra obtenida en la zona 3.^a. Se admite una oscilación en grados del Strict Low Middling al Good Middling, y en las longitudes de 7/8 a 1 pulgada, exigiéndose que el 90 por 100 de la producción esté comprendida entre los límites señalados.

Los demás tipos de la clasificación universal de fibra, según grados y longitudes y los precios respectivos, se determinarán según la escala y métodos vigentes hoy día en el mercado internacional, hasta tanto no se hayan creado tipos o patrones nacionales.

Art. 13. El precio del aceite del algodón será, como mínimo, el del aceite de orujo de oliva de primera calidad, y el precio de la torta, cuyo empleo principal es para pienso de ganado, tendrá como límite máximo el que se fije para el maíz; para los restantes subproductos no se establecen por esta Orden ministerial limitaciones de precio. Si se decidiera por el Estado un cambio de aplicación o restricción de estos productos, señalando nuevas limitaciones a los expresados precios, el Ministerio de Agricultura lo tendrá en cuenta para determinar los nuevos coeficientes C, precisos para fijar el precio de venta de la fibra.

Quando, por no extraerse aceite, el subproducto sea la semilla de pienso, se fijará a ésta un precio en consonancia con su utilidad, y el Ministerio, a instancia de la Compañía, examinará su influencia en el coeficiente C.

Art. 14. En 31 de julio de cada año quedarán fijados:

a) El precio del algodón bruto para la campaña siguiente, con el objeto de que los agricultores conozcan, al empezar a preparar los barbechos, el valor que tendrá el producto, así como el de la semilla de siembra.

b) El precio de venta de la fibra y de los subproductos para la campaña corriente; se aplicará para ello el coeficiente C que el Servicio prevea para esa campaña, haciéndose, si procede, la corrección oportuna al final de la misma.

Art. 15. Además de las garantías expresadas en los artículos anteriores y para la consecución de los fines que se persiguen, el Estado ofrece:

a) Cuando no se logre el ritmo mínimo de producción señalado en el artículo 4.º, y la causa obedezca, no a carencia de celo de la Compañía sino a falta de ayuda de los agricultores, el Estado podrá decretar, a instancia de la Compañía, el servicio obligatorio de las tierras aptas para el cultivo algodonero, tal como se establece en el decreto de 5 de noviembre de 1940 o se establezca en lo sucesivo por los Decretos que puedan dictarse sobre el particular a propuesta del Ministerio de Agricultura.

b) Terminación de las naves de desbarrado y almacén de semilla de la fábrica de Miraflores, con arreglo al proyecto aprobado por el Ministerio.

c) Suministrar las divisas necesarias para adquisición de semillas, máquinas y realización de viajes imprescindibles al extranjero.

d) El Instituto facilitará, a través de la Banca privada, los créditos necesarios a la Compañía para el cumplimiento, cerca de los agricultores, de las obligaciones dimanantes de esta concesión y en especial para el pago de la cosecha anual de algodón.

La cancelación de estos créditos, acumulados los intereses y todos los gastos que resulten como consecuencia del anticipo al Instituto por la Banca privada de las respectivas cantidades, estará siempre asegurada a base de la fibra y subproductos procedentes del algodón adquirido por la Empresa, determinando el contrato que se suscriba las modalidades de entrega de los anticipos en cuanto a su cuantía y requisitos que se precisen.

e) Asegurar la venta de toda la fibra que se produzca, en las condiciones y precios que se han señalado.

IV.—DEL PERSONAL

Art. 16. La dirección técnica de la zona recaerá necesariamente en Ingenieros Agrónomos españoles, auxiliados por sus ayudantes. Las actividades de la Compañía que requieran la intervención de otros facultativos o técnicos, recaerán en los titulares nacionales correspondientes.

No obstante lo anterior, podrá permitirse transitoriamente la colaboración de técnicos y prácticos extranjeros en número y por el tiempo que fijará el Ministerio de Agricultura, si bien no podrán exceder, salvo acuerdo especial, del 10 por 100 en cada clase y categoría en cuanto al número, y de dos años en cuanto al tiempo.

Art. 17. Como consecuencia a la adjudicación definitiva de la zona 3.ª, el personal del Instituto que desempeña en ella sus funciones, tanto de cultivo como de factoría, deberá optar en el plazo de un mes natural, a partir del comienzo de la concesión, entre quedar al servicio del Instituto o pasar a prestarlos a la Compañía concesionaria, debiendo en este caso ser respetados por aquélla *todos los derechos y beneficios de que actualmente disfruten en el Instituto.*

V.—DE LA RESCISIÓN, PRORROGA Y SANCIONES

Art. 18. Se entenderán causas de rescisión, las generales de las leyes en vigor, aparte de las especiales que se derivan de este contrato.

Si por causas imputables exclusivamente a la Entidad concesionaria no se consiguiese la intensificación de cultivos preestablecida en este contrato, perderá la Compañía la fianza depositada, y el Estado se incautará, previo pago según inventario, de cuantos valores tengan adscritos a la concesión, sin perjuicio de que puedan exigir, además, la indemnización por daños y perjuicios, que estime conveniente, todo previo acuerdo del Servicio del Algodón.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que dimanen de esta concesión podrá llevar consigo sanciones económicas, cuya cuantía no podrá exceder del 10 por 100 del capital comprometido en la Empresa. La apreciación de dicho incumplimiento y la aplicación de las correspondientes sanciones se hará por el Estado discrecionalmente, representado por el Servicio antes aludido.

Art. 19. Si el Gobierno lo estima conveniente, podrá prorrogar esta concesión en las mismas condiciones, o en otras nuevas que se acuerden con los concesionarios, antes de su vencimiento. En caso contrario, los concesionarios se obligan a hacer entrega al Estado de todos los bienes inmuebles y capitales fijos, mobiliarios de repuesto, fungibles, accesorios y la semilla de siembra que sean de su propiedad y precisos para la continuidad de la intensificación que se persigue con esta concesión. La indemnización que proceda resultará de la liquidación que al efecto se practique, sujeta a las siguientes normas:

1. La amortización de las edificaciones, sólidamente construidas, no tendrán lugar en plazo superior a sesenta años.
2. Las restantes edificaciones, en plazo no superior a veinte años.
3. La maquinaria e instalaciones fijas, en plazo no superior a quince años.
4. El material de transporte, la gran maquinaria agrícola y la corriente, así como los restantes capitales no amortizables, por sus valores de servicio en el momento de la liquidación, si no hubieren figurado sus cuotas de amortización anual en los gastos de la Compañía.

VI.—DE CUESTIONES GENERALES

Art. 20. Los concesionarios serán de nacionalidad española, así como el capital y todos los cargos y empleos de cualquier orden en la Compañía, salvo los limitados que transitoriamente se puedan autorizar.

Art. 21. La Compañía concesionaria deberá aceptar o rechazar esta concesión definitiva a los diez días naturales de la fecha en que se le notifique.

Art. 22. En concepto de fianza depositará la Compañía, en la Caja General de Depósitos, la cantidad de 200.000 pesetas en valores públicos, o en metálico si así lo desea, en un plazo no superior a quince días hábiles después de la notificación de la adjudicación.

Art. 23. A los quince días hábiles de ser notificada la adjudicación, deberá ser presentada la documentación que atestigüe la legal constitución de la Compañía concesionaria.

Art. 24. La escritura pública correspondiente a la concesión adjudicada se otorgará en forma de contrato a los veinte días hábiles de presentada y aprobada la documentación a que se refiere el artículo anterior. Figurarán en la misma todos los detalles del traspaso, particularmente los relativos a los bienes, expresando el valor de los en venta y la renta de los demás, siendo de cuenta de la Compañía los gastos derivados de la formalización de esta escritura.

Art. 25. El Servicio de Fomento del Algodón, además de conservar todas las facultades que tiene hoy en las restantes zonas algodoneras, ejercerá respecto a la zona 3.^a las siguientes misiones:

a) Formación y expedición de títulos de capataces de cultivo y expertos en la clasificación de algodón bruto y fibra.

b) Arbitrar en cuantas divergencias se susciten entre la Compañía, cultivadores de algodón y consumidores de fibra o de productos.

e) Inspección de las actividades de la Compañía en relación a todas las funciones delegadas a la mismas por los artículos 3.^o y 5.^o, aparte de velar por el cumplimiento de las demás condiciones de la concesión.

Art. 26. Para todos cuantos extremos no figuren en el presente articulado se estará a lo que disponga el Ministerio de Agricultura, teniendo el contrato que se otorgue carácter administrativo y resolviéndose por las autoridades y Tribunales administrativos cuantas cuestiones surjan entre la Administración y la Compañía concesionaria.

(B. O. del E. del 17.)

Precios del algodón bruto para las campañas de los años 1942 y 1943

Orden del Ministerio de Agricultura de 8 de julio de 1942, por la que se modifican los precios del algodón bruto para la campaña de 1942 y se establecen los que han de regir para la de 1943.

La Orden de este Ministerio de 23 de diciembre de 1941 (*Boletín Oficial del Estado* del 26), que fijaba el precio del algodón bruto para la campaña de 1942, preveía, en su artículo 2.º, la alteración de dicho precio en relación con la que experimentasen los precios del garbanzo y del maíz de la cosecha de 1942, y habiéndose variado el precio del garbanzo en 0,20 pesetas de aumento en kilogramo y el del maíz en 0,07 pesetas, que representan, respectivamente, el 14 y el 10 por 100 sobre los de 1941, debe elevarse también el precio del algodón bruto en el mismo porcentaje que el del garbanzo, partiendo del precio base de tres pesetas para el algodón de primera clase y sufriendo asimismo una pequeña elevación el precio de la semilla de siembra.

La prima de 0,30 pesetas por kilogramo, establecida por el artículo 2.º de la Orden de 28 de octubre de 1940 (*Boletín Oficial del Estado* del 30), es de aplicación en las mismas condiciones; pero se reduce a 0,18 pesetas para evitar una exagerada elevación del precio del algodón bruto, y la prima de 0,50 pesetas por kilogramo que determina la Orden de 8 de marzo de 1941 (*Boletín Oficial del Estado* del 9), quedará subsistente e inalterable.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los precios del kilogramo del algodón bruto para la presente campaña, puesto en factoría o almacenes del Servicio de Fomento, del Algodón o entidades concesionarias, serán: 3,42 pesetas el de primera clase, 2,82 pesetas el de segunda y 2,22 pesetas el de tercera clase.

Art. 2.º La prima de 0,30 pesetas por kilogramo, fijada por el artículo 2.º de la Orden de 28 de octubre de 1940, continuará siendo de aplicación, si bien queda reducida para la campaña de 1942 a 0,18 pesetas por kilogramo.

Art. 3.º Queda subsistente la prima especial de 0,50 pesetas por kilogramo en las condiciones señaladas en la Orden de 8 de marzo de 1941.

Art. 4.º Los precios del algodón bruto para la campaña de 1943 serán los mismos que se consignan en el artículo 1.º de la presente Orden; pero estarán siempre supeditados y en relación de dependencia con los que se fijen para el garbanzo o maíz.

Art. 5.º El precio de la semilla de algodón para siembra será el de 0,70 pesetas el kilogramo, sin envase.

(B. O. del E. del 19.)

AÑO 1943

Nuevas zonas del cultivo del algodón y concesión definitiva de algunas de las existentes

Orden del Ministerio de Agricultura de 8 de enero de 1943 por la que se establecen nuevas zonas de cultivo algodón y se adjudican definitivamente algunas de las existentes.

Ilmo. Sr.: Los favorables resultados obtenidos en el cultivo del algodón de la pasada campaña de 1942, con producción de unas 20.000 balas de fibra, señalan una orientación firme en el fomento del cultivo de esta planta, poniendo de manifiesto que las medidas dictadas por este Ministerio, tanto lo referente a precios, como en la intervención de las empresas industriales en las zonas señaladas, es el sistema más indicado para conseguir los fines que el Estado se propone.

En consecuencia, y teniendo en cuenta la labor desarrollada por alguna de las empresas concesionarias que tienen adjudicadas las correspondientes zonas provisionalmente, parece oportuno elevar a definitivas estas condiciones para que de este modo puedan desarrollar aún con mayor eficacia la labor emprendida.

Al mismo tiempo, los resultados obtenidos hasta el momento en los ensayos del cultivo del algodón en regadío, aconsejan la creación de nuevas zonas que comprendan el litoral mediterráneo, donde no es viable el cultivo a base de variedades «Upland», por los ataques intensos que sufren de los insectos perjudiciales, siendo, en cambio, muy apropiadas las variedades egipcias de fibra larga, cuya producción interesa, asimismo, incrementar en nuestro país.

La creación de las anteriores zonas lleva implícita la necesidad de modificar ligeramente alguna de las señaladas en la Orden ministerial de 21 de diciembre de 1940, que comprende zonas del litoral mediterráneo, especialmente la provincia de Málaga, que conviene encajar dentro de las nuevas zonas de producción de los algodones de fibra larga, de características completamente diferentes a los que en la actualidad cultivan las entidades concesionarias.

En su virtud, vista la propuesta elevada por la Junta Central del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, dispongo:

Artículo 1.º A los efectos de aplicación del artículo 3.º del Decreto de 5 de noviembre de 1940, sobre participación de las entidades industriales en el fomento del cultivo algodón, se considera dividida la superficie nacional apta para dicho cultivo en las siguientes zonas:

Zona primera.—Los términos municipales algodoneros de las provincias de Cádiz y Sevilla, tal como quedaron definidos en la Orden ministerial de 21 de diciembre de 1940, y los de la provincia de Málaga, exceptuados los términos municipales de Manilva, Casares, Estepona, Marbella, Mijas, Fuengirola, Benalmadena, Málaga, Alhaurín de la Torre, Alhaurín el Grande, Coín, Cártama, Pizarra, Alora, Benagalbón, Vélez-Málaga, Algarrobo, Torrox y Nerja; esto es, los términos municipales de las zonas de los actuales regadíos de la provincia de Málaga, propios para la producción de algodón de fibra larga.

Las zonas segunda, tercera y cuarta tendrán las mismas características y extensión señaladas en la Orden ministerial de 21 de diciembre de 1940, y la quinta, la determinada en el artículo 1.º de la Orden ministerial de 26 de diciembre de 1941.

Zona sexta.—Comprenderá los términos municipales de las provincias de Granada y Almería, así como los de la provincia de Málaga que han quedado exceptuados al definir la zona primera.

Zona séptima.—Comprenderá las provincias de Valencia, Alicante y Murcia.

El resto de las zonas algodoneras donde se realizan actualmente ensayos de cultivo queda, de momento, sin delimitar.

Art. 2.º Se concede definitivamente la zona primera, definida en el artículo anterior, por diez años, a la entidad concesionaria «Textiles Bertrand y Serra, S. A.» y otras, que la tiene concedida provisionalmente hasta la campaña 1942, inclusive.

Esta concesión definitiva afecta, asimismo, a la factoría de Las Cabezas de San Juan, enclavada en esta zona.

Art. 3.º Se concede definitivamente la zona segunda, definida en el artículo 1.º, por diez años, a «Hilaturas y Tejidos Andaluces, Sociedad Anónima» (H. Y. T. A. S. A.), que la tiene concedida provisionalmente hasta la campaña de 1942, inclusive.

Esta concesión definitiva afecta, asimismo, a la factoría de El Arahal, incluida en esta zona, y ya adjudicada provisionalmente.

Art. 4.º Las referidas concesiones definitivas concretadas en el artículo anterior por su carácter de permanencia han de sujetarse a las condiciones que reúnan concretamente los derechos y obligaciones que correspondan, tanto a la entidad como al Servicio del Algodón, especialmente en lo que se refiere a la fiscalización e inspección por el Servicio del cumplimiento de las mencionadas obligaciones, así como para salvaguardar los derechos de los cultivadores, con el fin de que éstos queden garantizados en todo momento y al menos con la misma eficacia que habría logrado conseguir el citado Servicio en su gestión directa. Estas condiciones serán notificadas por Orden ministerial y servirán de base al correspondiente contrato.

Hasta el momento en que se dicten las condiciones referentes a la concesión definitiva, las entidades concesionarias se atenderán, para cuantas gestiones no previstas surjan de momento, a la regulación establecida para la campaña de 1941-42, y en todo caso a lo que el Servicio ordene con carácter provisional.

Art. 5.º Según se hace constar en el artículo 7.º de la Orden ministerial de 26 de diciembre de 1941, el quinquenio base que ha regido para las zonas primera y segunda en el año 1942 no será de aplicación para las concesiones definitivas.

Art. 6.º El Ministerio de Agricultura, en uso de sus facultades, estudiará e introducirá las modificaciones precisas en los coeficientes que se aplican para las concesiones definitivas y para las variaciones lógicas que se hayan introducido en ellos desde el año 1939, en que fueron fijados.

Art. 7.º Todas las entidades adjudicatarias deberán aceptar o rechazar

la concesión definitiva a los diez días naturales de la fecha en que se les notifique.

Art. 8.º Se concede provisionalmente por dos años más, la zona quinta, concedida provisionalmente por un año para la campaña de 1942, en las mismas condiciones que se estipularon en la Orden ministerial de 26 de diciembre de 1941.

Art. 9.º Se convocará a nuevo concurso para adjudicar provisionalmente por dos años (campañas de 1943 y 1944) las zonas sexta y séptima, definidas en la presente Orden ministerial.

Las condiciones para este concurso de concesión provisional se señalarán en la correspondiente Orden ministerial, y serán análogas a las que rigieron para la anterior, establecidas en la Orden ministerial de 21 de diciembre de 1940, con la variante fundamental de que el quinquenio base para disfrutar de fibras de libre disposición no existirá durante estos dos años, por ser prácticamente nula la producción de las zonas en cuestión.

Art. 10. No obstante, las concesiones definitivas que se establecen por esta Orden ministerial para las zonas primera y segunda, así como lo establecido ya para la zona tercera, el Servicio del Algodón podrá contratar y realizar todas cuantas funciones directas estén ahora fuera de su gestión, con todos los agricultores que lo deseen, ateniéndose a las Ordenes que del mismo reciban.

(B. O. del E. del 10.)

Concurso para adjudicación provisional de algunas zonas algodoneras

Orden del Ministerio de Agricultura de 9 de enero de 1943 por la que se anuncia concurso para adjudicación provisional de nuevas zonas de cultivo del algodnero.

De conformidad con lo dispuesto en la Orden de este Ministerio, fecha 8 del corriente mes de enero, sobre adjudicación provisional de algunas zonas algodoneras,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento de los artículos 1.º y 9.º de la Orden ministerial de fecha 8 del corriente mes, sale a concurso público, entre entidades industriales interesadas en el fomento del cultivo algodnero, las zonas sexta y séptima, definidas en el artículo 1.º de dicha Orden.

Art. 2.º Las entidades industriales que se interesen en el cultivo del algodnero deberán presentar sus peticiones al Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles—Ministerio de Agricultura—antes del día 10 de febrero próximo, expresando en las mismas la zona que, preferentemente, desearían se les adjudicase y en la cual se comprometen a desarrollar la gestión del fomento mediante el plan que expresen en la mencionada instancia, en la que deberá figurar los elementos que precisen, tanto en semillas como en medios de cultivo, así como también las garantías de orden moral, técnico y económico que ofrezcan para el desarrollo de su gestión.

Art. 3.º El Ministerio de Agricultura, a la vista de las peticiones, y previa propuesta del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, procederá a la determinación de la zona que se asigne a cada una de las entidades concursantes, entendiéndose que en la mencionada zona la gestión de la entidad tendrá carácter de exclusiva, reservándose, no obstante, el Servicio del Algodón la facultad de admitir inscripciones en todas las zonas concursadas.

El algodón que se produzca en la zona adjudicada será de libre disposición de la entidad adjudicataria mientras dure esta concesión provisional de dos años, al término de la cual se marcarán los cupos mínimos de entrega obligatoria para la concesión definitiva.

Art. 4.º Los contratos que utilicen las empresas para sus compromisos con los cultivadores deberán ser previamente aprobados por el Servicio del Algodón, el cual conserva la facultad de inspeccionar las tierras antes de su siembra y de delimitar las zonas de cultivo, según variedad. Los contratos han de presentarlos las entidades debidamente relacionados y detallados los días 1.º y 15 de cada mes.

El Servicio del Algodón queda facultado para limitar las inscripciones de siembra, de acuerdo con las existencias de semilla de que disponga para la próxima campaña.

Art. 5.º Los precios que regirán en la campaña de 1943 para algodón bruto serán los ya fijados, y para los de fibra y subproductos los que en su día fije el Ministerio de Agricultura.

Art. 6.º En las instancias a que se refiere el artículo 2.º podrán indicarse también las aspiraciones de las empresas industriales a efectuar por su cuenta la desmotación y desborrado de algodón que le corresponda o del de la totalidad de la zona, verificándolo en las factorías que tiene instaladas el Servicio del Algodón.

Las entidades que lleguen a desmotar la cosecha de 1943 en instalaciones del Servicio o en factorías propias, si las hubiera, percibirán del Instituto el coste de desmotación de la parte que corresponda al Estado, al mismo precio que le resulte en sus factorías. Los subproductos procedentes del exceso de algodón que correspondan a cada entidad serán entregados al Servicio del Algodón al precio que el Ministerio determine en relación con el rendimiento que de ello se obtenga.

Art. 7.º Los rendimientos de desmotación que se aplicarán a los excesos a que cada entidad tenga derecho serán los medios de las factorías donde se desmoten dichos excesos, salvo el precedente de semillas importadas de rendimiento especial, que determinará el Servicio del Algodón. Al principio de la campaña de desmotación expresarán las entidades su preferencia en cuanto a las clases de fibra que deseen retirar dentro de la total producción.

Art. 8.º El Estado dará cuantas facilidades estén a su alcance para importar las semillas que se consideren precisas y que, a juicio del Servicio, sean convenientes; pero solamente podrán sembrarse éstas en la campaña de 1943, si antes del 1.º de abril han sido reconocidas por él, que señalará las zonas adecuadas. Análogamente se darán facilidades para las instalaciones industriales que se intenten implantar, maquinaria, etc.

Art. 9.º Los anticipos y auxilios en metálico y especie que el Instituto concede a los cultivadores serán de aplicación a las entidades que los representen; igualmente liquidará con éstas las entregas en factorías o almacenes del Servicio de algodón bruto que realicen los cultivadores que contraten con ellas, en forma análoga a como lo hace el Servicio con los cultivadores en general.

Art. 10. Antes del mes de diciembre de 1944, y teniendo en cuenta el desarrollo de la campaña, así como los planes y proyectos que presenten las entidades adjudicatarias para la continuación de su gestión, el Ministerio de Agricultura decidirá la consolidación de las concesiones otorgadas con carácter provisional, elevándolas, si procede, a definitivas, por un plazo de diez años, o anulándolas si la gestión no hubiera sido satisfactoria.

Art. 11. Tendrán libertad de actuación las diversas empresas interesadas fuera de las zonas que establezca y conceda el Instituto, pero ateniéndose en todo, a los plazos y normas que figuran en la presente disposición y a las que dicte el Servicio del Algodón en el ejercicio de su función.

Art. 12. La obligatoriedad del cultivo que se establece en el artículo primero del Decreto de 5 de noviembre de 1940 no será, en ningún caso, aplicable por las empresas concesionarias, ya que es función del Estado, que determina en momento oportuno las modalidades para su aplicación.

(B. O. del E. del 10.)

Resolución del concurso de adjudicación de las zonas algodoneras 6.^a y 7.^a

Orden del Ministerio de Agricultura de 25 de marzo de 1943, por la que se resuelve el concurso de adjudicación de las zonas algodoneras sexta y séptima anunciado por Orden de 9 enero último.

Celebrado el concurso público entre entidades industriales interesadas en el fomento del cultivo algodonero, a que se refiere el artículo 1.^o de la Orden de este Departamento de 9 de enero último, para la concesión provisional de las zonas algodoneras sexta y séptima, este Ministerio, vistas las peticiones formuladas y a propuesta de la Junta Central del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.^o Se adjudica provisionalmente y por dos años la zona sexta a la entidad «Industrial Malagueña, Sociedad Anónima», en las condiciones que se determinan en la citada Orden ministerial de 9 de enero del corriente año.

Art. 2.^o Se declara desierto el concurso en cuanto a la asignación de la zona séptima, no obstante lo cual, podrán realizarse ensayos por las entidades o particulares interesados en el fomento del cultivo algodonero en dicha zona, siempre que sean autorizados previamente por el Servicio del Algodón.

Art. 3.^o Para los fines de fomento de variedades de tipo egipcio se establece durante las campañas 1943 y 44, tanto en la zona sexta como en las demás donde se produzcan algodones de fibra larga, un precio de 7,20 pesetas el kilogramo de algodón bruto del tipo Giza 7, de primera clase. El precio del algodón de fibra larga de otras variedades se establecerá con arreglo a una escala que se fijará por el Servicio del Algodón, teniendo en cuenta las características y calidades de los mismos.

Art. 4.^o Mientras dure esta concesión provisional, y a los efectos de facilitar la desmotación, se reconoce a la entidad «Industrial Malagueña, Sociedad Anónima», el derecho a canjear el algodón de tipo egipcio que produzca en su zona, por las cantidades correspondientes del de fibra corriente, equivalente en precio a aquél. Este canje tendrá lugar a través del Servicio del Algodón.

Art. 5.^o Por el Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, Servicio del Algodón, se dictarán las medidas complementarias de lo dispuesto en la presente Orden.

(B. O. del E. del 29.)

Reserva de productos a los cultivadores del algodonero

Orden de la Presidencia del Gobierno de 7 de abril de 1943, por la que se establece la consideración de productores a los cultivadores del algodón, a los efectos de suministrarles ciertas cantidades de tejidos.

Establecida de un modo oficial la consideración de productores a los cultivadores de determinados productos agrícolas, lo que supone la facultad de disponer de una parte de ellos para atender a exigencias de tipo familiar, parece también oportuno extender dicha consideración a los cultivadores del algodón, y consecuentemente, que puedan recibir de las entidades concesionarias para el fomento de este cultivo las cantidades de tejidos apropiados para atender a sus diferentes necesidades.

En su virtud, visto el informe de la Junta Central del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, y a propuesta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio, dispongo:

Primero. Se establece la consideración de productores a los cultivadores del algodón, a los efectos de que se les suministren directamente ciertas cantidades de tejidos para cubrir sus necesidades familiares de vestuario, las de la explotación agrícola de que se trate y las del personal que haya participado en dicho cultivo.

Segundo. La distribución de tejidos de algodón a que se refiere el artículo anterior se hará por las entidades concesionarias para el fomento de este cultivo, únicas autorizadas para realizar estos suministros, que habrán de entregarse a estricto precio de fábrica y en los locales que señalen aquéllas, los que serán puestos en conocimiento del Sindicato Nacional Textil, a los efectos consiguientes.

Los locales donde se entreguen estos géneros llevarán libros registros de las entregas efectuadas, en los que consten artículo, metros y usuario, remitiendo trimestralmente al Sindicato Nacional Textil el resumen de estas entregas.

Los artículos que hayan de entregarse serán necesariamente de «Tipo técnicamente único» y los que por necesidades agrícolas o industriales de los usuarios deban de ser de los llamados de «Uso industrial», deberán previamente solicitar su fabricación del Sindicato Nacional Textil, el que la autorizará, si procediera, concretando cantidad, destino y precio según el correspondiente escandallo.

El marcado de todos estos artículos se hará de acuerdo con lo establecido en las disposiciones vigentes, consignando el precio de venta en fábrica y en forma destacada la inscripción: «Reserva de productor».

Los tejidos objeto de dicho suministro deberán proceder de las balas de algodón que corresponden a las entidades como de libre disposición.

Tercero. Las cantidades de tejidos que deben suministrarse tendrán los siguientes límites mínimos:

Ochenta metros por cada 1.000 kilogramos de algodón bruto de la cosecha recogida por cada cultivador, en producciones pequeñas, y veinticinco metros por cada 1.000 kilogramos de algodón cuando la cosecha llegue a 10.000 ó más kilogramos.

Quedará al libre arbitrio de las entidades el conceder mayores cantidades de las señaladas.

Cuarto. Será obligación de las entidades el hacer figurar expresamente los suministros concedidos en los contratos que formalicen con los cultivadores, los que, como taxativamente está preceptuado en las órdenes de concesión de las zonas, tienen que ser previamente aprobados por el Servicio del Algodón.

Quinto. En ningún caso podrán ser objeto de venta por los beneficiarios los tejidos que obtengan por su consideración de productores, la cual perderán a estos efectos, al infringir la prohibición que se establece en el presente punto.

Sexto. Las empresas concesionarias indicarán al Ministerio de Industria y Comercio la cantidad de algodón de libre disposición de que dispongan, deducidas las entregas reglamentadas en los puntos anteriores, con designación del reparto que corresponda a sus socios, los que solicitarán de dicho Ministerio la fabricación de tejidos que se propongan dentro de los establecidos por las disposiciones vigentes.

Séptimo. La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Octavo. Por los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura se dictarán las disposiciones que estimen convenientes para el cumplimiento de la presente Orden.

(B. O. del E. del 9.)

Condiciones de la concesión definitiva de la zona 1.^a del algodón

Orden del Ministerio de Agricultura de 5 de abril de 1943, por la que se regulan las condiciones de concesión de la zona primera del algodón.

La Orden de este Ministerio de 8 de enero último, en su artículo 2.º, dispone la concesión definitiva por diez años de la zona primera del algodón a la entidad «Textiles Bertrand y Serra, S. A.» y otras, en cuya denominación han de entenderse incluidas, además de «Textiles Bertrand y Serra, Sociedad Anónima», «Fabrill Manresana, S. A.» y «Minorisa Textil, S. A.», a reserva de las condiciones reguladoras de los derechos y obligaciones que, recíprocamente, han de regir para la Sociedad concesionaria y el Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles durante el tiempo de vigencia de dicha concesión, y que han de ser objeto de la correspondiente Orden ministerial.

Formuladas estas condiciones por la Junta Central del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, y de conformidad con el informe emitido por la Asesoría Jurídica del Departamento,

Este Ministerio, previa deliberación y acuerdo del Consejo de Ministros, dispone:

I.—CONCESION DE LA ZONA PRIMERA DEL ALGODON Y OBJETO DE LA MISMA

Artículo 1.º La concesión definitiva de la zona primera del algodón a «Textiles Bertrand y Serra, S. A.» y otras, otorgada por el artículo 3.º de la Orden ministerial de 8 de enero de 1943, es por diez campañas agrícolas algodoneras a partir de la actual de 1943 hasta la de 1952 inclusive, en la forma y condiciones que se fijan en la presente disposición.

Art. 2.º Son objeto de la concesión las funciones de gestión directa siguientes:

- a) Propaganda en general.
- b) Organización del cultivo.
- c) Suministro de semillas para siembra.
- d) Suministro de otros medios económicos y de cultivo.
- e) Adquisición del algodón bruto y sus transportes.
- f) Desmotación, desborrado, embalaje y clasificación de fibra.
- g) Aprovechamiento de todos los subproductos del algodón (borra, algodón muerto, desperdicios, aceite de algodón y sus derivados, torta u orujo, y cascarrilla), los cuales tendrán el uso apropiado dentro de las normas que se señalen en esta concesión.

Art. 3.º Las actividades correspondientes a las funciones reseñadas en el artículo anterior son:

a) *Propaganda en general.*—La empresa concesionaria de la zona organizará la propaganda con arreglo a su mejor criterio, orientándola, naturalmente, a la extensión del cultivo y aumento de la producción, siempre que ello no esté en contradicción con la técnica agronómica, para evitar que por sembrarse tierras que no sean aptas para el cultivo del algodón, los rendimientos unitarios desciendan al aumentar la superficie que al mismo se dedique.

b) *Organización del cultivo.*—La organización del cultivo es una de las atribuciones de la Compañía concesionaria, sin otra limitación que la de no poder sembrar tierras en las que no se haya cultivado el algodón desde el año 1937, sin el informe favorable del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, y en su defecto, el de un facultativo agrónomo español, mientras no esté terminado por el Servicio de Fomento del Algodón el Mapa agronómico algodónero que actualmente confecciona.

Esto no obstante, se exigirá a la Compañía la ejecución de un plan de cultivo lo más perfecto posible, que habrá de comprometerse a desarrollar directamente en una superficie en ningún caso inferior al 2 por 100 de la que cada año corresponde explotar en la zona concedida, distribuida en toda ella en la forma que resulte más apropiada para la ejecución del plan, de acuerdo con el Servicio del Algodón, y siempre que por el Estado se le concedan los medios materiales necesarios para la implantación del cultivo mecanizado, con el objeto de que sirva de enseñanza a los agricultores de tierras próximas y lleguen a adoptar estos perfeccionamientos de cultivo para tratar de conseguir la disminución de los precios de coste del algodón bruto y el aumento de la producción.

c) *Suministro de semillas para siembra.*—La producción habrá de orientarse hacia los tipos de algodón «Upland Staple», 15/16 de pulgada, por ser los de mayor consumo en la industria nacional.

La Compañía concesionaria adquirirá libremente en el mercado mundial las variedades de semillas a sembrar, siempre que procedan de casas productoras de suficiente garantía a juicio del Servicio del Algodón, y que, con arreglo a los catálogos de estas casas, produzcan los tipos de algodón citados y cuyo rendimiento de fibra sea lo más elevado posible.

La Compañía cuidará de la multiplicación y conservación en pureza de la semilla, así como de los cambios de variedades que a su juicio considere necesario establecer, como consecuencia de los estudios que con estos fines realice, previa autorización e informe del Servicio del Algodón, que a tal efecto tendrá en la Zona los campos de experimentación necesarios para ello.

Si a juicio del Servicio del Algodón están cubiertas las necesidades de semilla de siembra de la Zona primera, la Compañía tiene la obligación de proveer al Servicio del Algodón de la que pueda necesitar para otras zonas algodóneras, a cambio de la misma cantidad de semilla de la destinada a otros fines.

d) *Suministro de otros medios económicos y de cultivo.*—Se comprenden en esta actuación las aportaciones en forma económica para el cultivador de abonos, aperos, maquinaria, tejidos, etc., y especialmente la consignación en los contratos que para el cultivo establezca la Compañía de la concesión de préstamos en dinero después del aclare del algodón, en cantidad no inferior a 200 pesetas por hectárea. La concesión de telas a los cultivadores en consideración a su categoría de productores será a precio de fábrica, y deberán figurar, necesariamente, las cantidades que se ofrezcan en los contratos de cultivo que previamente deben ser aprobados por el Servicio del Algodón. Los auxilios con maquinaria se han de hacer a estricto precio de coste, que si ha lugar señalará el Ministerio de Agricultura.

e) *Adquisición del algodón bruto y sus transportes.*—En los contratos

con los cultivadores figurará, necesariamente, el precio que ofrezca la Compañía para las distintas clases de algodón bruto, que habrán de adquirir por el precio contratado, sin que en ningún caso pueda ser éste inferior al mínimo señalado en el artículo sexto, sujetándose a las formalidades de recepción y de clasificación que la presente Orden determina, debiendo consignarse, además, en los contratos cualesquiera otras ventajas que se concedan, así como el medio de transporte del algodón a las instalaciones de desmotación, que podrá ser suministrado libremente por la Compañía concesionaria, con el fin de facilitar esta operación a los cultivadores; al objeto de que el transporte grave lo menos posible a los cultivadores, la Entidad deberá abrir almacenes locales en cuanto la cosecha del término municipal exceda de kilogramos 150.000 de algodón bruto.

f) *Desmotación, desborrado, embalaje y clasificación de fibra.* — Estas funciones serán realizadas por la Compañía concesionaria en la Factoría de las Cabezas de San Juan, arrendada o vendida en su totalidad a la misma en el precio fijado y condiciones estipuladas en el correspondiente contrato y también en las que solicite instalar con la debida antelación dentro de la zona, quedando obligada a obtener la fibra en las mejores condiciones de calidad y homogeneidad, de acuerdo con Standards oficiales.

El rendimiento de las desmotadoras será tal que no se haga desmerecer la calidad de las fibras conseguidas por el cultivo.

La clasificación de la fibra se hará en los laboratorios de la Compañía, con arreglo a los Standard universales emitidos por el Ministerio de Agricultura de los Estados Unidos en tanto no se creen tipos de algodón español, y será efectuada por expertos, con título oficial que expedirá el Servicio del Algodón.

De los lotes de balas, la Compañía enviará relación detallada al Servicio para que éste pueda proceder a la distribución, como se especifica en el artículo séptimo.

Tan pronto como el número de balas producidas en España tenga importancia suficiente para ello, se propondrá por el Servicio del Algodón para su aprobación por el Ministerio de Agricultura previo informe del Sindicato Nacional Textil, los tipos o patrones de fibra nacional. Estos patrones serán vendidos por dicho Servicio a la Compañía y a ellos habrán de ceñirse los clasificadores de la misma.

La distribución y venta de las balas se ejecutará como determinan los artículos 7.º, 8.º, 9.º y 10 de esta Orden, debiendo guardar la Entidad y enviar al Servicio muestras numeradas de cada 25 balas producidas, homogéneas en grado y longitud, de las que se servirá el Servicio del Algodón para el estudio necesario a la formación de tipos y corrección en su caso de la clasificación realizada. Las muestras que guarde la Compañía concesionaria serán almacenadas en dependencias de la misma, a disposición del Servicio, por un plazo de veinte meses, a contar desde la terminación de la campaña de desmotación de que procedan las mencionadas muestras, para que pueda resolverse cualquier reclamación o incidente que surja.

La Factoría de Tabladilla, que sigue a disposición del Servicio para la desmotación, principalmente, de los algodones de experiencias y multiplicación, podrá desmotar parte de las cosechas de la zona primera a solicitud de la Entidad concesionaria y previo contrato de trabajo que se establezca.

g) *Aprovechamiento de subproductos.*—Los concesionarios expresarán oportunamente, para su aprobación por el Servicio y con la debida antelación, el número y ubicación de las instalaciones de extracción de aceite, sistema de extracción, capacidad y ritmo anual de establecimiento de las mismas. La Compañía queda obligada a extraer el aceite, que necesariamente habrá de desnaturalizar y destinar a usos distintos del de la alimentación como tal aceite, salvo que el Estado disponga otra cosa.



La torta resultante de la extracción será destinada, en forma de harina, a la alimentación del ganado, aparte de otros usos en que pudiera emplearse, comprometiéndose a entregar a cada agricultor, como mínimo, diez kilogramos de torta por cada 100 kilogramos de algodón bruto que entregue.

En tanto la Entidad no pueda obtener el aceite, la extracción del mismo se efectuará en la fábrica instalada en Sevilla por el Servicio mediante previo contrato de trabajo establecido entre ambos copartícipes, y en caso de que la Entidad no quiera utilizar la semilla en la extracción de aceite, deberá vender al Servicio toda la no dedicada a siembra.

La borra producida será suministrada a las fábricas militares de pólvora, quedando de uso libre para la Compañía la que no necesitasen dichos Centros.

Los restantes subproductos tendrán el uso apropiado y serán de libre empleo, salvo la limitación que organismos competentes puedan establecer.

II.—DE LAS OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD CONCESIONARIA

Art. 4.º La Entidad concesionaria queda obligada, dentro del plazo de la concesión, a sostener un ritmo de producción anual mínima a partir de 3.100 balas en la campaña en curso, con un aumento de 400 balas cada año, hasta 6.700 balas que, por lo menos, deberá obtener en 1952, entendiéndose que estas balas de algodón fibra tendrán un peso neto de 220 kilos cada una.

Estas producciones mínimas obtenidas serán entregadas al Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, Servicio del Algodón, en beneficio de la industria textil algodonera, no obstante representar un aumento respetable con relación al quinquenio que hasta ahora sirvió de base, quedando, por tanto, anulada la autorización que hasta el momento tenía la Compañía concesionaria, conforme a la legislación vigente, para disponer libremente de toda la fibra producida en la zona adjudicada que excediese de la obtenida en el mencionado quinquenio.

Art. 5.º Además de las implícitamente dimanadas de otros artículos de esta Orden, serán también obligaciones de la Entidad concesionaria las siguientes:

a) Suministrar a la industria textil anualmente, el mínimo de cantidad de fibra que se establece en el artículo anterior, del tipo medio «Strict Middling» 15/16, sin que rebase la oscilación en grados y longitudes de los límites determinados en el artículo 12.

b) Abonar por el algodón bruto el precio que se hubiese fijado en el contrato con el cultivador y, como mínimo, el que se derive de la aplicación del artículo sexto. El algodón bruto se clasificará de acuerdo con los correspondientes patrones actualmente vigentes en el Servicio del Algodón, bien entendido que podrán ser variados por el Ministerio de Agricultura cuando las circunstancias así lo aconsejen.

Para garantía del agricultor, la Compañía hará la recepción y clasificación del algodón bruto por expertos, con certificado de aptitud concedido por el Servicio del Algodón, teniendo intervención en la clasificación del algodón bruto los propios agricultores por medio de sus Sindicatos, para lo cual la Compañía solicitará de aquéllos oportunamente, la designación de sus autorizados representantes, y en el caso de desacuerdo entre la representación de los cultivadores y la Compañía, fallará el Servicio del Algodón.

El pago del importe de la cosecha se hará inmediatamente después de la recepción, y, a ser posible, en el mismo día, salvo los casos de arbitraje por el Servicio, ya que entonces queda aplazado este abono hasta que recaiga el fallo, verificándose dicho pago, en todos los casos, a través de la banca privada, en la forma en que el Servicio lo tiene establecido.

El fallo, que tendrá carácter ejecutivo, se dictará por el Servicio dentro

de los ocho días siguientes al del planteamiento de la desavenencia ante el mismo, y si fuese favorable a los agricultores, la Compañía indemnizará a éstos con el recargo del 1 por 100 del valor de la mercancía si el pago se realizase después de diez días de recibida la reclamación.

c) Contribuir económicamente al desarrollo del Instituto de la Producción de Fibras Textiles en la producción del algodón nacional con la aportación de una cuota que anualmente satisfarán en proporción con los beneficios sociales y que se fijará de acuerdo con el Servicio.

d) Suministrar al Servicio todos los datos estadísticos relacionados con el cultivo y factorías que éste solicite en los momentos oportunos.

e) Procurar por todos los medios a su alcance que la industria nacional fabrique cuantas máquinas intervengan en la producción del algodón.

f) Establecer instalaciones de hilaturas y tejidos en su zona o cercanas a ella en cuanto se sobrepase la producción anual de 10.000 balas en la totalidad de la misma.

g) Adquirir en venta o en renta todos los capitales que tiene actualmente el Estado invertidos en el fomento del cultivo algodonero de la zona primera, en la parte que no les sean necesarios en esta nueva organización, concretándose los bienes y las condiciones de esta venta o arriendo, según los casos, en la escritura pública a que se refiere el artículo 24 de la presente disposición.

Serán objeto de venta a la Compañía los bienes consistentes en maquinaria, repuestos, accesorios, mobiliario y cosas fungibles, por el precio que fije el Servicio del Algodón, que será abonado en dinero dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que la Compañía entre en posesión de los mismos, cuya posesión tendrá lugar al comienzo de la concesión, una vez que el Servicio haya efectuado la valoración de los bienes vendidos con arreglo al valor que tuviesen en el momento de hacerla.

h) La Compañía debe ofrecer, al menos, un 30 por 100 de su capital a los agricultores algodoneros, y el resto, cubierto por industriales textiles.

i) Dentro del principio de libre iniciativa que anime la gestión de los concesionarios, someterse a la vigilancia estatal plasmada en las actuales atribuciones del Servicio del Algodón, a los Reglamentos y disposiciones que al efecto se dicten y a los vigentes que regulan la contribución administrativa.

III.—DE LAS GARANTIAS O VENTAJAS OFRECIDAS POR EL INSTITUTO

Art. 6.º El Estado, a fin de incrementar las superficies sembradas y la producción, velará porque se señale anualmente un precio para el algodón bruto en sus diferentes clases establecidas, que será el mínimo que la Compañía abonará a los agricultores. Este precio deberá tener como base la relación con los del garbanzo y maíz, sin que en ningún caso pueda ser inferior el de primera clase al del garbanzo blanco tierno de Córdoba, de tamaño 45/51 granos por onza, multiplicado por 1,75, o al del maíz, multiplicado por 5, eligiéndose siempre el más alto de los dos para que el beneficio que deje el cultivo algodonero permita lograr el propósito enunciado, condición que se estima precisa para que pueda cumplirse el ritmo mínimo establecido en el artículo cuarto.

Caso de quedar libres los precios del garbanzo y el maíz, se tomarán como tipos los promedios mensuales de cotización de los mismos en el año anterior.

Art. 7.º El exceso de producción de fibra sobre el ritmo mínimo señalado en el artículo cuarto quedará de libre disposición de la Entidad concesionaria, de acuerdo con el contenido del Decreto del Ministerio de Agri-

tos, el Servicio podrá aplicar uno distinto del de la campaña anterior, según la influencia que se atribuya a las nuevas variedades.

El coeficiente k , que sirve para determinar el precio promedio de la total cosecha del algodón, tiene en cuenta las proporciones que en la cosecha total tengan las clases de algodón establecidas y los precios de éstas, y, como para el rendimiento, se tomarán las proporciones de la cosecha precedente.

Art. 12. El precio de la fibra a que se refieren los artículos anteriores es el correspondiente al tipo medio en grado y longitud de Standard universal que para cada campaña resulte para la fibra obtenida en la Zona primera. Se admite una oscilación en grados del Strict Low Middling al Good Middling y en la longitud de $7/8$ a una pulgada, exigiéndose que el 90 por 100 de la producción esté comprendido entre los límites señalados.

Los demás tipos de la clasificación universal de fibra, según grados y longitudes, y los precios respectivos, se determinarán según la escala y métodos vigentes hoy día en el mercado internacional, hasta tanto no se hayan creado tipos o patrones nacionales.

Como la calidad o nivel de la producción de la zona debe superarse cada campaña o, al menos, conservarse la calidad media de cada una, no debe ser inferior a la de las tres inmediatas anteriores; la variación que experimente esa calidad media la sufrirá en el mismo sentido el precio de venta de la fibra definida en el artículo 10.

Art. 13. El precio del aceite de algodón será, como mínimo, el del aceite de orujo de oliva de primera calidad, y el precio de la torta, cuyo empleo principal es para pienso de ganado, tendrá como límite máximo el que se fije para el maíz cuando tenga de cascarilla el 50 por 100 de su peso; para los restantes subproductos no se establece por esta Orden ministerial limitaciones de precio. Si se decidiera por el Estado un cambio de aplicación o restricción de estos productos, señalando nuevas limitaciones a los expresados precios, el Ministerio de Agricultura lo tendrá en cuenta para determinar los nuevos coeficientes C , precios para fijar el precio de venta de la fibra.

Igualmente deberá modificarse el coeficiente C cuando las nuevas aplicaciones industriales que se esperan para el aceite del algodón revaloricen grandemente los subproductos.

Art. 14. En 31 de julio de cada año quedarán fijados por el Ministerio de Agricultura a propuesta del Instituto:

a) El precio del algodón bruto para la campaña siguiente, con el objeto de que los agricultores conozcan, al empezar a preparar sus barbechos, el valor que tendrá el producto, así como el de la semilla de siembra.

b) El precio de venta de la fibra y de los subproductos para la campaña corriente. Se aplicará por ello el coeficiente C que el Servicio prevea para esa campaña, haciéndose, si procede, la corrección oportuna al final de la misma.

Art. 15. Además de las garantías expresadas en los artículos anteriores, y para la consecución de los fines que se persiguen, el Estado ofrece:

a) Cuando no se logre el ritmo mínimo de producción señalado en el artículo 4.º y la causa obedezca no a carencia de celo de la Compañía, sino a falta de ayuda de los agricultores, el Estado podrá decretar, a instancia de la Compañía, el servicio obligatorio de las tierras aptas para el cultivo algodonero, tal como se establece en el Decreto de 5 de noviembre de 1940, o se establezca en lo sucesivo por los Decretos que pueden dictarse sobre el particular, a propuesta del Ministerio de Agricultura.

b) Gestionar el suministro de las divisas necesarias para adquisición de semillas, máquinas y realización de viajes imprescindibles al extranjero.

c) El Instituto facilitará, a través de la Banca privada, los créditos necesarios a la Compañía para el cumplimiento, cerca de los agricultores, de

las obligaciones dimanantes de esta concesión, y en especial para el pago de la cosecha anual de algodón. La cancelación de estos créditos, acumulados los intereses y todos los gastos que resulten como consecuencia del anticipo al Instituto de la Banca privada de las respectivas cantidades, estará siempre asegurada a base de la fibra y subproductos procedentes del algodón adquirido por la Empresa, determinando el contrato que se suscriba las modalidades de entrega de los anticipos en cuanto a su cuantía y requisitos que se precisen.

d) Asegurar la venta de toda la fibra que se produzca en las condiciones y precios que se han señalado.

IV.—DEL PERSONAL

Art. 16. La Dirección técnica de la zona recaerá necesariamente en Ingenieros Agrónomos españoles, auxiliados por sus ayudantes. Las actividades de la Compañía que requieran la intervención de otros facultativos o técnicos recaerán en los titulares nacionales correspondientes.

No obstante lo anterior, podrá permitirse transitoriamente la colaboración de técnicos y prácticos extranjeros en número y por el tiempo que fijará el Ministerio de Agricultura, si bien no podrá exceder, salvo acuerdo especial, del 10 por 100 en cada clase y categoría en cuanto al número, y de dos años en cuanto al tiempo.

Art. 17. Como consecuencia de la adjudicación definitiva de la Zona primera, el personal del Instituto que desempeñe en ellas sus funciones, tanto de cultivo como de factoría, deberá optar en el plazo de un mes natural, a partir del comienzo de la concesión, entre quedar al servicio del Instituto o pasar a prestarlos a la Compañía concesionaria, debiendo en este caso ser respetados por aquéllos todos los derechos y beneficios de que actualmente disfruten en el Instituto.

V.—DE LA RESCISION, PRORROGA Y SANCIONES

Art. 18. Se entenderán causas de rescisión las generales de las Leyes en vigor, aparte de las especiales que se deriven de este contrato.

Si por causas imputables exclusivamente a la Entidad concesionaria no se consiguiese la intensificación de cultivos preestablecida en este contrato, perderá la Compañía la fianza depositada, y el Estado se incautará, previo pago, según inventario, de cuantos valores tenga adscritos a la concesión, sin perjuicio de que pueda exigir, además, la indemnización por daños y perjuicios que estime conveniente, todo previo acuerdo del Servicio del Algodón.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones dimanadas de esta concesión podrá llevar consigo sanciones económicas, cuya cuantía no podrá exceder del 10 por 100 del capital comprometido en la Empresa. La apreciación de dichos incumplimientos y la aplicación de las correspondientes sanciones se hará por el Estado discrecionalmente, representado por el Servicio antes aludido.

Art. 19. Si el Gobierno lo estima conveniente, podrá prorrogarse esta concesión en las mismas condiciones o en otras nuevas que se acuerden con los concesionarios antes de su vencimiento. En caso contrario, los concesionarios se obligan a hacer entrega al Estado de todos los bienes inmuebles y capitales fijos, mobiliarios de repuesto, fungibles, accesorios y la semilla de siembra que sea de su propiedad y precisos para la continuidad de la intensificación que se persigue con esta concesión. La indemnización que proceda resultará de la liquidación que al efecto se practique sujeta a las siguientes normas:

- 1.^a La amortización de las edificaciones sólidamente construídas no tendrá lugar en plazo superior a sesenta años.
- 2.^a Las restantes edificaciones, en plazo no superior a veinte años.
- 3.^a La maquinaria e instalaciones fijas, en plazo no superior a quince años.
- 4.^a El material de transporte, la gran maquinaria agrícola y la corriente, así como los restantes capitales no amortizables por sus valores de servicio en el momento de la liquidación, si no hubiesen figurado sus cuotas de amortización anual en los gastos de la Compañía.

VI.—CUESTIONES GENERALES

Art. 20. Los concesionarios serán de nacionalidad española, así como el capital y todos los cargos y empleos de cualquier orden en la Compañía, salvo los limitados que transitoriamente se puedan autorizar.

Art. 21. La Compañía concesionaria deberá aceptar o rechazar esta concesión definitiva a los diez días naturales de la fecha en que se le notifique.

Art. 22. En concepto de fianza depositará la Compañía en la Caja General de Depósitos la cantidad de doscientas mil pesetas en valores públicos o en metálico, si así lo desea, en un plazo no superior a quince días hábiles después de la notificación de la adjudicación.

Art. 23. A los quince días hábiles de ser notificada la adjudicación deberá ser presentada la documentación que atestigüe la legal constitución de la Compañía concesionaria.

Art. 24. La escritura pública correspondiente a la concesión adjudicada se otorgará en forma de contrato a los veinte días hábiles de presentada y aprobada la documentación a que se refiere el artículo anterior. Figurarán en la misma todos los detalles del traspaso, particularmente los relativos a los bienes, expresando el valor de los en venta y la renta de los demás, siendo de cuenta de la Compañía los gastos derivados de la formalización de esta escritura.

Art. 25. El Servicio de Fomento del Algodón, además de conservar todas las facultades que tiene hoy en las zonas algodonerías, ejercerá respecto a la Zona primera las siguientes misiones:

a) Formación y expedición de títulos de capataces de cultivo y expertos en la clasificación de algodón bruto y fibra.

b) Arbitrar en cuantas divergencias se susciten entre la Compañía, cultivadores de algodón y consumidores de fibras o de sus productos.

c) Inspección de las actividades de la Compañía en relación a todas las funciones delegadas a la misma por los artículos 3.º y 5.º, aparte de velar por el cumplimiento de las demás condiciones de la concesión.

Art. 26. Para todos cuantos extremos no figuren en el presente artículo se estará a lo que disponga el Ministerio de Agricultura, teniendo el contrato que se otorgue carácter administrativo y resolviéndose por las autoridades y tribunales administrativos cuantas cuestiones surjan entre la Administración y Compañía concesionaria.

(B. O. del 5 del 10.)

Condiciones de la concesión de la zona 2.ª del algodón

Orden del Ministerio de Agricultura de 5 de abril de 1943, por la que se regulan las condiciones de concesión de la Zona segunda del algodón.

La Orden de este Ministerio de 8 de enero último, en su artículo 3.º, dispone la concesión definitiva por diez años de la Zona segunda del algodón a «Hilaturas y Tejidos Andaluces, Sociedad Anónima» (H. Y. T. A. S. A.), a reserva de las condiciones reguladoras de los derechos y obligaciones que recíprocamente han de regir para la Sociedad concesionaria y el Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles durante el tiempo de vigencia de dicha concesión, y que han de ser objeto de la correspondiente Orden ministerial.

Formuladas estas condiciones por la Junta Central del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, y de conformidad con el informe emitido por la Asesoría Jurídica del Departamento,

Este Ministerio, previa deliberación y acuerdo del Consejo de Ministros, dispone:

I.—CONCESION DE LA ZONA SEGUNDA DEL ALGODON Y OBJETO DE LA MISMA

Artículo 1.º La concesión definitiva de la Zona segunda del algodón a H. Y. T. A. S. A., otorgada por el artículo 3.º de la Orden ministerial de 8 de enero de 1943, es por diez campañas agrícolas algodoneras, a partir de la actual de 1943 hasta la de 1952, inclusive, en la forma y condiciones que se fijan en la presente disposición.

Art. 2.º Son objeto de la concesión los funciones de gestión directa siguientes:

- a) Propaganda en general.
- b) Organización de cultivo.
- c) Suministro de semillas para siembra.
- d) Suministro de otros medios económicos y de cultivo.
- e) Adquisición del algodón bruto y sus transportes.
- f) Desmotación, desborrado, embalaje y clasificación de fibra.
- g) Aprovechamiento de todos los subproductos del algodón (borra, algodón muerto, desperdicios, aceite de algodón y sus derivados, torta u orujo y cáscarilla), los cuales tendrán el uso apropiado dentro de las normas que se señalan en esta concesión.

Art. 3.º Las actividades correspondientes a las funciones reseñadas en el artículo anterior son:

- a) *Propaganda en general.*—La Empresa concesionaria de la Zona organizará la propaganda con arreglo a su mejor criterio, orientándola, natural-

mente, a la extensión del cultivo y aumento de la producción, siempre que ello no esté en contradicción con la técnica agronómica, para evitar que por sembrarse tierras que no sean aptas para el cultivo del algodón, los rendimientos unitarios desciendan al aumentar la superficie que al mismo se dedique.

b) *Organización del cultivo.*—La organización del cultivo es una de las atribuciones de la Compañía concesionaria, sin otra limitación que la de no poder sembrar tierras en las que no se haya cultivado el algodón desde el año 1937, sin el informe favorable del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, y en su defecto, el de un facultativo agrónomo español, mientras no esté terminado por el Servicio de Fomento del Algodón el Mapa agronómico algodónero que actualmente confecciona.

Esto no obstante, se exigirá a la Compañía la ejecución de un plan de cultivo lo más perfecto posible, que habrá de comprometerse a desarrollar directamente en una superficie en ningún caso inferior al 2 por 100, de la que cada año corresponde explotar en la zona concedida, distribuida en toda ella en la forma que resulte más apropiada para la ejecución del plan, de acuerdo con el Servicio del Algodón, y siempre que por el Estado se le concedan los medios materiales necesarios para la implantación del cultivo mecanizado, con el objeto de que sirva de enseñanza a los agricultores de tierras próximas y lleguen a adoptar estos perfeccionamientos de cultivo, para tratar de conseguir la disminución de los precios de coste del algodón bruto y el aumento de la producción.

c) *Suministro de semillas para siembra.*—La producción habrá de orientarse hacia los tipos de algodón «Upland Staple», 15/16 de pulgada, por ser los de mayor consumo en la industria nacional.

La Compañía concesionaria adquirirá libremente en el mercado mundial las variedades de semilla a sembrar, siempre que procedan de Casas productoras de suficiente garantía a juicio del Servicio del Algodón, y que, con arreglo a los catálogos de estas Casas, produzcan los tipos de algodón citados y cuyo rendimiento de fibra sea lo más elevado posible.

La Compañía cuidará de la multiplicación y conservación en pureza de la semilla, así como de los cambios de variedades que, a su juicio, considere necesario establecer, como consecuencia de los estudios que con estos fines realice, previa autorización e informe del Servicio del Algodón, que a tal efecto tendrá en la Zona los campos de experimentación necesarios para ello.

Si a juicio del Servicio del Algodón están cubiertas las necesidades de semilla de siembra de la Zona segunda, la Compañía tiene la obligación de proveer al Servicio del Algodón de la que pueda necesitar para otras zonas algodóneras, a cambio de la misma cantidad de semilla de la destinada a otros fines.

d) *Suministro de otros medios económicos y de cultivo.*—Se comprenden en esta actuación las aportaciones en forma económica para el cultivador de abonos, aperos, maquinaria, tejidos, etc., y especialmente la consignación en los contratos que para el cultivo establezca la Compañía, de la concesión de préstamos en dinero después del aclare del algodón, en cantidad no inferior a 200 pesetas por hectárea. La concesión de telas a los cultivadores en consideración a su categoría de productores será a precio de fábrica, y deberán figurar necesariamente las cantidades que se ofrezcan en los contratos de cultivo que previamente deben ser aprobados por el Servicio del Algodón. Los auxilios con maquinaria se han de hacer a estricto precio de coste, que, si ha lugar, señalará el Ministerio de Agricultura.

e) *Adquisición del algodón bruto y sus transportes.*—En los contratos con los cultivadores figurarán necesariamente el precio que ofrezca la Compañía para las distintas clases de algodón bruto, que habrá de adquirir por el precio concertado, sin que, en ningún caso, pueda ser éste inferior al mínimo

señalado en el artículo 6.º, sujetándose a las formalidades de recepción y de clasificación que la presente Orden determina, debiendo consignarse, además, en los contratos cualesquiera otras ventajas que se concedan, así como el medio de transporte del algodón a las instalaciones de desmotación, que podrá ser suministrado libremente por la Compañía concesionaria, con el fin de facilitar esta operación a los cultivadores. Al objeto de que el transporte grave lo menos posible a los cultivadores, la entidad deberá abrir almacenes locales en cuanto la cosecha del término municipal exceda de 150.000 kilos de algodón bruto.

f) *Desmotación, desbarrado, embalaje y clasificación de fibra.*—Estas funciones serán realizadas por la Compañía concesionaria en la Factoría de El Arahal, arrendada o vendida en su totalidad a la misma en el precio fijado y condiciones estipuladas en el correspondiente contrato, y también en las que solicite instalar con la debida antelación dentro de la zona, quedando obligada a obtener la fibra en las mejores condiciones de calidad y homogeneidad, de acuerdo con Standards oficiales.

El rendimiento de las desmotadoras será tal que no se haga desmerecer la calidad de las fibras conseguidas por el cultivo.

La clasificación de la fibra se hará en los laboratorios de la Compañía con arreglo a los Standards universales emitidos por el Ministerio de Agricultura de los Estados Unidos, en tanto no se creen tipos de algodón español, y será efectuada por expertos con título oficial que expedirá el Servicio del Algodón.

De los lotes de balas, la Compañía enviará relación detallada al Servicio, para que éste pueda proceder a la distribución, como se especifica en el artículo 7.º.

Tan pronto como el número de balas producidas en España tenga importancia suficiente para ello, se propondrá por el Servicio del Algodón para su aprobación por el Ministerio de Agricultura, previo informe del Sindicato Nacional Textil, los tipos o patrones de fibra nacional. Estos patrones serán vendidos por dicho Servicio a la Compañía, y a ellos habrán de ceñirse los clasificadores de la misma.

La distribución y venta de las balas se ejecutará como determinan los artículos 7, 8, 9 y 10 de esta Orden, debiendo guardar la Entidad y enviar al Servicio muestras numeradas de cada 25 balas producidas, homogéneas en grado y longitud, de las que se servirá el Servicio del Algodón para el estudio necesario a la formación de tipos y corrección, en su caso, de la clasificación realizada. Las muestras que guarde la Entidad serán almacenadas en dependencias de la misma a disposición del Servicio por un plazo de veinte meses, a contar desde la terminación de la campaña de desmotación de que procedan las mencionadas muestras para que pueda resolverse cualquier reclamación o incidencia que surja.

La Factoría de Tabladilla, que sigue a disposición del Servicio para la desmotación, principalmente, de los algodones de experiencias y multiplicación, podrá desmotar parte de las cosechas de la zona segunda a solicitud de la Entidad y previo contrato de trabajo que se establezca.

g) *Aprovechamiento de subproductos.*— Los concesionarios expresarán oportunamente, para su aprobación por el Servicio y con la debida antelación, el número y ubicación de las instalaciones de extracción de aceite, sistema de extracción, capacidad y ritmo anual de establecimiento de las mismas. La Compañía queda obligada a extraer el aceite, que necesariamente habrá de desnaturalizar y destinar a usos distintos del alimenticio como tal aceite, salvo que el Estado disponga otra cosa.

La torta resultante de la extracción será destinada, en forma de harina, a la alimentación del ganado, aparte de otros usos en que pudiera emplearse,

comprometiéndose a entregar a cada agricultor, como mínimo, diez kilogramos de torta por cada cien kilogramos de algodón que entregue.

En tanto la Entidad no pueda obtener el aceite, la extracción del mismo se efectuará en la fábrica instalada en Sevilla por el Servicio, mediante previo contrato de trabajo establecido entre ambos coparticipes, y en caso de que la Entidad no quiera utilizar la semilla en la extracción de aceite, deberá vender al Servicio toda la no dedicada a siembra.

La borra producida será suministrada a las fábricas militares de pólvora, quedando de uso libre para la Compañía la que no necesiten dichos Centros.

Los restantes subproductos tendrán el uso apropiado y serán de libre empleo, salvo la limitación que organismos competentes puedan establecer.

II.—DE LAS CONDICIONES DE LA ENTIDAD CONCESIONARIA

Art. 4.º La Entidad concesionaria queda obligada, dentro del plazo de la concesión, a sostener un ritmo de producción anual mínima a partir de 4.200 balas en la campaña en curso, con un aumento de 500 balas cada año hasta 8.700 balas que, por lo menos, deberá obtener en 1952, entendiéndose que estas balas de algodón fibra tendrán un peso neto de 220 kilos cada una.

Estas producciones mínimas obtenidas serán entregadas al Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, Servicio del Algodón, en beneficio de la industria textil algodonera, no obstante representar un aumento respetable con relación al quinquenio que hasta ahora sirvió de base, quedando, por tanto, anulada la autorización que hasta el momento tenía la Compañía concesionaria, conforme a la legislación vigente, para disponer libremente de toda fibra producida en la zona adjudicada que excediese de la obtenida en el mencionado quinquenio.

Art. 5.º Además de las implícitamente dimanadas de otros artículos de esta Orden, serán también obligaciones de la Entidad concesionaria, las siguientes:

a) Suministrar a la industria textil, anualmente, el mínimo de cantidad de fibra que se establece en el artículo anterior, del tipo medio «Strict Middling» 15/16, sin que rebase la oscilación en grados y longitudes de los límites determinados en el artículo 12.

b) Abonar por el algodón bruto el precio que se hubiese fijado en el contrato con el cultivador, y como mínimo el que se derive de la aplicación del artículo 6.º. El algodón bruto se clasificará de acuerdo con los correspondientes patrones actualmente vigentes en el Servicio del Algodón, bien entendido que podrán ser variados por el Ministerio de Agricultura cuando las circunstancias así lo aconsejen.

Para garantía del agricultor, la Compañía hará la recepción y clasificación del algodón bruto por expertos, con certificado de aptitud concedido por el Servicio del Algodón, teniendo intervención en la clasificación del algodón bruto los propios agricultores por medio de sus Sindicatos, para lo cual solicitará de aquéllos la Compañía oportunamente la designación de sus autorizados representantes, y en el caso de desacuerdo entre la representación de los cultivadores y la Compañía, fallará el Servicio del Algodón.

El pago del importe de la cosecha se hará inmediatamente después de la recepción, y a ser posible en el mismo día, salvo los casos de arbitraje por el Servicio, ya que entonces queda aplazado este abono hasta que recaiga el fallo, verificándose dicho pago, en todos los casos, a través de la Banca privada, en la forma en que el Servicio lo tiene establecido.

El fallo, que tendrá carácter ejecutivo, se dictará por el Servicio dentro de los ocho días siguientes al del planteamiento de la desavenencia ante el mismo, y si fuera favorable a los agricultores, la Compañía indemnizará a

éstos con el recargo del 1 por 100 del valor de la mercancía si el pago se realizase después de diez días de recibida la reclamación.

c) Contribuir económicamente al desarrollo del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles en la producción del algodón nacional, con la aportación de una cuota que anualmente satisfarán en proporción con los beneficios sociales, y que se fijará de acuerdo con el Servicio.

d) Suministrar al Servicio todos los datos estadísticos relacionados con el cultivo y factorías que éste solicite en los momentos oportunos.

e) Procurar por todos los medios a su alcance que la industria nacional fabrique cuantas máquinas intervengan en la producción del algodón.

f) Establecer en su zona hilaturas para fibra larga en cuanto se produzcan 2.000 balas de esta clase de fibra en toda la zona, dado que tiene ya instalaciones para fibra corriente.

g) Adquirir en venta o en renta todos los capitales que tiene actualmente el Estado invertidos en el fomento del cultivo algodonero de la Zona segunda, en la parte que no les sean necesarios en esta nueva organización, concretándose los bienes y las condiciones de esta venta o arriendo, según los casos, en la escritura pública a que se refiere el artículo 24 de la presente disposición.

Serán objeto de venta a la Compañía los bienes consistentes en maquinaria, repuestos, accesorios, mobiliario y cosas fungibles, por el precio que fije el Servicio del Algodón, que le será abonado en dinero dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que la Compañía entre en posesión de los mismos, cuya posesión tendrá lugar al comienzo de la concesión, una vez que el Servicio haya efectuado la valoración de los bienes vendidos, con arreglo al valor que tuviesen en el momento de hacerla.

h) La Compañía debe ofrecer al menos un 30 por 100 de su capital a los agricultores algodoneros, y el resto cubierto por industriales textiles.

i) Dentro del principio de libre iniciativa que anime la gestión de los concesionarios, someterse a la vigilancia estatal plasmada en las actuales atribuciones del Servicio del Algodón, a los reglamentos y disposiciones que al efecto se dicten y a los vigentes que regulan la contratación administrativa.

III.—DE LAS GÁRANTIAS O VENTAJAS OFRECIDAS POR EL INSTITUTO

Art. 6.º El Estado, a fin de incrementar las superficies sembradas y la producción, velará porque se señale anualmente un precio para el algodón bruto en sus diferentes clases establecidas, que será el mínimo que la Compañía abonará a los agricultores. Este precio deberá tener como base la relación con los del garbanzo y maíz, sin que, en ningún caso, pueda ser inferior el de primera clase al del garbanzo blanco tierno de Córdoba, de tamaño 45-51 gramos por onza, multiplicado por 1,75, o al del maíz multiplicado por 5, eligiéndose siempre el más alto de los dos para que el beneficio que deje el cultivo algodonero permita lograr el propósito enunciado, condición que se estima precisa para que pueda cumplirse el ritmo mínimo establecido en el artículo 4.º.

Caso de quedar libres los precios del garbanzo y maíz, se tomarán como tipos los promedios mensuales de cotización de los mismos en el año anterior.

Art. 7.º El exceso de producción de fibra sobre el ritmo mínimo señalado en el artículo 4.º, quedará de libre disposición de la Entidad concesionaria, de acuerdo con el contenido del Decreto del Ministerio de Agricultura de 5 de noviembre de 1940 y Orden ministerial de 21 de diciembre del mismo año.

La Compañía repartirá el algodón de su propiedad entre sus socios indus-

triales hasta la capacidad de producción de sus instalaciones. El algodón que por tal concepto reciban los socios de la Compañía no será en ningún caso compensable con el cupo que a los mismos les corresponda y sea repartido por el Sindicato Nacional Textil u otro organismo que se crease.

Las clases de fibra, según grados y longitudes, que se distribuirán entre el Servicio y la Compañía guardarán la misma proporción que en la total cosecha de la zona tengan ambos copartícipes.

Las balas que se obtengan de libre disposición para la Compañía le han de resultar a ésta, en cualquier caso, al precio del algodón importado de igual calidad que el nacional que señale el Sindicato Nacional Textil u organismo competente; la diferencia entre este precio y el de venta que se fija a la fibra será compensado entre el Instituto y la Compañía en uno y otro sentido, según proceda. Con el fin de reducir los gastos por fletes y seguros correspondientes a las balas de libre disposición, se estudiará por el Servicio y la Entidad la posibilidad de canjear dichas balas por las correspondientes al Sindicato Nacional Textil en el lugar de destino.

Art. 9.º Las balas que la Compañía entregue al Instituto, por corresponderle a éste, se valorarán al precio de venta señalado en el artículo siguiente y abonadas a aquélla a la entrega de las mismas.

Art. 10. El precio de venta del kilogramo de fibra producida se fijará en la siguiente forma:

Precio de venta = precio de algodón bruto necesario para obtener un kilogramo de fibra multiplicado por *C*.

En el precio de algodón bruto que figura en la fórmula, intervienen el rendimiento en fibra *r* y el coeficiente *k*, preciso para saber el precio promedio del algodón bruto, partiendo del de primera clase.

El coeficiente *C*, que engloba o representa los gastos, subproductos y beneficio aproximado del 10 por 100 sobre el precio de coste de dicha cantidad de fibra, será variable en relación con el número de balas producidas en la zona, según la escala que sigue, obtenida de estudios económicos realizados por el Instituto.

ESCALA DE APLICACION

Hasta	6.000 balas	1,06
»	9.000	»	1,05
»	12.000	»	1,04
»	15.000	»	1,035
»	18.000	»	1,032
Más de	18.000	»	1,030

El límite superior de balas para aplicación de cada coeficiente podrá ampliarse hasta un 10 por 100 más de balas cuando convenga, a juicio del organismo competente, para el mejor desarrollo de la Compañía concesionaria.

El Ministerio de Agricultura, a propuesta del Instituto, podrá modificar la escala anterior siempre que lo considere conveniente y cuando sufran variaciones de importancia los elementos que definen dicho coeficiente o aquel al que se aplica, particularmente, el precio de coste de la primera materia y la revalorización de los subproductos, especialmente del aceite de algodón.

Art. 11. El rendimiento *R* en fibra lo fijará el Servicio del Algodón según los resultados obtenidos en la campaña anterior. Si por la introducción de variedades nuevas se modificasen fundamentalmente estos rendimientos, el Servicio podrá aplicar uno distinto del de la campaña anterior, según la influencia que se atribuya a las nuevas variedades.

El coeficiente *K*, que sirve para determinar el precio promedio de la total cosecha del algodón, tiene en cuenta las proporciones que en la cosecha total

tengan las clases de algodón establecidas y los precios de éstas, y, como para el rendimiento, se tomarán las proporciones de la cosecha precedente.

Art. 12. El precio de la fibra a que se refieren los artículos anteriores es el correspondiente al tipo medio en grado y longitud del Standard universal que para cada campaña resulte para la fibra obtenida en la Zona segunda. Se admite una oscilación en grados del Strict Low Middling al Good Middling y en longitud de 7/8 a una pulgada, exigiéndose que el 90 por 100 de la producción esté comprendida entre los límites señalados.

Los demás tipos de la clasificación universal de fibra, según grados y longitudes y los precios respectivos, se determinarán según la escala y métodos vigentes hoy día en el mercado internacional hasta tanto no se hayan creado tipos o patrones nacionales.

Como la calidad o nivel de la producción de la zona debe superarse cada campaña o al menos conservarse, la calidad media de cada una no debe ser inferior a la de las tres inmediatas anteriores; la variación que experimente esa calidad media la sufrirá en el mismo sentido el precio de venta de la fibra definida en el artículo 10.

Art. 13. El precio del aceite de algodón será, como mínimo, el del aceite de orujo de oliva de primera calidad, y el precio de la torta, cuyo empleo principal es para pienso de ganado, tendrá como límite máximo el que se fije para el maíz cuando tenga de casarilla el 50 por 100 de su peso; para los restantes subproductos no se establecen por esta Orden ministerial limitaciones de precios. Si se decidiera por el Estado un cambio de aplicación o restricción de estos productos señalando nuevas limitaciones a los expresados precios, el Ministerio de Agricultura lo tendrá en cuenta para determinar los nuevos coeficientes C, precisos para fijar el precio de venta de la fibra.

Igualmente deberá modificarse el coeficiente C cuando las nuevas aplicaciones industriales que se esperan para el aceite del algodón revaloricen grandemente los subproductos.

Art. 14. En 31 de julio de cada año quedarán fijados por el Ministerio de Agricultura, a propuesta del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles:

a) El precio del algodón bruto para la campaña siguiente, con el objeto de que los agricultores conozcan al empezar a preparar sus barbechos el valor que tendrá el producto, así como el de la semilla de siembra.

b) El precio de venta de la fibra y de los subproductos para la campaña corriente. Se aplicará para ello el coeficiente C que el servicio prevea para esa campaña, haciéndose, si procede, la corrección oportuna al final de la misma.

Art. 15. Además de las garantías expresadas en los artículos anteriores y para la consecución de los fines que se persiguen, el Estado ofrece:

a) Cuando no se logre el ritmo mínimo de producción señalado en el artículo 4.º y la causa obedezca no a carencia de celo de la Compañía, sino a falta de ayuda de los agricultores, el Estado podrá decretar, a instancia de la Compañía, el servicio obligatorio de las tierras aptas para el cultivo algodonero, tal como se establece en el Decreto de 5 de noviembre de 1940, o se establezca en lo sucesivo por los Decretos que puedan dictarse sobre el particular, a propuesta del Ministerio de Agricultura.

b) Gestionar el suministro de las divisas necesarias para adquisición de semillas, máquinas y realización de viajes imprescindibles al extranjero.

c) El Instituto facilitará a través de la Banca privada los créditos necesarios a la Compañía para el cumplimiento, cerca de los agricultores, de las obligaciones dimanantes de esta concesión y en especial para el pago de la cosecha anual de algodón. La cancelación de estos créditos, acumulados los intereses y todos los gastos que resulten como consecuencia del anticipo al Instituto por la Banca privada de las respectivas cantidades, estará siempre

asegurada a base de la fibra y subproductos procedentes del algodón adquirido por la Empresa, determinando el contrato que se suscriba las modalidades de entrega de los anticipos en cuanto a su cuantía y requisitos que se precisen.

d) Asegurar la venta de toda la fibra que se produzca, en las condiciones y precios que se han señalado.

IV.—DEL PERSONAL

Art. 16. La dirección técnica de la zona recaerá necesariamente en Ingenieros Agrónomos españoles auxiliados por sus ayudantes. Las actividades de la Compañía que requieran la intervención de otros facultativos o técnicos recaerán en los titulares nacionales correspondientes.

No obstante lo anterior, podrá permitirse transitoriamente la colaboración de técnicos y prácticos extranjeros en número y por el tiempo que fijará el Ministerio de Agricultura, si bien no podrán exceder, salvo acuerdo especial, del 10 por 100 en cada clase y categoría en cuanto al número, y de dos años en cuanto al tiempo.

Art. 17. Como consecuencia de la adjudicación definitiva de la Zona segunda, el personal del Instituto que desempeña en ellas sus funciones, tanto de cultivo como de factoría, deberá optar en el plazo de un mes natural, a partir del comienzo de la concesión, entre quedar al servicio del Instituto o pasar a prestarlos a la Compañía concesionaria, debiendo, en este caso, ser respetados por aquélla todos los derechos y beneficios de que actualmente disfruten en el Instituto.

V.—DE LA RESCISION, PRORROGA Y SANCIONES

Art. 18. Se entenderán causas de rescisión las generales de las Leyes en vigor, aparte de las especiales que se deriven de este contrato.

Si por causas imputables exclusivamente a la entidad concesionaria no se consiguiese la intensificación de cultivos preestablecida en este contrato, perderá la Compañía la fianza depositada, y el Estado se incautará, previo pago, según inventario, de cuantos valores tenga adscritos a la concesión, sin perjuicio de que pueda exigir, además, la indemnización por daños y perjuicios que estime conveniente, todo previo acuerdo del Servicio del Algodón.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que dimanen de esta concesión podrá llevar consigo sanciones económicas, cuya cuantía no podrá exceder del 10 por 100 del capital comprometido en la empresa. La apreciación de dicho incumplimiento y la aplicación de las correspondientes sanciones se hará por el Estado discrecionalmente, representado por el Servicio antes aludido.

Art. 19. Si el Gobierno lo estima conveniente, podrá prorrogarse esta concesión en las mismas condiciones o en otras nuevas que se acuerden con los concesionarios antes de su vencimiento. En caso contrario, los concesionarios se obligan a hacer entrega al Estado de todos los bienes inmuebles y capitales fijos, mobiliarios de repuesto, fungibles, accesorios y la semilla de siembra que sean de su propiedad y precisos para la continuidad de la intensificación que se persigue con esta concesión. La indemnización que proceda resultará de la liquidación que al efecto se practique, sujeta a las siguientes normas:

1.^a La amortización de las edificaciones sólidamente construidas no tendrán lugar en plazo superior a sesenta años.

2.^a Las restantes edificaciones, en plazo no superior a veinte años.

3.^a La maquinaria e instalaciones fijas, en plazo no superior a quince años.

4.^a El material de transporte, la gran maquinaria agrícola y la corriente, así como los restantes capitales no amortizables por sus valores de servicio

en el momento de la liquidación, si no hubiesen figurado sus cuotas de amortización anual en los gastos de la Compañía.

VI.—DE CUESTIONES GENERALES

Art. 20. Los concesionarios serán de nacionalidad española, así como el capital y todos los cargos y empleos de cualquier orden en la Compañía, salvo los límites que transitoriamente se puedan autorizar.

Art. 21. La Compañía concesionaria deberá aceptar o rechazar esta concesión definitiva a las diez días naturales de la fecha en que se la notifique.

Art. 22. En concepto de fianza depositará la Compañía en la Caja General de Depósitos la cantidad de 200.000 pesetas en valores públicos o en metálico, si así lo desea, en un plazo no superior a quince días hábiles después de la notificación de la adjudicación.

Art. 23. A los quince días hábiles de ser notificada la adjudicación deberá ser presentada la documentación que atestigüe la legal constitución de la Compañía concesionaria.

Art. 24. La escritura pública correspondiente a la concesión adjudicada se otorgará en forma de contrato a los veinte días hábiles de presentada y aprobada la documentación a que se refiere el artículo anterior. Figurarán en la misma todos los detalles del traspaso, particularmente los relativos a los bienes, expresando el valor de los en venta y la renta de los demás, siendo de cuenta de la Compañía los gastos derivados de la formalización de esta escritura.

Art. 25. El Servicio de Fomento del Algodón, además de conservar todas las facultades que tiene hoy en las zonas algodonerías, ejercerá, respecto a la Zona segunda, las siguientes misiones:

a) Formación y expedición de títulos de capataces de cultivo y expertos en la clasificación de algodón bruto y fibra.

b) Arbitrar en cuantas divergencias se susciten entre la Compañía, cultivadores de algodón y consumidores de fibra o de productos.

c) Inspección de las actividades de la Compañía en relación a todas las funciones delegadas a la misma por los artículos 3.º y 5.º, aparte de velar por el cumplimiento de las demás condiciones de la concesión.

Art. 26. Para todos cuantos extremos no figuren en el presente articulado se estará a lo que disponga el Ministerio de Agricultura, teniendo el contrato que se otorgue carácter administrativo y resolviéndose por las Autoridades y Tribunales administrativos cuantas cuestiones surjan entre la Administración y la Compañía concesionaria.

(B. O. del E. del 10.)

Precios del algodón bruto para las campañas de los años 1943 y 1944

ORDEN de 19 de julio de 1943 por la que se fijan los precios del algodón bruto para las campañas de 1943 y 1944 y se modifican las primas de sobreproducción.

Hmo. Sr.: Por orden de este Ministerio de 8 de julio de 1942 se fijaron los precios que debían regir para el algodón bruto en la campaña de 1942 y, provisionalmente, en la actual de 1943.

Concedidas ya definitivamente las principales zonas algodoneras a las Sociedades concesionarias que las tenían otorgadas provisionalmente, se precisa, según las órdenes de concesión respectivas, que antes de 31 de julio de cada año quede fijado el precio del algodón para la campaña siguiente, en este caso, la de 1944.

Considerando el notable incremento que se prevé en la producción de algodón de la campaña en curso, y siendo iguales los precios básicos fijados para el garbanzo y el maíz, a los cuales queda ligado el precio del algodón, en cumplimiento de las órdenes de concesión definitiva antes aludidas, corresponde ratificar el precio que hoy tiene dicha fibra.

De otra parte, el mismo incremento de su cultivo hace preciso modificar las normas de concesión de primas a los cultivadores del algodnero, que en años anteriores se dieron sólo por cuantía producida, regulándolas de modo que la superficie a sembrar en cada explotación quede encajada en los límites técnicamente aconsejables, dentro de una conveniencia alternativa de cultivos y, al mismo tiempo, se fomente la obtención de los rendimientos unitarios máximos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los precios del kilogramo de algodón bruto para la presente campaña de 1943, puesto en factorías o almacenes del Servicio del Algodón o Entidades concesionarias, serán los que rigieron en 1942; esto es, 3,60 pesetas el de primera clase, 3,00 pesetas el de segunda y 2,40 pesetas el de tercera.

Art. 2.º La prima especial de sobreproducción que regirá para esta campaña de 1943 se sujetará a las siguientes normas:

1.ª Referente a rendimiento: Que tendrá una cuantía de 0,20 pesetas por kilo y se otorgará a aquellos cultivadores que obtengan cosecha unitaria doble, como mínimo, de la media de la comarca, afectando a todo el algodón por ellos recolectado.

2.ª Referente a superficie: Para aquellos cultivadores que siembren una superficie superior al 12 por 100 y que no exceda del 25 por 100 de la declarada apta para este cultivo, siempre que el rendimiento unitario exceda de la media de la comarca en un 10 por 100 como mínimo. Esta prima, cuya cuantía será de 0,30 pesetas por kilo, afectará únicamente al algodón

recolectado en la superficie que exceda del 10 por 100 de la apta para este cultivo.

Aquellos cultivadores que siembren una superficie superior al 25 por 100 de la declarada apta no tendrán derecho a primas de ningún género por este concepto.

3.ª En aquellas zonas o comarcas donde no se hayan terminado los trabajos del Mapa Algodonero se concederán las primas con arreglo a un criterio análogo, por lo que respecta a la cuantía, al seguido con anterioridad a la presente Orden; es decir, otorgándola a aquellos cultivadores que hayan sembrado una superficie que exceda del 40 por 100, como mínimo, de la sembrada en años anteriores y obtengan un rendimiento superior al 10 por 100 de la media de la comarca, en cuantía de 0,50 pesetas por kilogramo.

4.ª Por el Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, Servicio del Algodón, se procederá a la aplicación de los preceptos contenidos en este artículo.

Art. 3.º Los precios del algodón bruto para la campaña 1944 serán los mismos que se consignan en el artículo 1.º de la presente Orden, pero estarán siempre supeditados y en relación de dependencia con los que se fijan para el garbanzo o maíz, en consonancia con el artículo sexto de las tres Ordenes de concesión definitiva de zonas algodoneras a las entidades autorizadas para el fomento de este cultivo.

Art. 4.º El precio de la sémilla de algodón para siembra de la campaña 1944 será el mismo anterior de 0,70 pesetas kilo, sin envase.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de julio de 1943.—*Primo de Rivera*.

Ilmo. Sr. Subsecretario, Presidente del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles.

Concesión definitiva de la Zona 4.ª Algodonera

ORDEN de 9 de diciembre de 1943 por la que se otorga la concesión definitiva de la Zona 4.ª algodonera y se dispone salga a concurso la Zona 7.ª

Ilmo. Sr.: Continuando la ya firme política de fomento del cultivo del algodonoero, acreditada por los favorables resultados obtenidos en pasadas campañas, procede otorgar una nueva concesión definitiva, la correspondiente a la Zona 4.ª, una vez transcurridos los dos años de concesión provisional y haber demostrado la Entidad la debida eficacia en la labor encomendada.

Al mismo tiempo, habiéndose declarado desierto, en cuanto a la Zona 7.ª, el concurso público convocado por Orden de este Ministerio de 9 de enero último para la adjudicación provisional de las Zonas 6.ª y 7.ª, procede, asimismo, celebrar nuevo concurso para la concesión de la mencionada Zona vacante.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Se concede definitivamente la Zona 4.ª, por diez años, a la Compañía Española Productora de Algodón Nacional, Sociedad Anónima (C. E. P. A. N. S. A.), que la tiene concedida provisionalmente hasta la campaña 1943, inclusive.

La referida concesión, por su carácter de permanencia, ha de sujetarse a las condiciones que regulen concretamente los derechos y obligaciones que correspondan, tanto a la Entidad como al Servicio del Algodón, especialmente en lo que se refiere a la fiscalización e inspección por el Servicio del cumplimiento de las mencionadas obligaciones, así como para salvaguardar los derechos de los cultivadores, con el fin de que éstos queden garantizados en todo momento y al menos con la misma eficacia que habría logrado conseguir el Servicio en su gestión directa. Estas condiciones serán notificadas por Orden ministerial y servirán de base al correspondiente contrato.

Hasta el momento en que se dicten las condiciones referentes a la concesión definitiva, la Entidad concesionaria se atenderá, para cuantas gestiones no previstas surjan, a la regulación establecida para la campaña 1942-43, y en todo caso a lo que el Servicio ordene con carácter provisional.

Art. 2.º La Entidad adjudicataria deberá aceptar o rechazar la concesión definitiva a los diez días naturales de la fecha en que se le notifique.

Art. 3.º Se convocará a nuevo concurso para adjudicar provisionalmente, por dos años (campañas 1944 y 1945) la Zona 7.ª, definida en la Orden de este Ministerio de 8 de enero de 1943.

Las condiciones para este concurso de concesión provisional se señalarán en la correspondiente Orden ministerial.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de diciembre de 1943.—Primo de Rivera.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.—Presidente del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles.

Concurso para adjudicación provisional de la Zona 7.º Algodonera

ORDEN de 10 de diciembre de 1943 por la que se anuncia concurso para la adjudicación provisional de la Zona 7.ª algodonera.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Orden de este Ministerio, fecha 9 del corriente mes de diciembre, sobre adjudicación provisional de la Zona 7.ª algodonera,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento del artículo 3.º de la Orden ministerial de fecha 9 del corriente mes, se abre concurso público entre Entidades industriales interesadas en el fomento del algodonero para la adjudicación provisional, por dos años (campañas de 1944 y 1945) de la Zona 7.ª especial para cultivo de algodones de regadío, que comprende las provincias de Valencia, Alicante y Murcia.

Art. 2.º Las Entidades industriales que se interesen en el cultivo del algodonoero deberán presentar sus peticiones al Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles (Ministerio de Agricultura) antes del día 15 de enero de 1944, comprometiéndose a desarrollar en la Zona la labor de fomento según el plan que exprese en la mencionada instancia, en la que deberán figurar los elementos que precisen, tanto en semillas como en medios de cultivo, así como también las garantías de orden moral, técnico y económico que ofrezcan para el desarrollo de la gestión.

Art. 3.º El Ministerio de Agricultura, a la vista de las peticiones formuladas y previa propuesta del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, procederá a la resolución del concurso, entendiéndose que la gestión de la Entidad tendrá en la Zona concursada carácter de exclusiva, reservándose, no obstante, el Servicio del Algodón la facultad de admitir inscripciones en la misma.

El algodón que se produzca en la Zona adjudicada será de libre disposición de la Entidad adjudicataria mientras dure esta concesión provisional de dos años, al término de la cual se marcarán los cupos mínimos de entrega obligatoria para la concesión definitiva.

Art. 4.º Las solicitudes de siembra que utilice la Empresa para sus compromisos con los cultivadores deberán ser previamente aprobadas por el Servicio del Algodón, el cual conserva la facultad de inspeccionar las tierras antes de su siembra y de delimitar las zonas de cultivo, según variedad. Dichas solicitudes ha de presentarlas la Entidad, debidamente relacionadas y detalladas, los días 1.º y 15 de cada mes.

El Servicio del Algodón queda facultado para limitar las inscripciones de siembra, de acuerdo con las existencias de semilla de que disponga para la próxima campaña.

Art. 5.º Los precios que regirán en la campaña de 1944 para el algodón

bruto serán los fijados en la actualidad, con las modificaciones que oficialmente se acuerden, si ha lugar a ello, y para la fibra y subproductos los que fijen con carácter general para los algodones de fibra larga.

Art. 6.º En las instancias a que se refiere el artículo 2.º podrán indicarse también las aspiraciones y posibilidades de las empresas industriales a efectuar por su cuenta la desmotación y desborrado del algodón que se produce en la Zona.

Las Entidades que lleguen a desmotar las cosechas de 1944 y 1945 en instalaciones o factorías propias percibirán del Instituto la prima de desmotación que se concede, mediante acuerdo especial, en condiciones similares a como se concertó con otras Entidades y otras zonas algodonerías en análogas circunstancias.

Art. 7.º El Estado dará cuantas facilidades estén a su alcance para importar las semillas que se consideren precisas y que, a juicio del Servicio, sean convenientes; pero solamente podrán sembrarse éstas en las campañas de 1944 y 1945 si antes de 1.º de abril de cada año han sido reconocidas por él, que señalará las zonas adecuadas. Análogamente se darán facilidades para las instalaciones industriales que se intenten implantar, maquinarias, etc.

Art. 8.º Los anticipos y auxilios en metálico y especie que el Instituto concede a los cultivadores serán de aplicación a la Entidad que los representa, igualmente liquidarán con ésta las entregas en factorías o almacenes del Servicio de algodón bruto que realicen los cultivadores que estipulen con ella, en forma análoga a como lo hace el Servicio con los cultivadores en general.

Art. 9.º Antes del mes de diciembre de 1945, y teniendo en cuenta el desarrollo de las campañas, así como los planes y proyectos que presente la Entidad adjudicataria para la continuación de su gestión, el Ministerio de Agricultura decidirá la consolidación de la concesión otorgada con carácter provisional, elevándola, si procede, a definitiva, por un plazo de diez años o anulándola si la gestión no hubiera sido satisfactoria.

Art. 10. La Empresa interesada tendrá libertad de actuación fuera de las zonas ya establecidas y concedidas por el Instituto o que se establezcan y concedan, nuevamente, pero ateniéndose en todo a los plazos y normas que figuran en la presente disposición y a las que dicte el Servicio del Algodón en el ejercicio de su función.

Art. 11. La obligatoriedad del cultivo que se establece en el artículo primero del Decreto de 5 de noviembre de 1940 no será, en ningún caso, aplicable por la Empresa concesionaria, ya que es función del Estado, que determina en momento oportuno las modalidades para su aplicación.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de diciembre de 1943.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.—Presidente del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles.

AÑO 1944

Prima especial para el algodón recolectado en zonas de secano en la campaña de 1943 y precio para el algodón bruto en la de 1944

ORDEN de 21 de enero de 1944 por la que se establece una prima especial de 0,25 pesetas por kilogramo para el algodón recolectado en zonas de secano en la campaña 1943 y precio para el algodón bruto en la de 1944.

Ilmo. Sr.: Establecidos con anterioridad, por la Orden de este Ministerio de 19 de julio último, los precios del algodón bruto para la actual campaña, se han producido durante la misma condiciones climatológicas tan desfavorables que los resultados de la cosecha han sufrido un descenso, sobre los cálculos previstos, en proporción notable.

Y siendo conveniente al interés nacional continuar la labor de fomento de esta textil, con el fin de poder mantener el ritmo ascendente de producción logrado hasta el momento, parece aconsejable remediar, en lo posible, la aludida baja de producción con una compensación en el precio fijado, de cuantía limitada, y modificar a su vez el régimen de primas que la mencionada Orden establecía, al objeto de adaptarlo a las realidades de la actual situación.

Al mismo tiempo, teniendo en cuenta que se ha iniciado el período de contratación para la próxima campaña de 1944, procede señalar también el precio del algodón bruto que ha de regir durante la misma, con observancia de lo dispuesto en la legislación vigente, en relación con los precios del garbanzo y del maíz.

En su virtud dispongo:

Artículo 1.º Se establece una prima especial de 0,25 pesetas por kilogramo, aplicable por defecto de cosecha, a todo el algodón recogido en zonas de secano durante la campaña de 1943.

Art. 2.º Queda autorizada la Presidencia del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles para modificar el régimen de primas establecido en la Orden ministerial de 19 de julio último, con aplicación a la cosecha de 1943.

Art. 3.º Los precios del kilogramo de algodón bruto, tipo americano, para la campaña de 1944 serán los siguientes: 4,35 pesetas el de primera clase; 3,75 pesetas el de segunda, y 3,20 pesetas el de tercera clase; continuando en la misma forma que hasta el presente su supeditación y dependencia con relación a los del garbanzo y el maíz.

Se autoriza asimismo a la Presidencia del Instituto para fijar en el momento oportuno, y teniendo en cuenta el resultado de la cosecha, el régimen y cuantía de las primas de sobreproducción.

Art. 4.º Los precios del kilogramo de algodón bruto de tipo egipcio, clase Giza 7 y similares para la campaña de 1944, serán: 7,70 pesetas el de primera clase, 6,50 pesetas el de segunda clase y 5,00 pesetas el de tercera clase.

Art. 5.º Los precios del kilogramo de semilla de algodón para siembra de la campaña de 1944, sin envase y sobre vagón, serán una peseta la de tipo americano y 1,50 pesetas la de tipo egipcio.

Dios guarde a V. muchos años.

Madrid, 21 de enero de 1944.—*Primo de Rivera.*

Ilmo Sr. Subsecretario-Presidente del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles.

Resolución del concurso de adjudicación de la Zona 7.^a Algodonera .

ORDEN de 4 de marzo de 1944 por la que se resuelve el concurso de adjudicación de la Zona séptima algodonera, anunciado por Orden de 10 de diciembre último.

Ilmo. Sr.: Celebrado el concurso público entre Entidades industriales interesadas en el fomento del cultivo algodonero a que se refiere el artículo 1.º de la Orden de este Departamento de 10 de diciembre último para la concesión provisional de la Zona séptima algodonera,

Este Ministerio, vistas las peticiones formuladas y a propuesta de la Junta Central del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se adjudica provisionalmente y por dos años (campañas 1944 y 1945) la Zona séptima a la Entidad «Colonización y Crédito Agrícola, S. A.», en las condiciones que se determinan en la citada Orden ministerial de 10 de diciembre de 1943.

Art. 2.º Mientras dure esta concesión provisional y a los efectos de facilitar la desmotación, se reconoce a la Entidad «Colonización y Crédito Agrícola, S. A.», el derecho a canjear el algodón de tipo egipcio que produzca en su zona por las cantidades correspondientes del de fibra corriente, equivalente en precio a aquél. Este canje tendrá lugar a través del Servicio del Algodón.

Art. 3.º Por el Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, Servicio del Algodón, se dictarán las medidas complementarias de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de marzo de 1944.—Primo de Rivera.

Ilmo Sr. Subsecretario-Presidente del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles.

Condiciones de la concesión definitiva de la Zona 4.^a del algodón

ORDEN de 31 de marzo de 1944 por la que se regula la concesión definitiva de la Zona cuarta del algodón.

Ilmo. Sr.: La Orden de este Ministerio de 9 de diciembre de 1943, en su artículo 1.º dispone la concesión definitiva por diez años de la Zona cuarta del algodón a la Compañía Española Productora de Algodón Nacional, S. A. (C. E. P. A. N. S. A.), a reserva de las condiciones reguladoras de los derechos y obligaciones que recíprocamente han de regir para la Sociedad Concesionaria y el Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles durante el tiempo de vigencia de dicha concesión, y que han de ser objeto de la correspondiente Orden ministerial.

Formuladas estas condiciones por la Junta Central del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, y de conformidad con el informe emitido por la Asesoría Jurídica del Departamento,

Este Ministerio, previa deliberación y acuerdo del Consejo de Ministros, dispone:

I.—Concesión de la Zona cuarta del algodón y objeto de la misma.

Artículo 1.º La concesión definitiva de la Zona cuarta del algodón a C. E. P. A. N. S. A., otorgada por el artículo 1.º de la Orden ministerial de 9 de diciembre de 1943, es por diez campañas agrícolas algodonerías, a partir de la actual de 1944 hasta la de 1953, inclusive, en la forma y condiciones que se fijan en la presente disposición.

Art. 2.º Son objeto de la concesión las funciones de gestión directa siguientes:

- a) Propaganda en general.
- b) Organización de cultivo.
- c) Suministro de semillas para siembra.
- d) Suministro de otros medios económicos y de cultivo.
- e) Adquisición del algodón bruto y sus transportes.
- f) Desmotación, desborrado, embalaje y clasificación de fibra.
- g) Aprovechamiento de todos los subproductos de algodón (borra, algodón muerto, desperdicios, aceite de algodón y sus derivados, torta u orujo y cascarilla), los cuales tendrán el uso apropiado, dentro de las normas que se señalan en esta concesión.

Art. 3.º Las actividades correspondientes a las funciones reseñadas en el artículo anterior son:

- a) Propaganda general.—La Empresa concesionaria de la Zona organiza la propaganda con arreglo a su mejor criterio, orientándola, naturalmente,

a la extensión del cultivo y aumento de la producción, siempre que ello no esté en contradicción con la técnica agronómica, para evitar que por sembrarse en tierras que no sean aptas para el cultivo del algodón, los rendimientos unitarios descendan al aumentar la superficie que al mismo se dedique.

b) Organización del cultivo.—La organización del cultivo es una de las atribuciones de la Compañía concesionaria, sin otra limitación que la de no poder sembrar tierras en las que no se haya cultivado el algodón desde el año 1939, sin el informe favorable del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, y, en su defecto, el de un facultativo agrónomo español, mientras no esté terminado por el Servicio de Fomento del Algodón el Mapa Agronómico Algodonero que actualmente confecciona.

Esto no obstante, se exigirá a la Compañía la ejecución de un plan de cultivo lo más perfecto posible, que, habrá de comprometerse a desarrollar directamente en una superficie en ningún caso inferior al 2 por 100 de la que cada año corresponde explotar en la zona concedida, distribuida en toda ella en la forma que resulte más apropiada para la ejecución del plan, de acuerdo con el Servicio del Algodón y siempre que por el Estado se le concedan los medios materiales necesarios para la implantación del cultivo mecanizado, con el objeto de que sirva de enseñanza a los agricultores de tierras próximas y lleguen a adoptar estos perfeccionamientos de cultivo, para tratar de conseguir la disminución de los precios de coste del algodón bruto y el aumento de la producción.

c) Suministro de semillas para siembra.—La producción habrá de orientarse hacia los tipos de algodón «Upland Staple» 15/16 de pulgada, por ser los de mayor consumo en la industria nacional, sin perjuicio de poder cultivar en los regadíos de la zona las variedades de algodón de fibra larga que se consideren adecuadas y sean aprobadas por el Servicio.

Si la producción de estos algodones de fibra larga llegare a ser de cuantía importante, se dictarán por el Ministerio de Agricultura las disposiciones correspondientes en consonancia con las acordadas para otras zonas sobre la fibra de la misma calidad.

La Compañía concesionaria adquirirá libremente en el mercado mundial las variedades de semilla a sembrar, siempre que procedan de casas productoras de suficiente garantía, a juicio del Servicio del Algodón, y que, con arreglo a los catálogos de estas casas, produzcan los tipos de algodón citados y cuyo rendimiento de fibra sea lo más elevado posible.

La Compañía cuidará de la multiplicación y conservación en pureza de la semilla, así como los cambios de variedades que a su juicio considere necesarios establecer, como consecuencia de los estudios que con estos fines realice, previa autorización e informe del Servicio del Algodón, que a tal efecto tendrá en la Zona los campos de experimentación necesarios para ello.

Si a juicio del Servicio del Algodón están cubiertas las necesidades de semilla de siembra de la Zona cuarta, la Compañía tiene la obligación de proveer al Servicio del Algodón de la que pueda necesitar para otras zonas algodonerías, a cambio de la misma cantidad de semilla de la destinada a otros fines.

d) Suministro de otros medios económicos y de cultivo.—Se comprenden en esta actuación las aportaciones en forma económica para el cultivador de abonos, aperos, maquinaria, tejidos, etc., y especialmente la consignación en los contratos que para el cultivo establezca la Compañía, de la concesión de préstamos en dinero, después del aclare del algodón, en la cantidad no inferior a 250 pesetas por hectárea aclarada. La concesión de telas a los cultivadores, en consideración a su categoría de productores, será a precio de fábrica, y deberán figurar necesariamente las cantidades que se ofrezcan en los contratos de cultivo, que precisamente deben ser aprobados por el Servicio

del Algodón. Los auxilios con maquinaria se han de hacer a estricto precio de coste, que, si ha lugar, señalará el Ministerio de Agricultura.

e) Adquisición del algodón bruto y sus transportes.—En los contratos con los cultivadores figurará necesariamente el precio que ofrezca la Compañía para las distintas clases de algodón bruto, que habrá de adquirir por el precio contratado, sin que en ningún caso pueda ser éste inferior al mínimo señalado en el artículo 6.º, sujetándose a las formalidades de recepción y de clasificación que la presente Orden determina, debiendo consignarse, además, en los contratos cualesquiera otras ventajas que se concedan, así como el medio de transporte del algodón a las instalaciones de desmotación, que podrá ser suministrado libremente por la Compañía concesionaria, con el fin de facilitar esta operación a los cultivadores. Al objeto de que el transporte grave lo menos posible a los cultivadores, la Entidad deberá abrir almacenes locales en cuanto la cosecha del término municipal exceda de 150.000 kilos de algodón bruto.

f) Desmotación, desbarrado, embalaje y clasificación de fibra.—Estas funciones serán realizadas por la Compañía concesionaria en la factoría de Naval Moral de la Mata, vendida en su totalidad a la misma en el precio que se fije y condiciones que se estipulen en el correspondiente contrato, así como también en las que solicite instalar con la debida antelación dentro de la Zona; quedando obligada a obtener la fibra en las mejores condiciones de calidad y homogeneidad, de acuerdo con los «standars» oficiales.

El rendimiento de las desmotadoras será tal que no se haga desmerecer la calidad de las fibras conseguidas por el cultivo.

La clasificación de la fibra se hará en los laboratorios de la Compañía, con arreglo a los «standars» universales emitidos por el Ministerio de Agricultura de los Estados Unidos, en tanto no se creen tipos de algodón español; y será efectuada por expertos con título oficial, que expedirá el Servicio del Algodón.

De los lotes de balas, la Compañía enviará relación detallada al Servicio para que éste pueda proceder a la distribución, como se especifica en el artículo 7.º

Tan pronto como el número de balas producidas en España tenga importancia suficiente para ello, se propondrá por el Servicio del Algodón para su aprobación por el Ministerio de Agricultura, previo informe del Sindicato Nacional Textil, los tipos o patrones de fibra nacional. Estos patrones serán vendidos por dicho Servicio a la Compañía, y a ellos habrán de ceñirse los clasificadores de la misma.

La distribución y venta de las balas se ejecutará como determinan los artículos 7.º, 8.º, 9.º y 10 de esta Orden, debiendo guardar la Entidad y enviar al Servicio muestras numeradas de cada 25 balas producidas, homogéneas en grado y longitud, de las que se servirá el Servicio del Algodón para el estudio necesario a la formación de tipos y corrección, en su caso, de la clasificación realizada. Las muestras que guarde la Entidad serán almacenadas en dependencias de la misma, a disposición del Servicio, por un plazo de veinte meses, a contar desde la terminación de la campaña de desmotación de que procedan las mencionadas muestras, para que pueda resolverse cualquier reclamación o incidencia que surja.

g) Aprovechamiento de subproductos.—Los concesionarios expresarán oportunamente, para su aprobación por el Servicio y con la debida antelación, el número y ubicación de las instalaciones de extracción de aceite, sistema de extracción, capacidad y ritmo anual de establecimiento de las mismas. La Compañía queda obligada a extraer el aceite que necesariamente habrá de desnaturalizar y destinar a usos distintos del alimenticio, como tal aceite, salvo que el Estado disponga otra cosa.

La torta resultante de la extracción será destinada, en forma de harina,

a la alimentación del ganado, aparte de otros usos en que pudiera emplearse, compometiéndose a entregar a cada agricultor, como mínimo, diez kilogramos de torta por cada cien kilos de algodón bruto que entregue.

En tanto la entidad no pueda obtener el aceite, la extracción del mismo se efectuará en la fábrica instalada en Sevilla por el Servicio mediante previo contrato de trabajo establecido entre ambos coparticipes; y en caso de que la Entidad no quiera utilizar la semilla en la extracción de aceite, deberá vender al Servicio toda la no dedicada a siembra.

La borra producida será suministrada a las fábricas militares de pólvora, quedando de uso libre para la Compañía la que no necesitasen dichos Centros.

Los restantes subproductos tendrán el uso apropiado y serán de libre empleo, salvo la limitación que organismos competentes puedan establecer.

II.—De las obligaciones de la Entidad concesionaria.

Art. 4.º La Entidad concesionaria queda obligada a obtener la siguiente producción mínima: 450 balas en la campaña de 1944; 525 en la campaña de 1945, y 650 en la de 1946. Al comenzar el año 1947, y en vista del incremento habido en la producción o del que pueda suponerse, teniendo en cuenta en particular las superficies efectivamente regables de la zona en dicha fecha, se señalará el ritmo anual para las restantes campañas hasta la de 1953, sin que pueda ser inferior en ningún caso a 125 balas anuales.

Estas producciones mínimas en balas de fibra de algodón, cuyo peso neto deberá ser 220 kilogramos cada una, serán entregadas al Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, Servicio del Algodón, en beneficio de la Industria Textil Algodonera, siguiendo así el criterio establecido en anteriores concesiones definitivas.

Art. 5.º Además de las implícitamente dimanadas de otros artículos de esta Orden, serán también obligaciones de la entidad concesionaria las siguientes:

a) Suministrar a la industria textil anualmente el mínimo de cantidad de fibra que se establece en el artículo anterior del tipo medio Stric Middling 15/16, sin que rebasa la oscilación en grados y longitudes de los límites determinados en el artículo 12.

b) Abonar por el algodón bruto el precio que se hubiese fijado en el contrato con el cultivador, y como mínimo el que se derive de la aplicación del artículo 6.º. El algodón bruto se clasificará de acuerdo con los correspondientes patrones actualmente vigentes en el Servicio del Algodón, bien entendido que podrán ser variados por el Ministerio de Agricultura cuando las circunstancias así lo aconsejen.

Para garantía del agricultor, la Compañía hará la recepción y clasificación del algodón bruto, por expertos con certificado de aptitud concedido por el Servicio del Algodón, teniendo intervención en la clasificación del algodón bruto los propios agricultores por medio de sus Sindicatos, para lo cual solicitará de aquéllos la Compañía, oportunamente, la designación de sus autorizados representantes, y, en el caso de desacuerdo entre la representación de los cultivadores y la Compañía, fallará el Servicio del Algodón.

El pago del importe de la cosecha se hará inmediatamente después de la recepción, y a ser posible en el mismo día, salvo los casos de arbitraje por el Servicio, ya que entonces queda aplazado este abono hasta que recaiga el fallo, verificándose dicho pago en todos los casos a través de la Banca privada, en la forma como el Servicio lo tiene establecido.

El fallo, que tendrá carácter ejecutivo, se dictará por el Servicio dentro de los ocho días siguientes al del planteamiento de la desavenencia ante el mismo, y si fuera favorable a los agricultores la Compañía indemnizará a éstos con el recargo del 1 por 100 del valor de la mercancía, si el pago se realizase después de diez días de recibida la reclamación.

c) Contribuir económicamente al desarrollo del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles en la producción del algodón nacional, con aportación de una cuota que anualmente satisfarán en proporción con los beneficios sociales, y que se fijará de acuerdo con el Servicio.

d) Suministrar al Servicio todos los datos estadísticos relacionados con el cultivo y factorías que éste solicite en los momentos oportunos.

e) Procurar por todos los medios a su alcance que la industria nacional fabrique cuantas máquinas intervengan en la producción del algodón.

f) Establecer en su zona hilaturas cuando se alcance una determinada producción, que será fijada al comenzar el año 1947, en consonancia con lo dispuesto en el artículo anterior.

g) Adquirir en venta o en renta todos los capitales que tiene actualmente el Estado invertidos en el fomento del cultivo algodonero de la zona cuarta en la parte que no le sean necesarios en esta nueva organización, concretándose los bienes y las condiciones de esta venta o arriendo, según los casos, en la escritura pública a que se refiere el artículo 24 de la presente disposición.

Serán objeto de venta a la Compañía los bienes consistentes en maquinaria, repuestos, accesorios, mobiliario y cosas fungibles, por el precio que fije el Servicio del Algodón, que le será abonado en dinero dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que la Compañía entre en posesión de los mismos, cuya posesión tendrá lugar al comienzo de la concesión, una vez que el Servicio haya efectuado la valoración de los bienes vendidos, con arreglo al valor que tuviesen en el momento de hacerla.

h) La Compañía debe ofrecer al menos un 30 por 100 de su capital a los agricultores algodoneros, y el resto cubrirlo por industriales textiles.

i) Dentro del principio de libre iniciativa que anime la gestión de los concesionarios, someterse a la vigilancia estatal plasmada en las actuales atribuciones del Servicio del Algodón, a los reglamentos y disposiciones que al efecto se dicten y a los vigentes que regulan la contratación administrativa.

III.—De las garantías o ventajas ofrecidas por el Instituto.

Art. 6.º El Estado a fin de incrementar las superficies sembradas y la producción, velará porque se señale anualmente un precio para el algodón bruto en sus diferentes clases establecidas, que será el mínimo que la Compañía abonará a los agricultores. Este precio deberá tener como base la relación con los del garbanzo y maíz, sin que en ningún caso pueda ser inferior el de primera clase al del garbanzo blanco tierno de Córdoba, de tamaño 45-51 gramos por onza multiplicado por 1,75, o al del maíz, multiplicado por 5, eligiéndose el más alto de los dos para que el beneficio que deje el cultivo algodonero permita lograr el propósito enunciado, condición que se estima precisa para que pueda cumplirse el ritmo mínimo establecido en el artículo 4.º.

Caso de quedar libres los precios del garbanzo y maíz se tomarán como tipos los promedios mensuales de cotización de los mismos en el año anterior.

Art. 7.º El exceso de producción de fibra sobre el ritmo mínimo señalado en el artículo 4.º quedará de libre disposición de la entidad concesionaria, de acuerdo con el contenido del Decreto del Ministerio de Agricultura de 5 de noviembre de 1940 y Orden ministerial de 21 de diciembre del mismo año.

La Compañía repartirá el algodón de su propiedad entre sus socios industriales hasta la capacidad de producción de sus instalaciones. El algodón que por tal concepto reciban los socios de la Compañía no será, en ningún caso, compensable con el cupo que a los mismos les corresponda y sea repartido por el Sindicato Nacional Textil u otro organismo que se crease.

Las clases de fibra, según grados y longitudes, que se distribuirán entre el Servicio y la Compañía guardarán la misma proporción que en la total cosecha de la zona tengan ambos copartícipes.

Art. 8.º Las balas que se obtengan de libre disposición para la Compañía le han de resultar a ésta, en cualquier caso, al precio del algodón importado de igual calidad que el nacional que señale el Sindicato Nacional Textil u organismo competente; la diferencia entre este precio y el de venta que se fija a la fibra será compensado entre el Instituto y la Compañía en uno u otro sentido, según proceda. Con el fin de reducir los gastos por fletes y seguros correspondientes a las balas de libre disposición, se estudiará por el Servicio y la entidad la posibilidad de canjear dichas balas por las correspondientes al Sindicato Nacional Textil en el lugar de destino.

Art. 9.º Las balas que la Compañía entregue al Instituto por corresponderle a éste, se valorarán al precio de venta señalado en el artículo siguiente y abonadas a aquélla a la entrega de las mismas.

Art. 10. El precio de venta del kilogramo de fibra producida se fijará en la siguiente forma:

Precio de venta = precio de algodón bruto necesario para obtener un kilogramo de fibra multiplicado por C.

En el precio de algodón bruto que figura en la fórmula intervienen el rendimiento en fibra r y el coeficiente k , preciso para saber el precio promedio del algodón bruto, partiendo del de primera clase.

El coeficiente C , que engloba o representa los gastos, subproductos y beneficio aproximado del 10 por 100 sobre el precio de coste de dicha cantidad de fibra, se fija en 1,07 para las tres primeras campañas. Al finalizar la de 1946 se determinará por el Ministerio de Agricultura la escala a aplicar desde 1947 a 1953, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 4.º de la presente Orden que determina la forma de establecer el ritmo de producción, y con la influencia que entonces tenga en el precio de la fibra el valor del algodón bruto o el de los subproductos (aceite y torta).

El precio de la fibra tipo egipcio se determinará, cuando haya lugar, de forma análoga, mediante la oportuna disposición.

Art. 11. El rendimiento R en fibra lo fijará el Servicio del Algodón, con carácter provisional al iniciarse la campaña, y será susceptible de corrección al final de la misma.

El coeficiente K , que sirve para determinar el precio promedio de la total cosecha de algodón, tiene en cuenta las proporciones que en la cosecha total tengan las clases de algodón establecidas y los precios de éstas, y se fijará en la misma forma que el rendimiento.

Art. 12. El precio de la fibra a que se refieren los artículos anteriores es el correspondiente al tipo medio en grado y longitud de Standard universal que para cada campaña resulte para la fibra obtenida en la Zona cuarta. Se admite una oscilación en grados del Strict Low Middling al Good Middling, y en longitud, de $7/8$ a una pulgada, exigiéndose que el 90 por 100 de la producción esté comprendida entre los límites señalados.

Los demás tipos de la clasificación universal de fibra, según grados y longitudes y los precios respectivos, se determinarán según la escala y métodos vigentes hoy en día en el mercado internacional, hasta tanto no se hayan creado tipos o patrones nacionales.

Como la calidad o nivel de la producción de la Zona debe superarse cada campaña, o al menos conservarse, la calidad media de cada una no debe ser inferior a la de las tres inmediatas anteriores; la variación que experimente esa calidad media la sufrirá en el mismo sentido el precio de venta de la fibra definida en el artículo 10.

Art. 13. El precio del aceite de algodón será, como mínimo, el del aceite de orujo de oliva de primera calidad, y el precio de la torta, cuyo empleo principal es para pienso del ganado, tendrá como límite máximo el que se fije para el maíz, cuando tenga de cascarrilla el 50 por 100 de su peso; para los restantes subproductos no se establecen por esta Orden ministerial

limitaciones de precios. Si se decidiera por el Estado un cambio de aplicación o restricción de estos productos, señalando nuevas limitaciones a los expresados precios, el Ministerio de Agricultura lo tendrá en cuenta para determinar los nuevos coeficientes C, precisos para fijar el precio de venta de la fibra.

Igualmente deberá modificarse el coeficiente C cuando las nuevas aplicaciones industriales que se esperan para el aceite de algodón revaloricen grandemente los subproductos.

Art. 14. El 31 de julio de cada año quedarán fijados por el Ministerio de Agricultura, a propuesta del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles:

a) El precio del algodón bruto para la campaña siguiente, con el objeto de que los agricultores conozcan, al empezar a preparar sus barbechos, el valor que tendrá el producto, así como el de la semilla de siembra.

b) El precio de venta de la fibra y de los subproductos para la campaña siguiente. Se aplicará para ello el coeficiente C, que el Servicio prevea, haciéndose, si procede, la corrección oportuna al final de la misma.

Art. 15. Además de las garantías expresadas en los artículos anteriores, y para la consecución de los fines que se persiguen, el Estado ofrece:

a) Cuando no se logre el ritmo mínimo de producción señalado en el artículo 4.º y la causa obedezca no a carencia de celo de la Compañía, sino a falta de ayuda de los agricultores, el Estado podrá decretar, a instancia de la Compañía, el servicio obligatorio de las tierras aptas para el cultivo algodonnero, tal como se establece en el Decreto de 5 de noviembre de 1940, o se establezcan en lo sucesivo por los Decretos que puedan dictarse sobre el particular, a propuesta del Ministerio de Agricultura.

b) Gestionar el suministro de las divisas necesarias para adquisición de semillas, máquinas y realización de viajes imprescindibles al extranjero.

c) El Instituto facilitará, a través de la Banca Privada, los créditos necesarios a la Compañía para el cumplimiento, cerca de los agricultores, de las obligaciones dimanantes de esta concesión, y en especial, para el pago de la cosecha anual de algodón. La cancelación de estos créditos, acumulados los intereses y todos los gastos que resulten como consecuencia del anticipo al Instituto por la Banca Privada de las respectivas cantidades, estará siempre asegurada a base de la fibra y subproductos procedentes del algodón adquirido por la Empresa, determinando el contrato que se suscriba las modalidades de entrega de los anticipos en cuanto a su cuantía y requisitos que se precisen.

d) Asegurar la venta de toda la fibra que se produzca, en las condiciones y precios que se han señalado.

IV. Del personal.

Art. 16. La dirección técnica de la Zona recaerá necesariamente en Ingenieros Agrónomos españoles, auxiliados por sus ayudantes. Las actividades de la Compañía que requieran la intervención de otros facultativos o técnicos recaerán en los titulares nacionales correspondientes.

No obstante lo anterior, podrá permitirse transitoriamente la colaboración de técnicos y prácticos extranjeros en número y por el tiempo que fijará el Ministerio de Agricultura, si bien no podrá exceder, salvo acuerdo especial, del 10 por 100 de cada clase y categoría, en cuanto al número, y de dos años, en cuanto al tiempo.

Art. 17. Como consecuencia de la adjudicación definitiva de la Zona cuarta, el personal del Instituto que desempeñará en ella sus funciones, tanto de cultivo como de factoría, deberá optar, en el plazo de un mes natural, a partir del comienzo de la concesión, entre quedar al servicio del Instituto o pasar a prestarlo a la Compañía concesionaria, debiendo, en este caso, ser

respetados por aquélla todos los derechos y beneficios de que actualmente disfruten en el Instituto.

V. De la rescisión, prórroga y sanciones.

Art. 18. Se entenderán causas de rescisión las generales de las Leyes en vigor, aparte de las especiales que se deriven de este contrato.

Si por causas imputables exclusivamente a la Entidad concesionaria no se consiguiese la intensificación de cultivos preestablecida en este contrato perderá la Compañía la fianza depositada, y el Estado se incautará, previo pago, según inventario, de cuantos valores tenga adscritos a la concesión, sin perjuicio de que pueda exigir, además, la indemnización por daños y perjuicios que estime conveniente, todo previo acuerdo del Servicio del Algodón.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que dimanen de esta concesión podrá llevar consigo sanciones económicas, cuya cuantía no podrá exceder del 10 por 100 del capital comprometido en la Empresa. La apreciación de dicho incumplimiento y la aplicación de las correspondientes sanciones se hará por el Estado discrecionalmente, representado por el Servicio antes aludido.

Art. 19. Si el Gobierno lo estima conveniente, podrá prorrogarse esta concesión en las mismas condiciones o en otras nuevas que se acuerden con los concesionarios antes de su vencimiento.

En caso contrario, los consignatarios se obligan a hacer entrega al Estado de todos los bienes inmuebles y capitales fijos, mobiliarios de repuesto, fungibles, accesorios y la semilla de siembra que sea de su propiedad y precisos para la continuidad de la intensificación que se persigue con esta concesión. La indemnización que proceda resultará de la liquidación que al efecto se practique, sujeta a las siguientes normas:

1.^a La amortización de las edificaciones sólidamente construídas no tendrá lugar en plazo superior a sesenta años.

2.^a Las restantes edificaciones en plazo no superior a veinte años.

3.^a La maquinaria e instalaciones fijas en plazo no superior a quince años.

4.^a El material de transporte, la gran maquinaria agrícola y la corriente, así como los restantes capitales no amortizables, por sus valores de servicio en el momento de la liquidación, si no hubiesen figurado sus cuotas de amortización anual en los gastos de la Compañía.

IV. De cuestiones generales.

Art. 20. Los concesionarios serán de nacionalidad española, así como el capital y todos los cargos y empleos de cualquier orden en la Compañía, salvo los limitados que transitoriamente se puedan autorizar.

Art. 21. La Compañía concesionaria deberá aceptar o rechazar esta concesión definitiva a los diez días naturales de la fecha en que se le notifique.

Art. 22. En concepto de fianza depositará la Compañía en la Caja General de Depósitos la cantidad de cien mil pesetas, en valores o en metálico, si así lo desea, en un plazo no superior a quince días hábiles después de la notificación de la adjudicación.

Art. 23. A los quince días hábiles de ser notificada la adjudicación deberá ser presentada la documentación que atestigüe la legal constitución de la Compañía concesionaria.

Art. 24. La escritura pública correspondiente a la concesión adjudicada se otorgará en forma de contrato a los veinte días hábiles de presentada y aprobada la documentación a que se refiere el artículo anterior. Figurarán en la misma todos los detalles del trapaso, particularmente los relativos a los bienes, expresando el valor de los en venta y la renta de los demás, sien-

do de cuenta de la Compañía los gastos derivados de la formalización de esta escritura.

Art. 25. El Servicio de Fomento del Algodón, además de conservar todas las facultades que tiene hoy en las Zonas algodoneras, ejercerá, respecto a la cuarta Zona, las siguientes misiones:

a) Formación y expedición de títulos de Capataces de cultivo y expertos en la clasificación de algodón bruto y fibra.

b) Arbitrar en cuantas divergencias se susciten entre la Compañía, cultivadores de algodón y consumidores de fibra o de productos.

c) Inspección de las actividades de la Compañía en relación a todas las funciones delegadas a la misma por los artículos 3.º y 5.º, aparte de velar por el cumplimiento de las demás condiciones de la concesión.

Art. 26. Para todos cuantos extremos no figuren en el presente articulado se estará a lo que disponga el Ministerio de Agricultura, teniendo el contrato que se otorgue carácter administrativo, y resolviéndose por las Autoridades y Tribunales Administrativos cuantas cuestiones surjan entre la Administración y la Compañía concesionaria.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1944.—PRIMO DE RIVERA.

Ilmo. Sr. Subsecretario, Presidente del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles.

Concesión definitiva de la Zona 6.^ª algodonera y destinación a ensayos la 5.^ª

ORDEN de 28 de noviembre de 1944 por la que se concede definitivamente la Zona 6.^ª algodonera y se destina a ensayos la Zona 5.^ª

Ilmo. Sr.: El gradual desarrollo de la política de fomento del cultivo algodonero, creadora en los últimos años de beneficios ya indudables para la economía nacional, se ha extendido a terrenos de regadío, donde se producen algodones de fibra larga, el mismo régimen de concesión de Zonas aldoneras a Empresas industriales que colaboran con el Estado en aquella labor.

Los favorables resultados obtenidos por la entidad adjudicataria de la Zona 6.^ª, durante los dos años de concesión provisional, hacen oportuno elevar a definitiva esta concesión, con el consiguiente afianzamiento de la labor emprendida y aumento en las posibilidades de eficacia.

Por otra parte, transcurrido el período de adjudicación provisional de la Zona 5.^ª (Marruecos español), procede declarar la caducidad de la misma como consecuencia de la falta de eficacia en la labor desarrollada por la entidad concesionaria, debiendo, en adelante, llevarse a cabo por el Servicio del Algodón ensayos de este cultivo en dicha Zona, de acuerdo con el Servicio Agronómico del Protectorado.

En su virtud, vista la propuesta elevada por la Junta Central del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, dispongo:

Artículo 1.^º Se concede definitivamente la Zona 6.^ª, definida en el artículo 1.^º de la Orden de este Ministerio de 8 de enero de 1943, por diez años, a la entidad «Industria Malagueña, S. A.», que la tiene concedida provisionalmente, hasta la campaña de 1944, inclusive.

Art. 2.^º La referida concesión, por su carácter de permanencia, habrá de sujetarse a las condiciones que reúnan concretamente los derechos y obligaciones que correspondan, tanto a la capital como al Servicio del Algodón, especialmente en lo que se refiere a la fiscalización e inspección por el Servicio del cumplimiento de las mencionadas obligaciones, así como para salvaguardar los derechos de los cultivadores, con el fin de que éstos queden garantizados en todo momento, y al menos, con la misma eficacia que habría logrado conseguir el Servicio citado en su gestión directa. Estas condiciones serán notificadas por Orden ministerial, y servirán de base al correspondiente contrato.

Hasta el momento en que se dicten las condiciones referentes a la concesión definitiva la entidad concesionaria se atendrá, para cuantas cuestiones no previstas surjan de momento, a la regulación establecida para la campaña 1943-44, y en todo caso, a lo que el Servicio ordene con carácter provisional.

Art. 3.º Se declara caducada la concesión provisional de la Zona 5.ª, otorgada a «Algodonera Marroquí, S. A.» por la Orden de este Ministerio de 8 de enero de 1943, que será destinada, por el momento, a llevar a cabo por el Servicio del Algodón ensayos de este cultivo, de acuerdo con el Servicio Agronómico del Protectorado.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de noviembre de 1944.—*Primo de Rivera*.

Ilmo. Sr. Subsecretario Presidente del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles.

AÑO 1945

Precios del algodón bruto para la campaña de 1945

ORDEN de 24 de enero de 1945 por la que se señalan los precios del algodón bruto para la campaña de 1945 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de enero).

Ilmo. Sr.: Iniciado el período de contratación para la próxima campaña algodonera de 1945, procede, como se ha hecho en años anteriores, señalar los precios del algodón bruto que han de regir durante la misma, y que por el momento deben ser iguales a los fijados para la campaña anterior.

Por otra parte, y con objeto de evitar dificultades, que frecuentemente entorpecen las relaciones de las Entidades concesionarias y los cultivadores, se hace aconsejable que el precio de la semilla de siembra lleve incluido el del envase correspondiente, siendo éste nuevo y corriente en el mercado y adecuado al empleo a que se le destina.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Los precios del kilogramo de algodón bruto, tipo americano, para la campaña de 1945 serán los mismos fijados en la Orden de este Ministerio de 21 de enero de 1944; es decir, 4,35 pesetas el de primera clase, 3,75 pesetas el de segunda y 3,20 pesetas el de tercera clase.

Art. 2.º De igual modo, los precios del kilogramo de algodón bruto de tipo egipcio, clase Giza 7 y similares, para la campaña de 1945 serán: 7,70 pesetas el de primera clase, 6,50 pesetas el de segunda y 5,00 pesetas el de tercera clase.

Art. 3.º Los precios del kilogramo de semilla de algodón para siembra de la campaña de 1945, con envase incluido y puesta en almacén de los pueblos serán: 1,25 pesetas la de tipo americano y 1,80 pesetas la de tipo egipcio.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de enero de 1945.—*Primo de Rivera*.

Ilmo. Sr. Subsecretario, Presidente del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles.

Condiciones de concesión de la Zona 6.^a del algodón

ORDEN de 24 de abril de 1945 por la que se regulan las condiciones de concesión de la Zona sexta del algodón.

Ilmo. Sr.: La Orden de este Ministerio de 28 de noviembre de 1944, en su artículo primero, dispone la concesión definitiva por diez años de la Zona sexta del algodón a *Industria Malagueña, S. A.*, a reserva de las condiciones reguladoras de los derechos y obligaciones que, recíprocamente, han de regir para la Sociedad Concesionaria y el Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles durante el tiempo de vigencia de dicha concesión, y que han de ser objeto de la correspondiente Orden ministerial.

Formuladas estas condiciones por la Junta Central del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, y de conformidad con el informe emitido por la Asesoría Jurídica del Departamento,

Este Ministerio, previa deliberación y acuerdo del Consejo de Ministros, dispone:

I.—CONCESIÓN DE LA ZONA SEXTA DEL ALGODÓN Y OBJETO DE LA MISMA

Artículo 1.º La concesión definitiva de la Zona sexta del algodón a *Industria Malagueña, S. A.*, otorgada por el artículo primero de la Orden ministerial de 28 de noviembre de 1944, es por diez campañas agrícolas algodonerías, a partir de la actual de 1945 hasta la de 1954, ambas inclusive, en la forma y condiciones que se fijan en la presente disposición.

Art. 2.º Son objeto de la concesión las funciones de gestión directa siguientes:

- a) Propaganda en general.
- b) Organización de cultivo.
- c) Suministro de semillas para siembra.
- d) Suministro de otros medios económicos y de cultivo.
- e) Adquisición del algodón bruto y sus transportes.
- f) Desmotación, desborrado, embalaje y clasificación de fibra.
- g) Aprovechamiento de todos los subproductos del algodón (borra, algodón muerto, desperdicios, aceite de algodón y sus derivados, torta u orujo y cascarrilla), los cuales tendrán el uso apropiado, dentro de las normas que se señalan en esta concesión.

Art. 3.º Las actividades correspondientes a las funciones reseñadas en el artículo anterior son:

- a) *Propaganda en general.*—La empresa concesionaria de la Zona organizará la propaganda con reglo a su mejor criterio, orientándola, naturalmente, a la extensión del cultivo y aumento de la producción, siempre que ello no esté en contradicción con la técnica agronómica, para evitar que, por sem-

brarse tierras que no sean aptas para el cultivo algodonero, los rendimientos unitarios desciendan al aumentar la superficie que al mismo se dedique.

b) *Organización del cultivo.*—La organización del cultivo es una de las atribuciones de la Compañía concesionaria, sin otra limitación que la de no poder sembrar tierras sin el informe favorable del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, y, en su defecto, el de un facultativo agrónomo español, mientras no esté terminado por el Servicio del Algodón el Mapa Agronómico Algodonero.

Esto no obstante, se exigirá a la Compañía la ejecución de un plan de cultivo lo más perfecto posible, que habrá de comprometerse a desarrollar directamente en una superficie en ningún caso inferior al dos por ciento de la que cada año corresponda explotar en la Zona concedida, distribuida en toda ella en la forma que resulte más apropiada para la ejecución del plan, de acuerdo con el Servicio del Algodón, con el objeto de que sirva de enseñanza a los agricultores de tierras próximas y lleguen a adoptar estos perfeccionamientos de cultivo, para tratar de conseguir la disminución de los precios de coste del algodón bruto y el aumento de la producción.

c) *Suministro de semillas para siembra.*—La producción habrá de orientarse a los tipos de algodón de la especie Barbadense, procurando, dentro de las variedades que más se adapten a las características agronómicas de las distintas comarcas de cultivo, elegir las que produzcan fibra del orden de las de 35 mm. y superiores.

En las comarcas cuyas características no permitan el cultivo de las variedades de la especie Barbadense, la producción habrá de orientarse hacia los tipos de algodón «Upland Staple», 15/16 de pulgada, por ser los de mayor consumo en la industria nacional.

La Compañía concesionaria podrá adquirir libremente en el mercado mundial las variedades de semilla a sembrar, siempre que procedan de Casas productoras de suficiente garantía a juicio del Servicio del Algodón, y que, con arreglo a los catálogos de estas Casas, produzcan los tipos de algodón citados, y cuyo rendimiento de fibra sea lo más elevado posible:

La Compañía cuidará de la multiplicación y conservación en pureza de la semilla, así como de los cambios de variedades que, a su juicio, considere necesario establecer como consecuencia de los estudios que con estos fines realice, previa autorización e informe del Servicio del Algodón, que a tal efecto tendrá en la Zona los campos de experimentación necesarios para ello.

Si a juicio del Servicio del Algodón están cubiertas las necesidades de semilla de siembra de la Zona sexta, la Compañía tiene la obligación de proveer al Servicio en la que pueda necesitar para otras Zonas algodoneras, a cambio de la cantidad de semilla, equivalente en valor, destinada a otros fines.

d) *Suministro de otros medios económicos y de cultivo.*—Se comprenden en esta actuación las aportaciones en forma económica para el cultivador de abonos, aperos, maquinaria, tejidos, etc., y especialmente la consignación en los convenios que para el cultivo establezca la Compañía, de la concesión de préstamos en dinero después del aclare del algodón, en cantidad no inferior a 1.000 pesetas por hectárea.

La concesión de telas a los cultivadores en consideración a su categoría de productores será a precio de fábrica, aumentado con los gastos autorizados, y deberán figurar necesariamente las cantidades que se ofrezcan en los convenios de cultivo, que previamente deben ser aprobados por el Servicio del Algodón. Los auxilios con maquinaria se han de hacer a estricto precio de coste, que, si ha lugar, señalará el Ministerio de Agricultura.

c) *Adquisición del algodón bruto y sus transportes.*—En los convenios con los cultivadores figurará, necesariamente, el precio que ofrezca la Compañía para las distintas clases de algodón bruto, que habrá de adquirir por el

precio concertado, sin que en ningún caso pueda ser éste inferior al mínimo que se señale con arreglo a lo que se dispone en el artículo sexto, sujetándose a las formalidades de recepción y de clasificación que la presente Orden determina; debiendo consignarse, además, en los convenios, cualesquiera otras ventajas que se concedan, así como el medio de transporte del algodón a las instalaciones de desmotación, que podrá ser suministrado libremente por la Compañía concesionaria, con el fin de facilitar esta operación a los cultivadores. Al objeto de que el transporte grave lo menos posible a los cultivadores, la Entidad deberá abrir almacenes-locales en cuanto la cosecha del término municipal exceda de 150.000 kilos de algodón bruto.

f) *Desmotación, desbarrado, embalaje y clasificación de fibra.*—Estas funciones serán realizadas por la Compañía concesionaria en las Factorías que solicite instalar con la debida antelación dentro de la Zona, quedando obligada a obtener la fibra en las mejores condiciones de calidad y homogeneidad, de acuerdo con los patrones-tipo.

El rendimiento de las desmotadoras será tal, que no se haga desmerecer la calidad de las fibras conseguidas por el cultivo.

La clasificación de la fibra se hará en los laboratorios de la Compañía, con arreglo a los patrones-tipo oficialmente aprobados por el Servicio del Algodón, y será efectuada por expertos con título oficial que expedirá dicho Servicio.

De los lotes de balas, la Compañía enviará relación detallada al Servicio, para que éste pueda proceder a la distribución, como se especifica en el artículo octavo.

La distribución y venta de las balas se ejecutará como determinan los artículos octavo, noveno, décimo y undécimo de esta Orden, debiendo guardar la Entidad y enviar al Servicio muestras numeradas de cada veinticinco balas producidas, homogéneas en grado y longitud, de las que se servirá el Servicio del Algodón para el estudio necesario a la formación de tipos y corrección, en su caso, de la clasificación realizada. Las muestras que guarde la Entidad serán almacenadas en dependencias de la misma, a disposición del Servicio por un plazo de veinte meses, a contar desde la terminación de la campaña de desmotación de que procedan las mencionadas muestras, para que pueda resolverse cualquier reclamación o incidencia que surja.

La Factoría de Tabladilla, que sigue a disposición del Servicio para la desmotación, principalmente de los algodones de experiencias y multiplicación, podrá desmotar parte de las cosechas de la Zona sexta, a solicitud de la Entidad y previo contrato de trabajo que se establezca.

g) *Aprovechamiento de subproductos.*—Los concesionarios expresarán oportunamente, para su aprobación por el Servicio y con la debida antelación, el número y ubicación de las instalaciones de extracción de aceite, sistema de extracción, capacidad y ritmo anual de establecimiento de las mismas. La Compañía queda obligada a extraer el aceite, que necesariamente habrá de desnaturalizar y destinar a usos distintos del alimenticio, como tal aceite, salvo que el Estado disponga otra cosa, y siempre que una vez cubiertas las necesidades de semilla de siembra a que se refiere el artículo tercero, apartado c), quede un sobrante no inferior a 500.000 kilogramos de semilla.

La torta resultante de la extracción será destinada, en forma de harina, a la alimentación del ganado, aparte de otros usos en que pudiera emplearse, comprometiéndose a entregar a cada agricultor, como mínimo, diez kilogramos de torta por cada cien kilogramos de algodón que entreguen.

En tanto la Entidad no pueda obtener el aceite en las instalaciones propias dentro de su Zona, la extracción se hará en la fábrica que el Servicio posee en Sevilla, mediante previo contrato de trabajo establecido entre ambos copartícipes.

La borra producida será suministrada a las fábricas militares de pólvora, quedando de uso libre para la Compañía la que no necesiten dichos Centros.

Los restantes subproductos tendrán el uso apropiado y serán de libre empleo, salvo la limitación que Organismos competentes puedan establecer.

II.—DE LAS OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD CONCESIONARIA

Art. 4.º La Entidad queda obligada a entregar al Servicio las siguientes producciones:

Año 1945: 250 balas más el 25 % del excedente hasta la total cosecha.

Año 1946: 375 balas más el 25 % del excedente hasta la total cosecha.

Al comenzar el año 1947, y en vista del incremento habido en la producción o del que pueda suponerse, teniendo en cuenta en particular las superficies efectivamente regables de la Zona en dicha fecha, se señalará el ritmo anual para las restantes campañas hasta la de 1954, sin que el aumento del ritmo pueda ser inferior en ningún caso a 125 balas anuales, entendiéndose que estas balas tendrán un peso de 220 kilogramos cada una.

Las referidas cantidades a entregar al Servicio por la Entidad, se distribuirán entre las producciones de tipos egipcios y americanos en igual proporción que las mismas guarden en la total cosecha de la Zona.

Como consecuencia de lo anteriormente dispuesto, queda anulada la autorización que hasta el momento tenía la Compañía concesionaria, conforme a la legislación vigente, para disponer libremente de toda la fibra producida en la Zona adjudicada.

Art. 5.º Además de las implícitamente dimanadas de otros artículos de esta Orden, serán también obligaciones de la Entidad concesionaria, las siguientes:

a) Abonar por el algodón bruto el precio que se hubiese fijado en el convenio con el cultivador, y, como mínimo, el que se derive de la aplicación del artículo sexto. El algodón bruto se clasificará de acuerdo con los correspondientes patrones que fije el Servicio, bien entendido que podrán ser variados por el Ministerio de Agricultura cuando las circunstancias así lo aconsejen.

Para garantía del agricultor, la Compañía hará la recepción y clasificación del algodón bruto por expertos con certificado de aptitud concedido por el Servicio del Algodón, teniendo intervención en la clasificación del algodón bruto los propios agricultores por medio de sus Sindicatos, para lo cual la Compañía solicitará de aquéllos, oportunamente, la designación de sus autorizados representantes, y en el caso de desacuerdo entre la representación de los cultivadores y la Compañía, fallará el Servicio del Algodón.

El pago del importe de la cosecha se hará inmediatamente después de la recepción, y, a ser posible, en el mismo día, salvo los casos de arbitraje por el Servicio, ya que entonces queda aplazado este abono hasta que recaiga el fallo; pudiéndose hacer empleo de la Banca privada para dicho pago, en la forma en que el Servicio lo tiene establecido.

El fallo, que tendrá carácter ejecutivo, se dictará por el Servicio dentro de los ocho días siguientes al planteamiento de la desavenencia ante el mismo, y, si fuera favorable a los agricultores, la Compañía indemnizará a éstos con el recargo del 1 por 100 del valor de la mercancía, si el pago se realizase después de diez días de recibida la reclamación.

b) Contribuir económicamente al desarrollo de la producción de algodón nacional, con la aportación de una cuota anual consistente en uno y medio céntimos por kilogramo de algodón bruto producido, que se considera como la participación mínima en los beneficios sociales de la Empresa, y que será abonada al Servicio en primero de mayo de cada año como fecha máxima.

c) Suministrar al Servicio todos los datos estadísticos relacionados con el cultivo y factorías que éste solicite en los momentos oportunos.

d) Procurar, por todos los medios a su alcance, que la industria nacional fabrique cuantas máquinas intervengan en la producción del algodón.

e) Establecer en su Zona hilaturas para fibra larga, en cuanto se produzcan mil balas de esta clase de fibra en toda la Zona, dado que tiene ya instalaciones para fibra corriente.

f) La Compañía debe ofrecer, al menos, un treinta por ciento de su capital a los agricultores algodoneros, y el resto cubrirlo por industriales textiles.

g) Dentro del principio de libre iniciativa que anime la gestión de los concesionarios, someterse a la vigilancia estatal plasmada en las actuales atribuciones del Servicio del Algodón, a los Reglamentos y disposiciones que al efecto se dicten y a los vigentes que regulan la contratación administrativa.

III.—DE LAS GARANTÍAS O VENTAJAS OFRECIDAS POR EL INSTITUTO

Art. 6.º El Estado, a fin de incrementar las superficies sembradas y la producción, velará por que se señale anualmente un precio para el algodón bruto en sus diferentes clases establecidas, que será el mínimo que la Compañía abonará a los agricultores. Este precio deberá fijarse teniendo en cuenta los que rijan para los productos de los otros cultivos de la región, condición que se estima precisa para que pueda cumplirse el ritmo mínimo establecido en el artículo 4.º.

Art. 7.º Ante la conveniencia de estimular la producción de algodón egipcio en sus tipos de mayor longitud y calidad de fibra, se concederán por el Servicio del Algodón primas por longitud de fibra, que fijará anualmente el Ministerio de Agricultura, y cuyo abono se verificará después de la desmotación y clasificación de los algodones producidos. La cuantía mínima de las mismas, por kilogramo, será:

Para longitudes comprendidas entre 39 y 41 mm., 6 por 100 del precio del algodón bruto de primera clase.

Para longitudes superiores a 41 mm., 15 por 100 del precio del algodón bruto de primera clase.

Las primas fijadas en este artículo serán revisables en el año 1947.

Art. 8.º El exceso de producción de fibras sobre el ritmo mínimo señalado en el artículo 4.º, quedará de libre disposición de la entidad concesionaria, de acuerdo con el contenido de la Orden del Ministerio de Agricultura de 8 de enero de 1943.

La Compañía repartirá el algodón de su propiedad entre sus socios industriales hasta la capacidad de producción de sus instalaciones. El algodón que por tal concepto reciban los socios de la Compañía no será en ningún caso compensable con el cupo que a los mismos les corresponda y sea repartido por el Sindicato Nacional Textil u otro Organismo que se crease.

Las clases de fibra, según grados y longitudes, que se distribuirán entre el Servicio y la Compañía guardarán la misma proporción que en la total cosecha de la Zona tengan ambos copartícipes.

Art. 9.º Las balas que se obtengan de libre disposición para la Compañía le han de resultar a ésta, en cualquier caso, al precio del algodón importado, de igual calidad que el nacional, que señale el Sindicato Nacional Textil u Organismo competente; la diferencia entre este precio y el de venta que se fija a la fibra, será compensado entre el Instituto y la Compañía en uno u otro sentido, según proceda. Con el fin de reducir los gastos por fletes y seguros correspondientes a las balas de libre disposición, se estudiará por el Servicio y la Entidad la posibilidad de canjear dichas balas por las correspondientes al Sindicato Nacional Textil en el lugar de destino.

Art. 10. Los lotes de balas clasificadas que la Compañía entregue al Instituto, por corresponderle a éste, se valorarán al precio de venta señalado en el artículo siguiente y abonadas a aquélla a la entrega de los mismos.

Art. 11. El precio de venta del kilogramo de fibra producida se fijará en la siguiente forma:

Precio de venta.—Precio del algodón bruto necesario para obtener un kilogramo de fibra multiplicado por C .

En el precio de algodón bruto que figura en la fórmula intervienen el rendimiento en fibra R , y el coeficiente K preciso para saber el precio promedio del algodón bruto, partiendo del de primera clase.

El coeficiente C , que engloba o representa los gastos, subproductos y beneficio aproximado del 10 por 100 sobre el precio de coste de dicha cantidad de fibra, se fija en 1,075 para las dos primeras campañas. Al finalizar la de 1946 se determinará por el Ministerio de Agricultura la escala a aplicar desde 1947 a 1954, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 4.º de la presente Orden, que determina la forma de establecer el ritmo de producción, y con la influencia que entonces tengan en el precio de la fibra el valor del algodón bruto y el de los subproductos (aceite y torta). Dichos coeficientes, así como las normas enunciadas en artículos anteriores, serán de aplicación para la determinación del precio de venta de la fibra de tipo americano que se produzca en la Zona.

El Ministerio de Agricultura, a propuesta del Instituto, con petición previa de la Entidad o sin ella, podrá modificar, si lo considera conveniente, tanto la escala a que se refiere el párrafo anterior — una vez establecida — como el coeficiente señalado para los dos primeros años, cuando sufran variaciones de importancia los elementos que define dicho coeficiente o aquel que se aplica, particularmente el precio de coste de la primera materia y la revalorización de los subproductos, especialmente del aceite de algodón.

Art. 12. El rendimiento R en fibra lo fijará el Servicio del Algodón, según los resultados obtenidos en la campaña corriente, teniendo por tanto un carácter provisional al iniciarse la misma y siendo susceptible de corrección a su final. Si por la introducción de variedades nuevas se modificasen fundamentalmente estos rendimientos, el Servicio podrá aplicar uno distinto del de la campaña corriente, según la influencia que se atribuya a las nuevas variedades.

El coeficiente K , que sirva para determinar el precio promedio de la total cosecha de algodón, tiene en cuenta las proporciones que en la cosecha total tengan las clases de algodón establecidas y los precios de éstas, y, como para rendimiento, se tomarán las proporciones de la cosecha corriente.

Y para evitar una posible tendencia a rendimientos de desmotación bajos, que incumplirían manifiestamente lo dispuesto en el apartado c) del artículo 3.º de esta Orden, se señala un rendimiento mínimo del 32 por 100 para tipos egipcios y del 31 por 100 para tipos americanos. Cuando surjan descensos de ese rendimiento del medio o el uno por 100, el coeficiente C a aplicar será, respectivamente, la media de los dos tipos sucesivos correspondientes que se fijen en la escala, o el siguiente, criterio que será también de aplicación para descensos mayores.

No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 4.º y 11 de la presente Orden, no será de aplicación durante los dos primeros años de la concesión los límites impuestos, salvo que se obtengan tales descensos del rendimiento en desmotación que carezcan de justificación a juicio del Servicio.

Art. 13. El precio de la fibra a que se refieren los artículos anteriores, es el correspondiente al tipo medio en grado y longitud del patrón-tipo que para cada campaña resulte para la fibra obtenida en la Zona sexta. Se exige que el 90 por 100 de la producción de tipo egipcio sea superior a 35 mm. de longitud, dentro de los tipos Giza y Uppers más corrientes en el mercado español de fibra larga, y dicha proporción ha de tener también la producción de tipo americano, entre longitudes de 7/8 a una pulgada.

Los tipos de la clasificación de fibra, según grados y longitudes, y los precios respectivos, se determinarán según la escala y métodos vigentes hoy día

en el mercado internacional, hasta tanto no se hayan creado, tipos o patrones nacionales.

Como la calidad o nivel de la producción de la Zona debe superarse cada campaña, o al menos conservarse, la calidad media de cada una no debe ser inferior a la de las tres inmediatas anteriores; la variación que experimente esa calidad media la sufrirá en el mismo sentido el precio de venta de la fibra definida en el artículo 11.

Art. 14. El precio del aceite de algodón será, como mínimo, el del aceite de orujo de oliva de primera calidad, y el precio de la torta, cuyo empleo principal es para pienso de ganado, tendrá como límite máximo el que se fije para el maíz, cuando tenga de cascarilla el 50 por 100 de su peso. Para los restantes subproductos no se establecen por esta Orden ministerial limitaciones de precios.

Si se decidiera por el Estado un cambio de aplicación o restricción de estos productos, señalando nuevas limitaciones a los expresados precios, el Ministerio de Agricultura lo tendrá en cuenta para determinar los nuevos coeficientes *C*, precisos para fijar el precio de venta de la fibra.

Igualmente deberá modificarse el coeficiente *C* cuando las nuevas aplicaciones industriales que se esperan para el aceite de algodón revaloricen grandemente los subproductos.

Art. 15. En 31 de julio de cada año quedarán fijados por el Ministerio de Agricultura, a propuesta del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles:

a) El precio del algodón bruto para la campaña siguiente, con el objeto de que los agricultores conozcan anticipadamente el valor que tendrá el producto, así como el de la semilla de siembra.

b) El precio de venta de la fibra y de los subproductos para la campaña corriente. Se aplicará para ello el coeficiente *C* que el Servicio prevea para esa campaña, haciéndose, si procede, la corrección oportuna al final de la misma.

Art. 16. Además de las garantías expresadas en los artículos anteriores, y para la consecución de los fines que se persiguen, el Estado ofrece:

a) Cuando no se logre el ritmo mínimo de producción señalado en el artículo 4.º y la causa obedezca, no a carencia de celo de la Compañía, sino a falta de ayuda de los agricultores, el Estado podrá decretar, a instancia de la Compañía, el servicio obligatorio de las tierras aptas para el cultivo algodonerero, tal como se establece en la Ley de 5 de noviembre de 1940, o se establezca en lo sucesivo por las disposiciones que puedan dictarse sobre el particular, a propuesta del Ministerio de Agricultura.

b) Gestionar el suministro de las divisas necesarias para adquisición de semillas, máquinas y realización de viajes imprescindibles al extranjero.

c) El Instituto facilitará, a través de la Banca privada, los créditos necesarios a la Compañía para el cumplimiento, cerca de los agricultores, de las obligaciones dimanantes de esta concesión y, en especial, para el pago de la cosecha anual de algodón.

Dichos créditos se pondrán a disposición de la Compañía cuando ésta lo solicite en época propia de recolección, y su cuantía podrá oscilar de quinientas mil a un millón de pesetas cada vez. Con excepción del primer crédito, los restantes se harán efectivos cuando las liquidaciones individuales y detalladas de cada entrega, que reunidas y resumidas enviarán a la Dirección del Servicio, hayan cubierto el crédito anterior.

El pago por la Compañía de los mencionados créditos y sus gastos estará garantizado por los productos y subproductos procedentes del algodón adquirido por la Compañía y por las primeras materias propiedad de la misma existentes en la Factoría y Zona. En todo caso, la Compañía abonará anualmente el 30 de junio, en dinero, la parte de sus créditos no liquidada a esa fecha.

A los efectos de la garantía de estos créditos que el Instituto proporciona a la Compañía, ningún producto, subproducto ni primera materia que exista, se produzca u obtenga en las factorías o en la Zona podrá salir ni disponerse de ellos sin previa orden escrita de la Dirección del Servicio.

IV.—DEL PERSONAL

Art. 17. La dirección técnica de la Zona recaerá, necesariamente, en Ingenieros Agrónomos españoles, auxiliados por sus ayudantes. Las actividades de la Compañía que requieran la intervención de otros facultativos o técnicos recaerán en los titulares nacionales correspondientes.

V.—DE LA RESCISIÓN, PRÓRROGA Y SANCIONES

Art. 18. Se entenderán causas de rescisión las generales de las Leyes en vigor, apartq de las especiales que se deriven de la presente disposición.

Si por causas imputables exclusivamente a la Entidad concesionaria, no se consiguiere la intensificación de cultivos preestablecida en esta Orden, perderá la Compañía la fianza depositada, y el Estado se incautará, previo pago según inventario, de cuantos valores tenga adscritos a la concesión, sin perjuicio de que pueda exigir, además, la indemnización por daños y perjuicios que estime conveniente; todo previo acuerdo del Servicio del Algodón.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que dimanen de esta concesión podrá llevar consigo sanciones económicas, cuya cuantía no podrá exceder del 10 por 100 del capital comprometido en la empresa. La apreciación de dicho incumplimiento se hará por el Estado discrecionalmente, imponiéndose las correspondientes sanciones por los siguientes Organismos: hasta 10.000 pesetas, por la Dirección del Servicio, con apelación ante la Junta Central del Instituto; pasando de 10.000 pesetas hasta 100.000 pesetas, por la Junta general, a propuesta de la Dirección del Servicio, y con apelación ante el señor Ministro, y las de cuantía superior a 100.000 pesetas hasta el límite del 10 por 100 que la Orden prevé, por el señor Ministro, con apelación al Consejo de Ministros. Las apelaciones deberán interponerse dentro del plazo de quince días, contados a partir de la fecha de haber sido impuesta la sanción.

Art. 19. Si el Gobierno lo estima conveniente, podrá prorrogarse esta concesión en las mismas condiciones o en otras nuevas que se acuerden con los concesionarios antes de su vencimiento. En caso contrario, los concesionarios se obligan a hacer entrega al Estado de todos los bienes inmuebles y capitales, fijos, mobiliarios de repuesto, fungibles, accesorios y la semilla de siembra que sean de su propiedad y precisos para la continuidad de la intensificación que se persigue con esta concesión. La indemnización que proceda resultará de la liquidación que al efecto se practique, sujeta a las siguientes normas:

1.^a La amortización de las edificaciones sólidamente construidas, no tendrá lugar en plazo superior a sesenta años.

2.^a Las restantes edificaciones, en plazo no superior a veinte años.

3.^a La maquinaria e instalaciones, fijas, en plazo no superior a quince años.

4.^a El material de transporte, la gran maquinaria agrícola y la corriente, así como los restantes capitales no amortizables, por sus valores de servicio en el momento de la liquidación, si no hubiesen figurado sus cuotas de amortización anual en los gastos de la Compañía.

VI.—DE CUESTIONES GENERALES

Art. 20. Los concesionarios serán de nacionalidad española, así como el capital, y todos los cargos y empleos de cualquier orden en la Compañía, salvo los limitados que transitoriamente se puedan autorizar.

Art. 21. La Compañía concesionaria deberá aceptar o rechazar esta concesión definitiva a los diez días naturales de la fecha en que se le notifique.

Art. 22. En concepto de fianza depositará la Compañía en la Caja General de Depósitos la cantidad de 200.000 pesetas en valores públicos o en metálico, si así lo desea, en un plazo no superior a quince días hábiles después de la notificación de la adjudicación.

Art. 23. A los quince días hábiles de ser notificada la adjudicación deberá ser presentada la documentación que atestigüe la legal constitución de la Compañía concesionaria.

Art. 24. La escritura pública correspondiente a la concesión adjudicada se otorgará en forma de contrato a los veinte días hábiles de presentada y aprobada la documentación a que se refiere el artículo anterior, siendo de cuenta de la Compañía los gastos derivados de la formalización de esta escritura.

Art. 25. El Servicio del Algodón, además de conservar todas las facultades que tiene hoy en las zonas algodoneras, ejercerá respecto a la Zona sexta las siguientes misiones:

a) Formación y expedición de títulos de capataces de cultivo y expertos en la clasificación de algodón bruto y fibra.

b) Arbitrar en cuantas divergencias se susciten entre la Compañía, cultivadores de algodón y consumidores de fibra o de productos.

c) Inspección de las actividades de la Compañía en relación a todas las funciones delegadas a la misma por los artículos 3.º y 5.º, aparte de velar por el cumplimiento de las demás condiciones de la concesión.

Art. 26. Para todos cuantos extremos no figuren en el presente articulado, se estará a lo que disponga el Ministerio de Agricultura, teniendo el contrato que se otorgue carácter administrativo y resolviéndose por las Autoridades y Tribunales administrativos cuantas cuestiones surjan entre la Administración y la Compañía concesionaria.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de abril de 1945.—*Primo de Rivera.*

Ilmo. Sr. Subsecretario-Presidente del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles.

Concesión provisional de la Zona 7.^a Algodonera

ORDEN de 7 de julio de 1945 por la que se transfiere a «Algodonera de Levante, S. A.», la concesión provisional de la Zona séptima del Algodón.

Ilmo. Sr.: Constituida por la Entidad «Colonización y Crédito Agrícola, S. A.», concesionaria provisional de la Zona séptima algodonera, en virtud de la Orden de este Ministerio de 4 de marzo de 1944, una sociedad filial de la misma, bajo el nombre de «Algodonera de Levante, S. A.», con el fin único y exclusivo de atender al fomento del cultivo algodonero en aquella zona, es aconsejable transferir a dicha sociedad filial la referida concesión provisional, de acuerdo con la solicitud de la actual adjudicataria, ya que ofrece suficientes garantías técnicas y económicas para realizar la labor que se le encomienda, y se ha constituido con la obligación de subrogarse en todos los derechos y obligaciones dimanantes de la concesión provisional.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de V. I. y de conformidad con los informes de la Junta Central del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles y de la Asesoría Jurídica del Departamento, se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se transfiere a «Algodonera de Levante, S. A.» la concesión provisional de la Zona 7.^a del algodón, en las mismas condiciones señaladas en la Orden de este Ministerio de 4 de marzo de 1944, quedando subrogada, por tanto, a todos los derechos y obligaciones que correspondían a «Colonización y Crédito Agrícola, S. A.».

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de julio de 1945.—*Prima de Rivera.*

Ilmo. Sr. Subsecretario Presidente del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles.

Creación de nuevas zonas algodoneras y ampliación de la Zona 7.^a

ORDEN de 21 de noviembre de 1945 por la que se crean nuevas zonas algodoneras y se amplía la Zona 7.^a. (B. O. del 24 de noviembre.)

Ilmo. Sr.: Los continuados ensayos del cultivo algodonerero, realizados por el Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles (Servicio del Algodón) en las regiones aragonesa y central, y las condiciones climatológicas de las provincias catalanas en sus zonas costeras y de regadío han demostrado cumplidamente la conveniencia de crear nuevas zonas algodoneras, que, en su día, podrán ser objeto del mismo régimen de concesión a Empresas industriales, seguido con las delimitadas anteriormente.

De estas nuevas zonas, la integrada por los regadíos de las provincias de Zaragoza, Huesca y Teruel, se halla ya en condiciones de poder iniciar en ella, durante la próxima campaña, el período de concesión provisional a la entidad que acredite capacidad suficiente para llevar a cabo la política de fomento de esta textil en colaboración con el Estado, lo que, siguiendo el criterio establecido para anteriores concesiones, debe realizarse por el correspondiente concurso público.

Por otra parte se hace asimismo conveniente, antes de otorgar su concesión definitiva, proceder a la ampliación de la Zona 7.^a con las provincias de Castellón y Baleares, en atención a su similitud de condiciones climatológicas con las que actualmente la integran y no abarcar extensiones propias para este cultivo que permitan la creación de una nueva Zona.

En su virtud, vista la propuesta elevada por la Junta Central del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, dispongo:

Artículo 1.º A los efectos de aplicación del artículo 3.º del Decreto de 5 de noviembre de 1940 sobre participación de las empresas industriales en el fomento del cultivo algodonerero, se crean las Zonas octava, novena y décima, cuya delimitación será la siguiente:

Zona octava.—Integrada por los regadíos de las provincias de Zaragoza, Huesca y Teruel, propias para algodón de tipo americano y variedades de ciclo corto.

Zona novena.—Integrada por los regadíos de las provincias de Madrid, Toledo, Ciudad Real y términos municipales de Cuenca y Albacete, que quedan comprendidos en la región denominada la Mancha, propios igualmente para el mismo tipo de algodones de la anterior Zona.

Zona décima.—Integrada por los regadíos de las provincias de Barcelona, Girona, Lérida y Tarragona, para tipos americanos y quizá egipcios, en situaciones especiales.

Art. 2.º Se convocará a concurso público para adjudicar provisionalmente, por dos años (Campañas de 1946 y 1947), la Zona octava, definida en la presente Orden ministerial.

Art. 3.º La Zona séptima, que con arreglo al artículo 1.º de la Orden de este Ministerio de 3 de enero de 1943, comprendía las provincias de Valencia, Alicante y Murcia, queda ampliada con los regadíos de las provincias de Castellón y Baleares.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos .

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1.º de noviembre de 1945.—*Rein.*

Ilmo. Sr. Subsecretario, Presidente del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles .

Prima que se concede al algodón recolectado en zonas de secano durante la campaña de 1945

ORDEN de 21 de noviembre de 1945 por la que se concede, con carácter general, una prima de 0,50 pesetas por kilogramo de algodón tipo americano recolectado en zonas de secano durante la campaña de 1945. (B. O. del 24 de noviembre.)

Ilmo. Sr.: Los resultados francamente desfavorables obtenidos durante la campaña algodonera de 1945 en zonas de secano, como consecuencia de las extremas condiciones climatológicas de todos conocidas, hacen que los precios fijados para el algodón bruto producido en dicha campaña no sean suficientemente remuneradores para estimular el cultivo de esta textil, lo que alteraría, de no corregirse, la política de precios seguida hasta el momento, y que ha sido una de las causas de la extensión ya lograda para este cultivo y de los avances por casi todo el área nacional que se esperan en un próximo porvenir.

Procede, por tanto, conceder con carácter general una prima de compensación a todo el algodón bruto, tipo americano, procedente de la finada campaña, con cargo al arbitrio de 0,10 pesetas por kilogramo de algodón importado que se destina al fomento del cultivo.

En su virtud, vista la propuesta elevada por la Junta Central del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, dispongo:

Artículo 1.º Se concede con carácter general una prima de compensación, consistente en 0,50 pesetas por kilogramo, a todo el algodón bruto de tipo americano entregado a las entidades concesionarias o al Servicio del Algodón, como procedente de la campaña de 1945, y cultivado en secano.

Art. 2.º La prima concedida en el artículo anterior no se computará al precio del algodón bruto que sirve de base para la fijación del de la fibra, y se abonará con cargo al arbitrio de 0,10 pesetas por kilogramo de algodón importado.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de noviembre de 1945.—Rein.

Ilmo. Sr. Subsecretario, Presidente del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles.

Concurso para la adjudicación provisional de la Zona 8.^a algodonera

ORDEN de 21 de noviembre de 1945 por la que se anuncia concurso para la adjudicación provisional de la Zona octava algodonera (B. O. del E. de 27 de noviembre.)

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Orden de este Ministerio, fecha 21 del corriente mes de noviembre, sobre adjudicación provisional de la Zona octava algodonera,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento del artículo segundo de la Orden ministerial de fecha 21 del corriente mes, se abre concurso público entre entidades industriales interesadas en el fomento del algodonero para la adjudicación provisional, por dos años (campañas 1946 y 1947), de la Zona octava, definida en el artículo primero de dicha Orden.

Art. 2.º Las entidades industriales que se interesen en el cultivo del algodonero deberán presentar sus peticiones al Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles—Ministerio de Agricultura—antes del día 1.º de enero de 1946; comprometiéndose a desarrollar en la zona la labor de fomento según el plan que expresen en la mencionada instancia, en la que deberán figurar los elementos que precisen, tanto en semillas como en medios de cultivo, así como también las garantías de orden moral, técnico y económico que ofrezcan para el desarrollo de su gestión.

Art. 3.º El Ministerio de Agricultura, a la vista de las peticiones formuladas y previa propuesta del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, procederá a la resolución del concurso, entendiéndose que la gestión de la Entidad tendrá en la Zona concursada carácter de exclusiva, reservándose, no obstante, el Servicio del Algodón la facultad de admitir inscripciones en la misma.

El algodón que se produzca en la Zona adjudicada será de libre disposición de la Entidad adjudicataria, mientras dure esta concesión provisional de dos años, al término de la cual se marcarán los cupos mínimos de entrega obligatoria para la concesión definitiva.

Art. 4. Las solicitudes de siembra que utilice la Empresa para sus compromisos con los cultivadores deberán ser previamente aprobadas por el Servicio del Algodón, el cual conserva la facultad de inspeccionar las tierras antes de su siembra y de delimitar las zonas de cultivo, según variedad. Dichas solicitudes ha de presentarlas la Entidad, debidamente relacionadas y detalladas, los días 1 y 15 de cada mes.

El Servicio del Algodón queda facultado para limitar las inscripciones de siembra, de acuerdo con las existencias de semillas de que disponga para la próxima campaña, así como también los porcentajes de extensión superficial a sembrar en cada una de las Zonas regables que comprende la concesión.

Art. 5.º Los precios que regirán en la campaña de 1946 para el algodón bruto, fibra y subproductos serán los que oportunamente se fijen por el Ministerio de Agricultura.

Art. 6.º En las instancias a que se refiere el artículo 2.º podrán indicarse también las aspiraciones y posibilidades de las empresas industriales y efectuar por su cuenta la desmotación y desborrado del algodón que se produzca en la Zona.

Las Entidades que lleguen a desmotar las cosechas de 1946 y 1947 en instalaciones o factorías propias percibirán del Instituto la prima de desmotación que se conceda, mediante acuerdo especial, en condiciones similares a cómo se concertó con otras Entidades y otras Zonas algodoneras en análogas circunstancias.

Art. 7.º El Estado dará cuantas facilidades estén a su alcance para importar las semillas que se consideren precisas y que, a juicio del Servicio, sean convenientes; pero solamente podrán sembrarse éstas en las campañas de 1946-1947, si antes de 1.º de abril de cada año han sido reconocidas por el Servicio, que señalará las Zonas adecuadas. Análogamente, se darán facilidades para las instalaciones industriales que se intente implantar, maquinarias, etcétera.

Art. 8.º Los anticipos y auxilios en metálico y especies que el Instituto concede a los cultivadores serán de aplicación a la Entidad que los represente; igualmente liquidará con ésta las entregas en Factorías o almacenes del Servicio de algodón bruto que realicen los cultivadores que estipulen con ella, en forma análoga a cómo lo hace el Servicio con los cultivadores en general.

Art. 9.º Antes del mes de diciembre de 1947, y teniendo en cuenta el desarrollo de las campañas, así como los planes y proyectos que presente la Entidad adjudicataria para la continuación de su gestión, el Ministerio de Agricultura decidirá la consolidación de la concesión otorgada con carácter provisional, elevándola, si procede, a definitiva por un plazo de diez años, o anulándola si la gestión no hubiera sido satisfactoria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de noviembre de 1945.—Rein.

Hmo. Sr. Subsecretario-Presidente del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles.

Concesión definitiva de la Zona séptima algodonera

ORDEN de 30 de noviembre de 1945 por la que se concede definitivamente la Zona séptima algodonera y se regulan las condiciones de dicha concesión.

Ilmo. Sr.: La política de fomento del cultivo algodonero mediante el régimen de concesión de zonas a empresas industriales que colaboran con el Estado en dicha labor, está logrando feliz desarrollo al extenderse a terrenos de regadío, donde se producen algodones de fibra larga de gran calidad.

Los resultados altamente satisfactorios obtenidos por la entidad adjudicataria de la Zona séptima, durante los años de concesión provisional, hacen oportuno elevar ésta a definitiva, con el consiguiente afianzamiento de la labor emprendida y aumento en las posibilidades de eficacia.

Formuladas por la Junta Central del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles las condiciones reguladoras de los derechos y obligaciones que recíprocamente han de regir para la sociedad concesionaria y el referido Instituto durante la vigencia de dicha concesión, y de conformidad con el informe emitido por la Asesoría Jurídica del Departamento,

Este Ministerio, previa deliberación y acuerdo del Consejo de Ministros, dispone:

I.—CONCESIÓN DE LA ZONA SÉPTIMA DEL ALGODÓN Y OBJETO DE LA MISMA

Artículo 1.º Se concede definitivamente la zona séptima, definida en el artículo 3.º de la Orden de este Ministerio de 21 de noviembre del año en curso, y que comprende las provincias de Valencia, Alicante y Murcia y los regadíos de Castellón y Baleares, por diez campañas agrícolas algodoneras, a la entidad «Algodonera de Levante, S. A.», que la tiene concedida provisionalmente hasta la campaña de 1945, inclusive.

Art. 2.º Son objeto de la concesión las funciones de gestión directa siguientes:

- a) Propaganda en general.
- b) Organización de cultivo.
- c) Suministro de semillas para siembra.
- d) Suministro de otros medios económicos y de cultivo.
- e) Adquisición de algodón bruto y sus transportes.
- f) Desmotación, desborrado, embalaje y clasificación de fibra.
- g) Aprovechamiento de todos los subproductos del algodón (borra, algodón muerto, desperdicios, aceite de algodón y sus derivados, torta u orujo y cascarrilla), los cuales tendrán el uso apropiado, dentro de las normas que se señalan en esta concesión.

Art. 3.º Las actividades correspondientes a las funciones reseñadas en el artículo anterior, son:

- a) *Propaganda en general.*—La Empresa concesionaria de la Zona organizará la propaganda con arreglo a su mejor criterio, orientándola, naturalmente,

te, a la extensión del cultivo y aumento de la producción, siempre que ello no esté en contradicción con la técnica agronómica, para evitar que, por sembrarse tierras que no sean aptas para el cultivo algodonero, los rendimientos unitarios desciendan al aumentar la superficie que al mismo se dedique.

b) *Organización del cultivo.*—La organización del cultivo es una de las atribuciones de la Compañía concesionaria, sin otra limitación que la de no poder sembrar tierras sin el informe favorable del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, y, en su defecto, el de un facultativo agrónomo español, mientras no esté terminado por el Servicio del Algodón el Mapa Agronómico Algodonero.

Esto no obstante, se exigirá a la Compañía la ejecución de un plan de cultivo lo más perfecto posible, que habrá de comprometerse a desarrollar directamente en una superficie en ningún caso inferior al 2 por 100 de la que cada año corresponda explotar en la Zona concedida, distribuida toda ella en la forma que resulte más apropiada para la ejecución del plan, de acuerdo con el Servicio del Algodón, con el objeto de que sirva de enseñanza a los agricultores de tierras próximas y lleguen a adoptar estos perfeccionamientos de cultivo, para tratar de conseguir la disminución de los precios de este algodón bruto y el aumento de la producción.

c) *Suministro de semillas para siembra.*—La producción habrá de orientarse a los tipos de algodón de la especie Barbadense, procurando, dentro de las variedades que más se adapten a las características agronómicas de las distintas comarcas de cultivo, elegir los que produzcan fibra del orden de las de 35 mm. y superiores.

En las comarcas cuyas características no permitan el cultivo de las variedades de la especie Barbadense, la producción habrá de orientarse hacia los tipos de algodón «Upland Staple», 15/16 de pulgada, por ser los de mayor consumo en la industria nacional.

La Compañía concesionaria podrá adquirir libremente en el mercado mundial las variedades de semilla a sembrar, siempre que procedan de Casas productoras de suficiente garantía, a juicio del Servicio del Algodón, y que, con arreglo a los catálogos de estas Casas, produzcan los tipos de algodón citados, y cuyo rendimiento de fibra sea lo más elevado posible.

La Compañía cuidará de la multiplicación y conservación en pureza de la semilla, así como de los cambios de variedades que, a su juicio, considere necesario establecer como consecuencia de los estudios que con estos fines realice, previa autorización e informe del Servicio del Algodón, que a tal efecto tendrá en la Zona los campos de experimentación necesarios para ellos.

Si a juicio del Servicio del Algodón están cubiertas las necesidades de semilla de siembra de la Zona séptima, la Compañía tiene la obligación de proveer al Servicio en la que pueda necesitar para otras zonas algodoneras, a cambio de la cantidad de semilla, equivalente en valor, destinada a otros fines.

d) *Suministro de otros medios económicos y de cultivo.*—Se comprenden en esta actuación las aportaciones en forma económica para el cultivador de abonos, aperos, maquinaria, tejidos, etc., y especialmente la consignación en los convenios que para el cultivo establezca la Compañía, de la concesión de préstamos en dinero después del aclare del algodón, en cantidad no inferior a 1.000 pesetas por hectárea.

La concesión de telas a los cultivadores en consideración a su categoría de productores, serán a precio de fábrica, aumentado con los gastos autorizados, y deberán figurar necesariamente las cantidades que se ofrezcan en los convenios de cultivo, que previamente deben ser aprobados por el Servicio del Algodón. Los auxilios con maquinaria se han de hacer a estricto precio de coste, que, si ha lugar, señalará el Ministerio de Agricultura.

c) *Adquisición de algodón bruto y sus transportes.*—En los convenios con los cultivadores figurará, necesariamente, el precio que ofrezca la Compañía para las distintas clases de algodón bruto, que habrá de adquirir por el precio concertado, sin que en ningún caso pueda ser éste inferior al mínimo que se señale, con arreglo a lo que se dispone en el artículo 6.º, sujetándose a las formalidades de recepción y de clasificación que la presente Orden determina; debiendo consignarse, además, en los convenios cualesquiera otras ventajas que se concedan, así como el medio de transporte del algodón a las instalaciones de desmotación, que podrá ser suministrado libremente por la Compañía concesionaria, con el fin de facilitar esta operación a los cultivadores. Al objeto de que el transporte grave lo menos posible a los cultivadores, la entidad deberá abrir almacenes locales en cuanto la cosecha del término municipal exceda de 150.000 kilos de algodón bruto.

f) *Desmotación, desborrado, embalaje y clasificación de fibra.*—Estas funciones serán realizadas por la Compañía concesionaria en las Factorías que solicite instalar con la debida antelación dentro de la Zona, quedando obligada a obtener la fibra en las mejores condiciones de calidad y homogeneidad, de acuerdo con los patrones-tipo.

El rendimiento de las desmotadoras será tal, que no se haga desmerecer la calidad de las fibras conseguidas por el cultivo.

La clasificación de la fibra se hará en los laboratorios de la Compañía, con arreglo a los patrones-tipo oficialmente aprobados por el Servicio del Algodón, y será efectuada por expertos con título oficial que expedirá dicho Servicio.

De los lotes de balas, la Compañía enviará relación detallada al Servicio, para que éste pueda proceder a la distribución, como se especifica en el artículo 8.º

La distribución y venta de las balas se ejecutará como determinan los artículos 8.º, 9.º, 10 y 11 de esta Orden, debiendo guardar la Entidad y enviar al Servicio muestras numeradas de cada veinticinco balas producidas, homogéneas en grado y longitud, de las que se servirá el Servicio del Algodón para el estudio necesario a la formación de tipos y corrección, en su caso, de la clasificación realizada. Las muestras que guarde la Entidad serán almacenadas en dependencias de la misma, a disposición del Servicio, por un plazo de veinte meses, a contar desde la terminación de la campaña de desmotación de que procedan las mencionadas muestras, para que pueda resolverse cualquier reclamación o incidencia que surja.

La Factoría de Tabladilla, que sigue a disposición del Servicio para la desmotación principalmente de los algodones de experiencias y multiplicación, podrá desmotar parte de las cosechas de la Zona séptima, a solicitud de la Entidad y previo contrato de trabajo que se establezca.

g) *Aprovechamiento de subproductos.*—Los concesionarios expresarán oportunamente, para su aprobación por el Servicio y con la debida antelación, el número y ubicación de las instalaciones de extracciones de aceite, sistema de extracción, capacidad y ritmo anual de establecimiento de las mismas. La Compañía queda obligada a extraer el aceite, que necesariamente habrá de desnaturalizar y destinar a usos distintos del alimenticio, como tal aceite, salvo que el Estado disponga otra cosa, y siempre que, una vez cubiertas las necesidades de semilla de siembra a que se refiere el artículo 3.º apartado c), quede un sobrante no inferior a 500.000 kilogramos de semilla.

La torta resultante de la extracción será destinada, en forma de harina, a la alimentación del ganado, aparte de otros usos en que pudiera emplearse, comprometiéndose a entregar a cada agricultor, como mínimo, diez kilogramos de torta por cada cien kilogramos de algodón que entreguen.

En tanto la Entidad no pueda obtener el aceite en las instalaciones propias dentro de su Zona, la extracción se hará en la fábrica que el Servicio posee

en Sevilla, mediante previo contrato de trabajo establecido entre ambos co-participes.

La borra producida será suministrada a las fábricas militares de pólvora, quedando de uso libre para la Compañía la que no necesitasen dichos Centros.

Los restantes subproductos tendrán el uso apropiado y serán de libre empleo, salvo la limitación que Organismos competentes puedan establecer.

II.—DE LAS OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD CONCESIONARIA.

Art. 4.º La Entidad queda obligada a entregar al Servicio las siguientes producciones, expresadas en balas de 220 kilogramos, peso neto :

Año 1946	1.300	balas,	más el 25 %	del excedente	hasta la total cosecha.				
— 1947	2.600	—	—	—	—	—	—	—	—
— 1948	3.900	—	—	—	—	—	—	—	—
— 1949	5.200	—	—	—	—	—	—	—	—
— 1950	6.500	—	—	—	—	—	—	—	—
— 1951	7.150	—	—	—	—	—	—	—	—
— 1952	7.800	—	—	—	—	—	—	—	—
— 1953	8.450	—	—	—	—	—	—	—	—
— 1954	9.100	—	—	—	—	—	—	—	—
— 1955	9.750	—	—	—	—	—	—	—	—

Las referidas cantidades a entregar al Servicio por la Entidad se distribuirán entre las producciones de tipos egipcios y americanos en igual proporción que las mismas guarden en la total cosecha de la Zona.

Como consecuencia de lo anteriormente dispuesto, queda anulada la autorización que hasta el momento tenía la Compañía concesionaria, conforme a la legislación vigente, para disponer libremente de toda la fibra producida en la Zona adjudicada.

Art. 5.º Además de las implícitamente dimanadas de otros artículos de esta Orden serán también obligaciones de la Entidad concesionaria las siguientes :

a) Abonar por el algodón bruto el precio que se hubiese fijado en el convenio con el cultivador, y, como mínimo, el que se derive de la aplicación del artículo 6.º. El algodón bruto se clasificará de acuerdo con los correspondientes patrones que fije el Servicio, bien entendido que podrán ser variados por el Ministerio de Agricultura cuando las circunstancias lo aconsejen.

Para garantía del agricultor, la Compañía hará la recepción y clasificación del algodón bruto por expertos con certificado de aptitud concedido por el Servicio del Algodón, teniendo intervención en la clasificación del algodón bruto los propios agricultores por medio de sus Sindicatos, para lo cual la Compañía solicitará de aquéllos, oportunamente, la designación de sus autorizados representantes, y en el caso de desacuerdo entre la representación de los cultivadores y la Compañía, fallará el Servicio del Algodón.

El pago del importe de la cosecha se hará inmediatamente después de la recepción, y a ser posible en el mismo día, salvo los casos de arbitraje por el Servicio, ya que entonces queda aplazado este abono hasta que recaiga el fallo; pudiéndose hacer empleo de la Banca privada para dicho cargo en la forma en que el Servicio lo tiene establecido.

El fallo, que tendrá carácter ejecutivo, se dictará por el Servicio dentro de los ocho días siguientes al del planteamiento de la desavenencia ante el mismo, y si fuera favorable a los agricultores, la Compañía indemnizará a éstos con el recargo del 1 por 100 del valor de la mercancía, si el pago se realizase después de diez días de recibida la reclamación.

b) Contribuir económicamente al desarrollo de la producción de algodón nacional, con la aportación de una cuota anual consistente en uno y medio céntimos por kilogramo de algodón bruto producido, que se considera como

la participación mínima en los beneficios sociales de la Empresa, y que sera abonada al Servicio en primero de mayo, de cada año como fecha máxima.

c) Suministrar al Servicio todos los datos estadísticos relacionados con el cultivo y Factorías que éste solicite en los momentos oportunos.

d) Procurar, por todos los medios a su alcance, que la industria nacional fabrique cuantas máquinas intervengan en la producción del algodón.

e) Establecer en su Zona hilaturas para fibra larga, en cuanto se produzcan 3.000 balas de esta clase de fibra en toda la Zona, y en todo caso, antes del cuarto año de concesión.

f) La Compañía debe ofrecer, al menos, un 30 por 100 de su capital a los agricultores algodoneros, y el resto cubrirlo por industriales textiles.

g) Dentro del principio de libre iniciativa que anime la gestión de los concesionarios, someterse a la vigilancia estatal plasmada en las actuales atribuciones del Servicio del Algodón, a los Reglamentos y disposiciones que al efecto se dicten y a los vigentes que regulan la contratación administrativa

III.—DE LAS GARANTÍAS O VENTAJAS OFRECIDAS POR EL INSTITUTO

Art. 6.º El Estado, a fin de incrementar las superficies sembradas y la producción, velará porque se señale anualmente un precio para el algodón bruto en sus diferentes clases establecidas, que será el mínimo que la Compañía abonará a los agricultores. Este precio deberá fijarse teniendo en cuenta los que rijan para los productos de otros cultivos de la región, condición que se estima precisa para que pueda cumplirse el ritmo establecido en el artículo 4.º

Art. 7.º Ante la conveniencia de estimular la producción de algodón egipcio en sus tipos de mayor longitud y calidad de fibra, se concederán por el Servicio del Algodón primas por longitud de fibra, que fijará anualmente el Ministerio de Agricultura, y cuyo abono se verificará después de la desmotación y clasificación de los algodones. La cuantía mínima de las mismas por kilogramo será:

Para longitudes comprendidas entre 39 y 41 milímetros, 6 por 100 del precio del algodón bruto de primera clase.

Para longitudes superiores a 41 milímetros, 15 por 100 del precio del algodón bruto de primera clase.

Las primas fijadas en este artículo serán revisables, teniendo en cuenta la marcha de la producción de estas zonas.

Art. 8.º El exceso de producción de fibra sobre el ritmo mínimo señalado en el artículo 4.º quedará de libre disposición de la Entidad concesionaria, de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la materia.

La Compañía repartirá el algodón de su propiedad entre sus socios industriales hasta la capacidad de producción de sus instalaciones. El algodón que por tal concepto reciban los socios de la Compañía no será en ningún caso compensable con el cupo que a los mismos corresponda y sea repartido por el Sindicato Nacional Textil u otro organismo que se crease.

Las clases de fibra, según grados y longitudes, que se distribuirán entre el Servicio y la Compañía guardarán la misma proporción que en la total cosecha de la Zona tengan ambos copartícipes.

Art. 9.º Las balas que se obtengan de libre disposición para la Compañía le han de resultar a ésta, en cualquier caso, al precio de algodón importado de igual calidad que el nacional que señale el Sindicato Nacional Textil u organismo competente; la diferencia entre este precio y el de venta que se fija a la fibra será compensado entre el Instituto y la Compañía en uno u otro sentido, según proceda. Con el fin de reducir los gastos por fletes y seguros correspondientes a las balas de libre disposición, se estudiará por el Servicio y la entidad la posibilidad de canjear dichas balas por las correspondientes al Sindicato Nacional Textil en el lugar de destino.

Art. 10. Los lotes de balas clasificadas que la Compañía entregue al Insti-

tuto, por corresponderle a éste, se valorarán al precio de venta señalado en el artículo siguiente y abonadas a aquélla a la entrega de los mismos.

Art. 11. El precio de venta del kilogramo de fibra producida se fijará en la siguiente forma:

Precio de venta = Precio del algodón bruto necesario para obtener un kilogramo de fibra multiplicado por C.

En el precio del algodón bruto que figura en la fórmula, intervienen el rendimiento de la fibra R y el coeficiente K preciso para saber el precio promedio del algodón bruto, partiendo del de primera clase.

El coeficiente C, que engloba o representa los gastos, subproducto y beneficio aproximado del 10 por 100 sobre el precio de coste de dicha cantidad de fibra, será variable en relación con el número de balas producidas en la Zona, según la escala que sigue, obtenida de estudios económicos realizados por el Instituto:

Desde el primer año de concesión hasta alcanzar 6.000 balas.....	1,075
— 6.000 balas hasta 10.000	1,065
— 10.000 — — 12.500	1,05
— 12.500 — — 14.500	1,04
— 14.500 —	1,03

El Ministerio de Agricultura, a propuesta del Instituto, con petición previa de la Entidad o sin ella, podrá modificar, si lo considera oportuno, la escala señalada anteriormente, cuando sufrán variaciones de importancia los elementos que define dicho coeficiente o aquél que se aplica, particularmente el precio de coste de la primera materia y la revalorización de los subproductos, especialmente del aceite de algodón.

Art. 12. El rendimiento R, en fibra, lo fijará el Servicio del Algodón según los resultados obtenidos en la campaña corriente, teniendo por tanto un carácter provisional al iniciarse la misma y siendo susceptible de corrección a su final. Si por la introducción de variedades nuevas se modificasen fundamentalmente estos rendimientos, el Servicio podrá aplicar uno distinto del de la campaña corriente, según la influencia que se atribuya a las nuevas variedades.

El coeficiente K, que sirve para determinar el precio promedio de la total cosecha de algodón, tiene en cuenta las proporciones que en la cosecha total tengan las clases de algodón establecidas y los precios de éstas, y, como para el rendimiento, se tomarán las proporciones de la cosecha corriente.

Y para evitar una posible tendencia a rendimientos de desmotación bajos, que incumplirían manifiestamente lo dispuesto en el apartado c) del artículo 3.º de esta Orden, se señala un rendimiento mínimo del 32 por 100 para tipos egipcios, y del 31 por 100 para tipos americanos. Cuando surjan descensos de ese rendimiento del medio o el uno por ciento, el coeficiente C a aplicar será, respectivamente, la media de los dos tipos sucesivos correspondientes fijados en la escala, o el siguiente; criterio que será también de aplicación para descensos mayores.

Art. 13. El precio de la fibra a que se refieren los artículos anteriores es el correspondiente al tipo medio en grado y longitud del patrón-tipo que para cada campaña resulte para la fibra obtenida en la Zona 7.ª. Se exige que el 90 por 100 de la producción de tipo egipcio sea superior a 35 mm. de longitud, dentro de los tipos Giza y Uppers más corrientes en el mercado español de fibra larga; y dicha proporción ha de tener también la producción de tipo americano, entre longitudes de 7/8 a una pulgada.

Los tipos de clasificación de fibra, según grados y longitudes, y los precios respectivos, se determinarán según la escala y métodos vigentes hoy día en el mercado internacional, hasta tanto no se hayan creado tipos o patrones nacionales.

Como la calidad o nivel de la producción de la zona debe superarse cada campaña o al menos conservarse, la calidad media de cada una no debe ser inferior a la de las tres inmediatas anteriores; la variación que experimente esa calidad media la sufrirá en el mismo sentido: el precio de venta de la fibra definida en el artículo 11.

Art. 14. El precio del aceite de algodón será, como mínimo, el del aceite de orujo de oliva de primera calidad, y el precio de la torta cuyo empleo principal es para pienso de ganado tendrá como límite máximo el que se fije para el maíz, cuando tenga de cascarrilla el 50 por 100 de su peso. Para los restantes subproductos no se establecen por esta Orden ministerial limitaciones de precios.

Si se decidiera por el Estado un cambio de aplicación o restricción de estos productos señalando nuevas limitaciones a los expresados precios, el Ministerio de Agricultura lo tendrá en cuenta para determinar los nuevos coeficientes C, precisos para fijar el precio de venta de la fibra.

Igualmente deberá modificarse el coeficiente C cuando las nuevas aplicaciones industriales que se esperan para el aceite de algodón revaloricen grandemente los subproductos.

Art. 15. En 31 de julio de cada año quedarán fijados por el Ministerio de Agricultura, a propuesta del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles:

a) El precio del algodón bruto para la campaña siguiente, con el objeto de que los agricultores conozcan anticipadamente el valor que tendrá el producto, así como el de la semilla de siembra.

b) El precio de venta de la fibra y de los subproductos para la campaña corriente. Se aplicará para ello el coeficiente C que el Servicio prevea para esa campaña, haciéndose, si procede, la corrección oportuna al final de la misma.

Art. 16. Además de las garantías expresadas en los artículos anteriores y para la consecución de los fines que se persiguen, el Estado ofrece:

a) Cuando no se logre, el ritmo mínimo de producción señalado en el artículo 4.º y la causa obedezca, no a carencia de celo de la Compañía, sino a falta de ayuda de los agricultores, el Estado podrá decretar, a instancia de la Compañía, el servicio obligatorio de las tierras aptas para el cultivo algodonero, tal como se establece en la Ley de 5 de noviembre de 1940, o se establezca en lo sucesivo por las disposiciones que puedan dictarse sobre el particular, a propuesta del Ministerio de Agricultura.

b) Gestionar el suministro de las divisas necesarias para adquisición de semillas, máquinas y realización de viajes imprescindibles al extranjero.

c) El Instituto facilitará a través de la Banca privada los créditos necesarios a la Compañía para el cumplimiento, cerca de los agricultores, de las obligaciones dimanantes de esta concesión y en especial para el pago de la cosecha anual de algodón.

Dichos créditos se pondrán a disposición de la Compañía cuando ésta lo solicite en época propia de recolección, y su cuantía podrá oscilar de quinientas mil a un millón de pesetas cada vez. Con excepción del primer crédito, los restantes se harán efectivos cuando las liquidaciones individuales y detalladas de cada entrega, que, reunidas y resumidas enviarán a la Dirección del Servicio, hayan cubierto el crédito anterior.

El pago por las Compañías de los mencionados créditos y sus gastos estará garantizado por los productos y subproductos procedentes de algodón adquirido por la Compañía y por las primeras materias propiedad de la misma existentes en la Factoría y Zona. En todo caso, la Compañía abonará anualmente el 30 de junio, en dinero, la parte de sus créditos no liquidada a esa fecha.

A los efectos de la garantía de estos créditos que el Instituto proporciona a la Compañía, ningún producto, subproducto ni primera materia que exista, se produzca u obtenga en las Factorías o en la Zona podrá salir y disponerse de ellos sin previa Orden escrita de la Dirección del Servicio.

IV.—DEL PERSONAL

Art. 17. La dirección técnica de la Zona recaerá necesariamente en Ingenieros Agrónomos españoles, auxiliados por sus ayudantes. Las actividades de la Compañía que requieran la intervención de otros facultativos o técnicos recaerán en los titulares nacionales correspondientes.

V.—DE LA RESCISIÓN, PRÓRROGA Y SANCIONES

Art. 18. Se entenderán causa de rescisión las generales de las Leyes en vigor, aparte de las especiales que se deriven de la presente disposición.

Si por causas imputables exclusivamente a la entidad concesionaria no se consiguiese la intensificación de cultivos preestablecida en esta Orden perderá la Compañía la fianza depositada y el Estado se incautará, previo pago, según inventario, de cuantos valores tenga adscritos a la concesión, sin perjuicio de que pueda exigir, además, la indemnización por daños y perjuicios que estime conveniente, todo previa propuesta del Servicio del Algodón.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que dimanen de esta concesión podrá llevar consigo sanciones económicas, cuya cuantía no podrá exceder del 10 por 100 del capital comprometido en la Empresa. La apreciación de dicho incumplimiento se hará por el Estado discrecionalmente, imponiéndose las correspondientes sanciones por los siguientes organismos: Hasta 10.000 pesetas, por la Dirección del Servicio, con apelación ante la Junta Central del Instituto; pasando de 10.000 pesetas, hasta 100.000, por la Junta Central, a propuesta de la Dirección del Servicio, y con apelación ante el señor Ministro, y las de cuantía superior a 100.000 pesetas, hasta el límite del 10 por 100 que la Orden prevé, por el señor Ministro, con apelación al Consejo de Ministros. Las apelaciones deberán interponerse dentro del plazo de quince días, contados a partir de la fecha de haber sido impuesta la sanción.

Art. 19. Si el Gobierno lo estima conveniente, podrá prorrogarse esta concesión en las mismas condiciones o en otras nuevas que se acuerden con los concesionarios, antes de su vencimiento. En caso contrario, los concesionarios se obligan a hacer entrega al Estado de todos los bienes inmuebles y capitales fijos, mobiliarios de repuesto, fungibles, accesorios y la semilla de siembra que sean de su propiedad y precisos para la continuidad de la intensificación que se persigue con esta concesión. La indemnización que proceda resultará de la liquidación que al efecto se practique, sujeta a las siguientes normas:

1.^a La amortización de las edificaciones, sólidamente construídas, no tendrá lugar en plazo superior a sesenta años.

2.^a Las restantes edificaciones, en plazo no superior a veinte años.

3.^a La maquinaria e instalaciones fijas, en plazo no superior a quince años.

4.^a El material de transportes, la gran maquinaria y la corriente, así como los restantes capitales no amortizables, por sus valores de servicios en el momento de la liquidación, si no hubiesen figurado sus cuotas de amortización anual en los gastos de la Compañía.

VI.—DE CUESTIONES GENERALES

Art. 20. Los concesionarios serán de nacionalidad española, así como el capital, y todos los cargos y empleos de cualquier orden de la Compañía, salvo los limitados que transitoriamente se puedan autorizar.

Art. 21. La Compañía concesionaria deberá aceptar o rechazar esta concesión definitiva a los diez días naturales de la fecha en que se le notifique.

Art. 22. En concepto de fianza depositará la Compañía en la Caja General de Depósitos la cantidad de 200.000 pesetas en valores públicos o en metálico,

si así lo desea, en un plazo no superior a quince días hábiles después de la notificación de la adjudicación.

Art. 23. A los quince días hábiles de ser notificada la adjudicación deberá ser presentada la documentación que atestigüe la legal constitución de la Compañía concesionaria.

Art. 24. La escritura pública correspondiente a la concesión adjudicada se otorgará en forma de contrato a los veinte días hábiles de presentada y aprobada la documentación a que se refiere el artículo anterior, siendo de cuenta de la Compañía los gastos derivados de la formalización de esta escritura.

Art. 25. El Servicio del Algodón, además de conservar todas las facultades que tiene hoy en las Zonas aldoneras, ejercerá, respecto a la Zona 7.^a, las siguientes misiones:

a) Formación y expedición de títulos de capataces de cultivo y expertos en la clasificación de algodón bruto y fibra.

b) Arbitrar en cuantas divergencias se susciten entre la Compañía, cultivadores de algodón y consumidores de fibra o de productos.

c) Inspección de las actividades de la Compañía en relación a todas las funciones delegadas a la misma por los artículos 3.^o y 5.^o, aparte de velar por el cumplimiento de las demás condiciones de la concesión.

Art. 26. Para todos cuantos extremos no figuren en el presente articulado se estará a lo que disponga el Ministerio de Agricultura, teniendo el contrato que se otorgue carácter administrativo, y resolviéndose por las Autoridades y Tribunales Administrativos cuantas cuestiones surjan entre la Administración y la Compañía concesionaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1945.—REIN.

Ilmo. Sr. Subsecretario, Presidente del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles.—Madrid.

Precios del algodón bruto para la campaña de 1946

ORDEN de 27 de diciembre de 1945 por la que se señalan los precios del algodón bruto para la campaña de 1946.

Ilmo. Sr.: Iniciado el período de contratación para la próxima campaña aldonera de 1946, procede, como se ha hecho en años anteriores, señalar los precios del algodón bruto y semilla de siembra que han de regir durante la misma, siguiendo para ello las normas de específica aplicación contenidas en las Ordenes ministeriales de concesión de Zonas.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Los precios del kilogramo de algodón bruto, tipo americano, para la campaña de 1946, serán los siguientes: 4,85 pesetas, el de primera clase; 4,00 pesetas, el de segunda, y 3,30 pesetas, el de tercera clase.

Art. 2.º Los precios del kilogramo de algodón bruto, de tipo egipcio, clase Giza 7 y similares, para la campaña de 1946, serán: 7,70 pesetas, el de primera clase; 6,25, el de segunda, y 4,85, el de tercera.

Art. 3.º Los precios del kilogramo de semilla de algodón para siembra de la campaña de 1946, con envase incluido y puesta en almacén de los pueblos, serán: 1,40 pesetas, los de tipo americano, y 2,00, los de tipo egipcio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de diciembre de 1945.—REIN.

Ilmo. Sr. Subsecretario, Presidente del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles.

Modificación en la cuantía del canon

DECRETO de 28 de diciembre de 1945 por el que se modifica la cuantía del canon establecido por Decreto de 9 de mayo de 1942.

Con el fin de asegurar la continuidad en la realización de los fines que motivaron la publicación del Decreto de 9 de mayo de 1942, y a la vista de su desarrollo actual y previsible, se estima conveniente modificar algunos extremos del expresado Decreto.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único. Se modifica la cuantía del canon establecido en el artículo 1.º del Decreto de 9 de mayo de 1942, quedando fijada la misma, a partir de la publicación del presente Decreto, en 0,50 pesetas (cero cincuenta pesetas) por kilogramo, y manteniéndose en vigor las normas que para su recaudación y aplicación se establecían en el antes expresado Decreto, así como el resto de lo preceptuado en el mismo, en tanto no se oponga al contenido de la presente disposición.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, *Carlos Rein Segura*.—El Ministro de Industria y Comercio, *Juan Antonio Suances y Fernández*.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Dirección Técnica - Oficina del Aceite

Circular número 548 por la que se anula la número 499, sobre grasas distintas de aceite de oliva, ácidos grasos y jabón común de lavar.

FUNDAMENTO

En virtud de las atribuciones que me confiere la Ley de 24 de julio de 1941, y para el desarrollo de cuanto se preceptúa en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 28 de noviembre de 1944, prorrogada por la de 15 de diciembre de 1945, en lo que afecta a esta Comisaría General, he tenido a bien disponer:

D.—SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS Y ACEITES Y TORTAS OBTENIDOS DE LOS MISMOS

Intervención de frutos y semillas oleaginosas de importación

11. Todas las semillas y frutos oleaginosos que se importen, con excepción de las semillas de lino y ricino, quedarán a disposición de esta Comisaría General, que procederá a su distribución.

Intervención de aceite de frutos y semillas

12. Quedan intervenidos, necesitando ir acompañados de guía para su circulación, todos los aceites de frutos y semillas oleaginosas, tanto de importación como de producción nacional, con excepción de los de linaza y ricino.

13. Queda prohibida la fabricación en un mismo local de aceites de oliva o de orujo y de otros frutos y semillas oleaginosos.

Prohibición de venta de mezclas de aceite. Fabricación de aceites

14. Queda prohibida la venta de mezclas de aceites de frutos y semillas oleaginosos con aceites de oliva y orujo.

Prohibición de venta al público de los aceites que se indican

15. Queda prohibida la venta al público de los aceites de avellana, almendra, cacahuete, de producción nacional, en estado natural, refinados o hidrogenados, y solamente se expedirán guías para su circulación cuando vayan destinados a usos farmacéuticos o industriales, incluso hostelería.

Rendimientos

16. Los rendimientos de las semillas, granos y frutos oleaginosos de importación, intervenidos por la presente disposición, que se exigirán, son los siguientes:

PRIMERA MATERIA	RENDIMIENTO %		MERMAS
	ACEITE	TORTAS	
Copra	62	35	3
Palmistè	42	55	3
Babassú	60	37	3
Linaza	30	65	5

Precios de aceites

17. Los precios que regirán durante la campaña 1945-46 serán los siguientes:

	Z O N A S	
	SUR	NORTE, Y LEVANTE
Aceites de coco, palmiste, babassú y similares	360	400
Aceite de avellana	1.485	1.485
Aceite de almendra	1.875	1.875
Aceite de cacahuete	1.205	1.205
Aceite de pepita de tiva	1.030	1.030

Distribución de tortas

18. Todas las tortas residuos de prensado de copra, palmiste, babassú, liza, avellana, almendra, algodón y cacahuete, que se produzcan, quedan intervenidas y sujetas a circulación con guía, para su distribución por esta Comisaría General.

Precio de las tortas

Los precios anteriores se aplicarán por cada 100 kilogramos de mercancía puesta sobre vagón origen, con envases del comprador.

19. El precio de las tortas de algodón, coco, palmiste y linaza será de pesetas 90 por 100 kilogramos en fábrica y sin envases, o 110 pesetas por 100 kilogramos sobre vagón origen con envases; las tortas de cacahuete, avellana y almendra tendrán un precio de pesetas 175 por 100 kilogramos en fábrica y sin envase, o 195 pesetas por 100 kilogramos sobre vagón origen con envase.

AÑO 1946

Resolución del concurso para la adjudicación provisional de la Zona octava algodонера

ORDEN de 7 de febrero de 1946 por la que se resuelve el concurso convocado para la adjudicación provisional de la Zona octava algodонера.

Ilmo. Sr.: Celebrado el concurso público entre entidades industriales interesadas en el fomento del cultivo algodонера a que se refiere el artículo 1.º de la Orden de este Departamento de 21 de noviembre último, para la concesión provisional de la Zona octava algodонера,

Este Ministerio, vistas las peticiones formuladas, a propuesta de la Junta Central del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, y de conformidad con lo informado por la Asesoría Jurídica del Departamento, se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se adjudica provisionalmente, y por dos años (campañas de 1946 y 1947), la Zona octava a la entidad en constitución «Algodonera del Ebro, S. A.», en las condiciones que se determinan en la citada Orden ministerial de 21 de noviembre de 1945.

Art. 2.º Por el Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, Servicio del Algodón, se dictarán las medidas complementarias de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de febrero de 1946.—Rein.

Ilmo. Sr. Subsecretario Presidente del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Dirección Técnica - Oficina del Aceite

CIRCULAR de 17 de abril de 1946, número 566 (Comisaría general de Abastecimientos y Transportes). Piensos. Contratación de tortas o bagazos de semillas oleaginosas: modifica el régimen de la Circular de 28 de agosto de 1945.

Fundamento.—Desaparecidas las causas que motivaron la intervención de las tortas o bagazos de semillas oleaginosas, se dispone:

1.º *Libertad de contratación.*—A partir de esta fecha, los productores de tortas o bagazos podrán contratar la venta de las existencias actuales en sus fábricas y las que en el futuro se produzcan directamente, pero sólo a ganaderos o agricultores para alimento de su ganado.

2.º *Circulación con guías.*—Dichos productos no podrán transportarse si no van acompañados de la correspondiente guía de circulación, expedida por los Comisarios de Recursos correspondientes en las provincias de Barcelona, Lérida, Tarragona, Teruel, Valencia, Vizcaya, Guipúzcoa, Santander, Córdoba, Sevilla, Jaén, Málaga, Granada, Ciudad Real, Toledo, Cáceres y Badajoz, y los Gobernadores civiles en las provincias restantes, previa comprobación del fin a que van destinados, de acuerdo con el artículo anterior.

3.º *Excepciones.*—Se exceptuarán aquellas cantidades distribuidas por esta Comisaría General y pendientes de retirar por los adjudicatarios en aquellas partidas que ya están iniciadas las gestiones comerciales, las cuales serán cumplimentadas de acuerdo con las órdenes recibidas.

4.º *Precio.*—El precio de venta, por sus productores, de las tortas de algodón, coco, palmiste y linaza será de 90 pesetas por 100 kilogramos en fábrica y sin envase, o 110 pesetas por 100 kilogramos sobre vagón origen, con envases; las tortas de cacahuet, avellana y almendra tendrán un precio de 175 pesetas por 100 kilogramos en fábrica y sin envase, o 195 pesetas por 100 kilogramos sobre vagón origen con envase.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Dirección Técnica - Oficina del Aceite

Circular número 568 por la que se modifica la 548 y se dispone que los aceites de orujo de aceituna refinados y los de almendra, avellana, cacahuete y algodón se distribuyan por racionamiento.

FUNDAMENTO

Ante las dificultades del abastecimiento de aceite, motivadas por la escasa cosecha de aceituna, y en virtud de las atribuciones que me confiere la Ley de 24 de junio de 1941, he tenido a bien disponer:

Circulación de almendras, avellanas y semilla de algodón

5.º Los granos de avellana, almendra, cacahuete y la semilla de algodón necesitan, para su circulación, ir acompañados de la guía oficial.

Guías para las semillas

6.º Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos expedirán todas las guías de circulación que les sean solicitadas para el transporte de las semillas expresadas en el apartado anterior, cuando vayan destinadas a la extracción de aceite.

Cuando se soliciten guías de circulación de almendra y avellana para exportación (previa presentación de la licencia correspondiente) o para consumo en el mercado interior, se expedirán siempre que el solicitante entregue en el mismo acto igual cantidad de grano para la extracción de aceite.

Se expedirán las guías de circulación de semilla de algodón con destino a siembra, siempre que las solicitudes vayan visadas por el Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles.

Declaraciones

7.º Los fabricantes de aceite de los granos que se intervienen por esta Disposición declararán las existencias de toda clase de aceites y el movimiento de entradas y salidas ante la Delegación de Abastecimientos de su provincia el primer día hábil de cada mes, comenzando por la correspondiente al día 1.º de mayo actual, que presentarán en los cinco días siguientes al de la publicación de la presente Circular en el *Boletín Oficial del Estado*.

Dichas Delegaciones Provinciales totalizarán las declaraciones que recojan y enviarán a esta Comisaría General el resumen correspondiente de las mismas dentro de los cinco primeros días de cada mes.

Destino del aceite y distribución

8.º Todas las existencias de aceites de avellana, almendra, cacahuete y algodón en poder de fabricantes y almacenistas, así como las que en lo sucesivo se produzcan, se destinarán a consumo de boca, y se distribuirán por racionamiento por esta Comisaría General, en forma análoga a las del aceite de oliva.

Precio

9.º Los aceites de almendra, avellana y cacahuete serán facturados por sus productores al precio que rija para los de oliva en la provincia de su producción y la diferencia hasta 18,75 pesetas por kilogramo será compensada por esta Comisaría General.

El aceite de algodón será facturado también al precio del productor del aceite de oliva, sin compensación alguna.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Dirección Técnica - Oficina del Aceite

Circular número 573 por la que se modifica la 548, se anula la 568 y se dispone que los aceites de orujo de aceituna refinados y los de almendra, avellana, cacahuete y algodón, se distribuyan por racionamiento.

FUNDAMENTO

Por Circular número 568, de esta Comisaría General, de fecha 1.º de los corrientes, se dispuso que los aceites de orujo de aceituna refinados y los de almendra, avellana, cacahuete y algodón, se distribuyesen por racionamiento, tratando con ello de aminorar las dificultades del abastecimiento de aceite, motivadas por la escasa cosecha de aceituna.

Subsistiendo las causas que motivaron la referida disposición y siendo necesario modificar algunos de sus preceptos en bien de la función de abastecimientos, se dispone:

Circulación de almendras, avellanas y semilla de algodón

5.º Los granos de avellana, almendra, cacahuete y la semilla de algodón necesitan, para su circulación, ir acompañados de la guía oficial.

Guías para las semillas

6.º Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos expedirán todas las guías de circulación que les sean solicitadas para el transporte de las semillas expresadas en el apartado anterior, cuando vayan destinadas a la extracción de aceite.

Igualmente se expedirán todas las guías que soliciten para los frutos destinados a la exportación, previa presentación de la licencia correspondiente.

Aquellas guías que se soliciten para consumo de dichas semillas en el mercado interior se expedirán siempre que el solicitante entregue un 50 por 100 de la cantidad para la que solicita la guía, para la extracción de aceite.

Las guías de circulación de semilla de algodón con destino a siembra se expedirán siempre que las solicitudes vayan visadas por el Instituto de el Fomento de la Producción de Fibras Textiles.

Declaraciones

7.º Los fabricantes de aceite de los granos que se intervienen por esta Disposición declararán las existencias de toda clase de aceites y el movimiento de entradas y salidas ante la Delegación de Abastecimientos de su provincia el primer día hábil de cada mes, comenzando por la correspondiente al día 1.º de mayo actual, que presentarán en los cinco días siguientes al de la publicación de la presente Circular en el *Boletín Oficial del Estado*.

Dichas Delegaciones Provinciales totalizarán las declaraciones que recojan y enviarán a esta Comisaría General el resumen correspondiente de las mismas dentro de los cinco primeros días de cada mes.

Destino del aceite y distribución

8.º Todas las existencias de aceites de avellana, almendra, cacahuete y algodón en poder de los fabricantes y almacenistas, así como las que en lo sucesivo se produzcan, se destinarán a consumo de boca, y se distribuirán por racionamiento por esta Comisaría General, en forma análoga a las del aceite de oliva.

Precio

9.º Los aceites de almendra, avellana, cacahuete y algodón serán facturados por sus productores al precio que rija para los de oliva en la provincia de su producción, y la diferencia hasta el precio oficial de tasa de cada especie de aceite será compensada por esta Comisaría General.

Anulación de disposiciones anteriores

10. Quedan anulados los artículos 15 y 29 de la Circular 548, la Circular número 568 de esta Comisaría General y cuantas disposiciones anteriores se opongan a lo ordenado en la presente.

Madrid, 18 de mayo de 1946.—El Comisario general, *Rufino Beltrán*.

Concurso para la concesión provisional de las Zonas algodoneras novena y décima

ORDEN de 29 de noviembre de 1946 por la que se anuncia concurso para la concesión provisional de las Zonas algodoneras novena y décima.

Ilmo. Sr.: Creadas y delimitadas por Orden ministerial, fecha 21 de noviembre de 1945, las Zonas algodoneras novena y décima, y encontrándose en condiciones de poder iniciar en ellas el período de concesión provisional durante la próxima campaña,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente :

Artículo 1.º Se abre concurso público entre entidades industriales interesadas en el fomento del algodonero para la adjudicación provisional, por dos años (campañas 1947-1948), de las Zonas algodoneras novena y décima, definidas en el artículo 1.º de la citada Orden, y que comprenden, respectivamente, los regadíos de las provincias de Madrid, Toledo, Ciudad Real y los términos municipales de Cuenca y Albacete, que quedan enclavados en la región denominada La Mancha, y los regadíos de las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona.

Art. 2.º Las entidades industriales que se interesen en el cultivo del algodonero deberán presentar sus peticiones al Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles (Ministerio de Agricultura), antes del día 15 de enero de 1947, comprometiéndose a desarrollar, en la Zona o Zonas que soliciten, la labor de fomento, según el plan que expresen en la mencionada instancia, en la que deberán figurar los elementos que precisen, tanto en semillas como en medios de cultivo, así como también las garantías de orden moral, técnico y económico que ofrezcan para el desarrollo de su gestión.

Art. 3.º El Ministerio de Agricultura, a la vista de las peticiones formuladas y previa propuesta del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, procederá a la resolución del concurso, entendiéndose que la gestión de las entidades tendrá en las Zonas concursadas carácter de exclusiva, reservándose, no obstante, el Servicio del Algodón, la facultad de admitir inscripciones en las mismas.

El algodón que se produzca en las Zonas adjudicadas será de libre disposición de las entidades adjudicatarias, mientras dure esta concesión provisional de dos años, al término de la cual se marcarán los cupos mínimos de entrega obligatoria para la concesión definitiva.

Art. 4.º Las solicitudes de siembra que utilicen las empresas para sus compromisos con los cultivadores deberán ser previamente aprobadas por el Servicio del Algodón, el cual conserva la facultad de inspeccionar las tierras antes de su siembra y de delimitar las Zonas de cultivo, según variedad. Dichas solicitudes han de presentarse a las entidades, debidamente relacionadas y detalladas, los días 1 y 15 de cada mes.

El Servicio del Algodón queda facultado para limitar las inscripciones de siembra de acuerdo con las existencias de semillas de que disponga para la próxima campaña, así como también los porcentajes de extensión superficial a sembrar en cada una de las zonas regables que comprenden las concesiones objeto de este concurso.

Art. 5.º Los precios que regirán en la campaña de 1947 para el algodón bruto, fibra y subproductos serán los que oportunamente se fijen por el Ministerio de Agricultura.

Art. 6.º En las instancias a que se refiere el artículo 2.º podrán indicarse también las aspiraciones y posibilidades de las empresas industriales a efectuar por su cuenta la desmotación y desborrado del algodón que se produzca en las Zonas.

Las entidades que lleguen a desmotar las cosechas de 1947-1948 en instalaciones o factorías propias percibirán del Instituto la prima de desmotación que se conceda, mediante acuerdo especial, en condiciones similares a cómo se concertó con otras entidades de otras Zonas algodoneras en análogas circunstancias.

Art. 7.º El Estado dará cuantas facilidades estén a su alcance para importar las semillas que se consideren precisas y que, a juicio del Servicio, sean convenientes; pero solamente podrán sembrarse éstas en las campañas de 1947-1948, si antes de 1.º de abril de cada año han sido reconocidas por el Servicio, que señalará las Zonas adecuadas. Análogamente se darán facilidades para las instalaciones industriales que se intenten implantar, maquinarias, etcétera.

Art. 8.º Los anticipos y auxilios en metálico y especies que el Instituto concede a los cultivadores serán de aplicación a las entidades que los representen; igualmente liquidará con éstas las entregas, en factorías o almacenes del Servicio, de algodón bruto que realicen los cultivadores que estipulen con ellas, en forma análoga a como lo hace el Servicio con los cultivadores en general.

Art. 9.º Antes del mes de diciembre de 1948, y teniendo en cuenta el desarrollo de las campañas, así como los planes y proyectos que presenten las entidades adjudicatarias para la continuación de su gestión, el Ministerio de Agricultura decidirá la consolidación de las concesiones otorgadas con carácter provisional, elevándolas, si procede, a definitivas por un plazo de 10 años, o anulándolas si la gestión no hubiere sido satisfactoria.

Ilmo. Sr. Subsecretario, Presidente del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles.

AÑO 1947

Resolución del concurso para la adjudicación provisional de las Zonas algodoneras 9.^a y 10.^a

ORDEN de 8 de febrero de 1947 por la que se resuelve el concurso público convocado para la adjudicación provisional de las Zonas algodoneras 9.^a y 10.^a.

Ilmo. Sr.: Celebrado el concurso público entre entidades industriales interesadas en el fomento del cultivo algodonero, a que se refiere el artículo 1.º de la Orden de este Departamento, de 29 de noviembre último, para la concesión provisional de las Zonas algodoneras 9.^a y 10.^a.

Este Ministerio, vistas las peticiones formuladas, y a propuesta de la Junta Central del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, se ha servido disponer lo siguiente:

Art. 1.º Se adjudica provisionalmente, y por dos años (campañas de 1947 y 1948), la Zona 9.^a a la Entidad Algodonera de Castilla, S. A., en las condiciones que se determinan en la citada Orden ministerial de 29 de noviembre de 1946.

Art. 2.º Se adjudica provisionalmente, y por dos años (campañas de 1947 y 1948), la Zona 10.^a a la Entidad, en constitución, Algodonera de Cataluña, S. A., en las mismas condiciones a que se refiere el artículo anterior.

Art. 3.º Por el Instituto de Fomento de la producción de Fibras Textiles, Servicio de Algodón, se dictarán las medidas complementarias de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de febrero de 1947.

Ilmo. Sr. Subsecretario Presidente del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles.

Presidencia del Gobierno

Regulación de los aceites y grasas industriales

ORDEN de 8 de febrero de 1947 por la que se regulan los aceites y grasas industriales, ácidos grasos, glicerinas y jabón común de lavar.

Excmo. Sr.: Al igual que en campañas anteriores, se hace preciso regular todo lo que afecta a los productos oleaginosos industriales y sus derivados en sus diversas fases de utilización de las primeras materias grasas, y elaboración y venta de los productos que de las mismas puedan obtenerse.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Junta Superior de Precios, ha tenido a bien disponer:

Primero. Todos los aceites de frutos y semillas, tanto de producción nacional como importados, con excepción de los de linaza y ricino, así como los sebos fundidos, grasas y aceites animales, serán intervenidos por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, o por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, para usos industriales, necesitando para su circulación, ir acompañados de la guía oficial, quedando facultados dichos Organismos para modificar este régimen de intervención en la forma que crean más conveniente, teniendo en cuenta las necesidades nacionales de estos productos.

Segundo. Todos los fabricantes de aceites y grasas intervenidas por la presente disposición están obligados a presentar declaraciones juradas de la producción, importaciones, movimientos y existencias de dichos productos, ante la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, o la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, en su caso, en los plazos y formas que estos Organismos determinen.

Sexto. Todos los frutos y semillas oleaginosas que se importen del extranjero, a excepción de las semillas de lino y ricino, quedarán a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, que procederá a su distribución, así como a la de las tortas, residuos de su prensado, que sean comestibles para el ganado.

Séptimo. El precio de venta de 100 kilogramos sobre vagón origen, con envases del comprador, de los aceites de coco, palmiste y similares, importados del extranjero, o que se extraigan en España de frutos y semillas importados del extranjero, será de 436,55 pesetas en la Zona Sur, y de 475,45 pesetas en las Zonas Norte y Levante, y para el de Palma, de 388,66 en la primera de las mencionadas Zonas, y de 423,15 pesetas en la segunda.

Octavo. El precio de las tortas residuo del prensado de los frutos y semillas oleaginosas, tanto nacionales como de importación, que sean comestibles para el ganado, será el siguiente:

De coco, palmiste, linaza, babassú y algodón: 90 pesetas por 100 kilogramos en fábrica y sin envase, o 110 pesetas por 100 kilogramos sobre vagón origen, con envase.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 8 de febrero de 1947.—El Subsecretario, *Luis Carrero*.

Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Dirección Técnica - Oficina del Aceite

Circular número 615, sobre grasas distintas de aceite de oliva, ácidos grasos y jabón común de lavar.

FUNDAMENTO

En virtud de las atribuciones que me confiere la Ley de 24 de junio de 1941, y para desarrollo de cuanto se preceptúa en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 8 de febrero de 1947 (*Boletín Oficial del Estado* número 42, de 11 del mismo mes), en lo que afecta a esta Comisaría General, he tenido a bien disponer:

A) INTERVENCIÓN DE GRASAS

Intervención de grasas

Artículo 1.º De acuerdo con lo que determina el artículo 1.º de la Orden de la Presidencia de 8 de febrero de 1947 (*Boletín Oficial del Estado* número 42), todos los aceites de frutos y semillas, tanto de producción nacional como importados, con excepción de los de linaza y ricino, así como el sebo fundido nacional y de importación y las grasas y aceites animales, quedan intervenidos por esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Los aceites de linaza y ricino, así como las grasas y aceites procedentes de animales marinos, serán intervenidos por la Secretaría del Ministerio de Industria y Comercio, de acuerdo con esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Declaraciones juradas

Todos los fabricantes de aceites y grasas intervenidas están obligados a presentar declaraciones juradas de la producción, importación, movimiento y existencia de dichos productos, en esta Comisaría General, en la forma y plazos que en esta Circular se determinan.

Intervención de aceites y semillas oleaginosas de importación

Art. 12. Todas las semillas y frutos oleaginosos, así como los aceites procedentes de los mismos, que se importen del extranjero, quedarán a disposición de esta Comisaría General para su posterior distribución, a excepción de las semillas y aceites de linaza y ricino, que quedarán a disposición de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio.

Fabricación de aceites

Art. 13. Queda prohibida la fabricación en un mismo local de aceites de oliva o de orujo y de otros frutos y semillas oleaginosas.

Prohibición de ventas de mezclas de aceites

Art. 14. Salvo los casos en que expresamente se autorice por esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, queda prohibida la venta de mezclas de aceites de frutos y semillas oleaginosas, tanto de producción nacional como de importación, con aceites de oliva y de orujo.

Prohibición de fabricación de aceites de almendra, avellana y cacahuete

Art. 15. Queda prohibida la fabricación y venta de los aceites de avellana, almendra y cacahuete, mientras la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes lo considere pertinente y no lo autorice expresamente.

Rendimientos

Art. 16. Los rendimientos de las semillas, granos y frutos oleaginosos de importación, intervenidos por la presente disposición que se exigirán, son los siguientes:

PRIMERA MATERIA	RENDIMIENTO %		
	ACEITE	TORTAS	MERMAS
Copra	62	37	1
Palmiste	42	56	2
Babassú	60	37	3

Art. 17. Los precios que regirán durante la campaña 1946-47 serán los siguientes:

	Z O N A S	
	SUR	NORTE Y LEVANTE
Aceite de coco, palmiste, babassú y similares.	436,55	475,40
Aceite de palma	388,60	423,15
Aceite de cacahuete	1.205,00	1.205,00
Aceite de pepita de uva	1.030,00	1.030,00

Estos precios se aplicarán por cada 100 kilogramos de mercancía puesta sobre vagón origen, con envases del comprador, tanto para aceites importados como para los que se extraigan en España de frutos y semillas importados del extranjero.

Distribución de turtós

Art. 18. Todas las tortas residuos de prensados de los frutos y semillas oleaginosas, tanto de importación como de producción nacional, aptas para la alimentación del ganado, quedarán a disposición de esta Comisaría para su posterior distribución.

Precio de los turtós

Art. 19. El precio de las tortas de algodón, coco, palmiste, babassú y linaza, será de 90 pesetas por 100 kilogramos en fábrica y sin, envases ó 110 pe-

setas por 100 kilogramos sobre vagón origen con envases las tortas de ca-
cahuete, almendra y avellana, caso de que sea autorizada la fabricación de
aceite con estos frutos tendrá como precio: 175 pesetas por 100 kilogramos
en fábrica y sin envases ó 195 por 100 sobre vagón origen, con envases.

Precios del algodón bruto para la campaña 1947

ORDEN de 31 de marzo de 1947 por la que se señalan los precios del algodón bruto que han de regir durante la campaña 1947.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Junta Central del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, en relación con el precio del algodón,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—El precio del algodón bruto para la actual campaña de 1947 será el mismo señalado para la campaña de 1946, que fué el siguiente:

Algodón americano de fibra corta, 4,85 de primera clase; 4 pesetas el de segunda y 3,30 el de tercera clase.

Algodón egipcio, clase Giza, 7, y similares, 7,70 pesetas el de primera clase, 6,25 el de segunda y 4,85 el de tercera clase.

Independientemente de este precio se abonarán las primas que a continuación se señalan, que en ningún caso podrán repercutir en el precio de la fibra:

a) Para el algodón de variedades americanas de fibra corta en seco se señala una prima de 0,75 pesetas por kilo de algodón bruto.

Esta prima será abonada de los fondos propios del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles en la parte correspondiente al ritmo de entrega obligatorio, corriendo a cargo de las entidades concesionarias de las Zonas respectivas la prima señalada correspondiente al algodón de libre disposición, a tenor de lo establecido en las concesiones de las distintas Zonas.

La mencionada prima solamente será percibida por aquellos cultivadores de algodón que hayan sembrado de garbanzo, cuando menos, la superficie mínima señalada por las Juntas Agrícolas locales.

b) El algodón bruto de las variedades americanas de fibra corta que se cultiva en regadío disfrutará de una prima de 0,50 pesetas abonada con cargo a los fondos del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, a la que se agregará la que estimen oportuno conceder las entidades concesionarias de las Zonas afectadas.

Lo que comunico a V. I. a los efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1947.—Rein.

Ilmo. Sr. Subsecretario, Presidente del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles.

Producción mínima anual en la Zona 4.^a algodonera durante las campañas de 1947 a 1953

ORDEN de 17 de julio de 1947 por la que se fija el ritmo anual de producción mínima en la Zona 4.^a algodonera durante las campañas de 1947 a 1953.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 4.º de la Orden ministerial de 31 de marzo de 1944, por la que se regula la concesión definitiva de la Zona 4.^a algodonera, procede señalar el ritmo anual de producciones mínimas, a cuya entrega queda obligada la entidad concesionaria durante las campañas de 1947 a 1953, ambas inclusive.

En consecuencia, este Ministerio, a propuesta de la Junta Central del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo único.—La Compañía Española Productora de Algodón Nacional, Sociedad Anónima, concesionaria de la Zona 4.^a algodonera, queda obligada a entregar las siguientes producciones mínimas en balas de algodón de 220 kilogramos de peso:

Año 1947	775	balas.
» 1948	900	»
» 1949	1.025	»
» 1950	1.150	»
» 1951	1.275	»
» 1952	1.400	»
» 1953	1.525	»

En caso de crearse nuevos regadíos en la provincia de Badajoz se establecerá un aumento en los ritmos fijados, que consistirán en el 40 por 100 de la producción correspondiente a un 5 por 100 de la superficie regada en el año anterior.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de julio de 1947.—Rein.

Ilmo. Sr. Subsecretario Presidente del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles.

Producción mínima anual en la Zona 6.^a algodonera durante las campañas de 1947 a 1954

ORDEN de 17 de julio de 1947 por la que se fija el ritmo anual de producciones mínimas en la Zona 6.^a algodonera durante las campañas de 1947 a 1954.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 4.º de la Orden de este Ministerio, de fecha 24 de abril de 1945, por la que se regula la concesión definitiva de la Zona 6.^a algodonera, procede señalar el ritmo anual de producciones mínimas, a cuya entrega queda obligada la entidad concesionaria durante las campañas de 1947 a 1954, ambas inclusive.

En consecuencia, este Ministerio, a propuesta de la Junta Central del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo único.—La entidad «Industria Malagueña, S. A.», concesionaria de la Zona 6.^a algodonera, queda obligada a entregar las siguientes producciones mínimas, en balas de algodón de 220 kilogramos peso neto:

Año 1947	505	balas.
» 1948	650	»
» 1949	775	»
» 1950	900	»
» 1951	1.025	»
» 1952	1.150	»
» 1953	1.275	»
» 1954	1.400	»

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de julio de 1947.—Rein.

Ilmo. Sr. Subsecretario, Presidente del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Dirección Técnica - Oficina del Aceite

Circular número 643, aclaratoria de la número 615, referente a grasas distintas de aceite de oliva, ácidos grasos y jabón común de lavar.

FUNDAMENTO

Al objeto de complementar debidamente lo dispuesto sobre grasas distintas de aceite de oliva, aceite de orujo, etc., en la Circular número 615 de esta Comisaría, inserta en el *Boletín Oficial del Estado* de 28 de febrero de 1947, aclarando aspectos de la intervención establecida en la misma disposición, así como con el fin de regular debidamente cuestiones que en la misma Circular no se establecieron con el detalle necesario, esta Comisaría General ha tenido a bien disponer:

A) Intervención de grasas

Artículo 1.º La intervención de todos los aceites de frutos y semillas oleaginosas, establecida en el artículo 1.º de la Orden de la Presidencia de 8 de febrero último (*Boletín Oficial del Estado* núm. 42), así como en el artículo 1.º de la Circular de esta Comisaría número 615 (*Boletín Oficial del Estado* de 28 de febrero de 1947), se entenderá, respecto a los aceites que a continuación se indican, establecida en la siguiente forma:

Art. 5.º Aceite de algodón.

1.º El Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles designará las fábricas autorizadas para molturar semilla de algodón de producción nacional para la obtención de aceite y comunicará tal dato a esta Comisaría General.

2.º No se permitirá a las industrias con instalaciones propias de molturación y que puedan ser consumidoras de aceite de algodón molturar semillas de dicho fruto y emplearlo en los procesos industriales, sin autorización expresa del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles y de esta Comisaría General. Sin tal autorización previa, la tenencia de aceites de la indicada procedencia, por las referidas firmas, se considerará clandestina y motivo de sanción.

3.º El aceite de algodón procedente de la molturación de semillas de producción nacional podrá ser vendido en la siguiente forma:

Una parte, cuya cuantía se señalará por este organismo, de acuerdo con el Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, quedará a disposición de esta Comisaría, para las atenciones que juzgue oportunas. Señalarán dicha cantidad los beneficiarios, concediendo a los mismos autorizaciones de compra, que servirán para obtener las guías de circulación corres-

pondientes, guías que serán expedidas por las Comisarias de Recursos a través de sus Inspecciones de Recursos en las provincias en que la fiscalización del aceite corra a cargo de dichos organismos, y por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, en otro caso.

4.º El resto de la producción podrá ser vendido sin limitación, para cualquier destino. El adquirente necesitará proveerse de la oportuna autorización de compra, en la que deberá constar la conformidad del vendedor del aceite. Dicha autorización de compra servirá para obtener la guía de circulación necesaria para el transporte del aceite.

5.º Las fábricas autorizadas para la fabricación de aceite de algodón deberán presentar mensualmente en las Comisarias de Recursos correspondientes (caso de radicar en provincias en que la fiscalización del aceite corra a cargo de dichas Comisarias) en las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos (en caso contrario) declaraciones de entrada de semilla, salida del producto para mouturación, producción de aceite, salida del mismo, existencias disponibles, etc.

6.º Las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes enviarán a este Centro, antes del 10 de cada mes, resumen de las declaraciones correspondientes a actividades de movimiento de las fábricas durante el anterior.

.....

Art. 14. *Semillas y frutos oleaginosos*

Todos las semillas y frutos destinados a la obtención de aceite, excepto la aceituna y derivados, tanto de importación como de producción nacional, podrán circular libremente, sin sujeción a la guía única de circulación, dentro del territorio nacional. Bastará que las expediciones vayan acompañadas de documento, que puede ser incluso expedido por el vendedor, en que conste la procedencia de la partida, su cuantía en kilogramos y el destino de la mercancía.

Art. 15. *Prohibición de fabricación en un mismo local de distintos aceites.*

Subsiste la prohibición de fabricar simultáneamente aceites de oliva y de orujo y de otros frutos oleaginosos, según lo establecido en el artículo 13 de la Circular número 615 de esta Comisaría. Se exigirá, además, que las fábricas en que hayan de realizarse operaciones de extracción de estos últimos aceites queden a cero de aceituna de orujo graso, debiendo estar las existencias que posean de aceite de oliva o de aceite de orujo en la fase de almacenamiento.

.....

Concurso para la adjudicación provisional de la Zona 11 Algodonera

ORDEN de 31 de diciembre de 1947 por la que se crea la Zona 11 algodonera y se anuncia concurso público para su adjudicación provisional.

Ilmo. Sr.: Los ensayos de cultivo del algodonero realizados por el Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles (Servicio del Algodón) en la región de Castilla la Vieja, singularmente en la provincia de Valladolid, han demostrado cumplidamente la conveniencia de crear una nueva Zona algodonera que comprenda las provincias de Valladolid, Palencia, Salamanca y Zamora.

Al mismo tiempo, y encontrándose en condiciones dicha Zona de poder iniciar en ella el período de adjudicación provisional, con carácter de ensayos, durante la próxima campaña a la entidad que acredite capacidad suficiente para llevar a cabo la política de fomento de esta textil en colaboración con el Estado, procede que, siguiendo el criterio establecido para anteriores concesiones, se realice dicha adjudicación mediante concurso público.

En su virtud, vista la propuesta elevada por el Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, dispongo:

Artículo 1.º A los efectos de aplicación del artículo 3.º del Decreto de 5 de noviembre de 1940, sobre participación de las Empresas industriales en el fomento del cultivo algodonero, se crea la Zona 11, que comprenderá las provincias de Valladolid, Palencia, Salamanca y Zamora, propias para el algodón de tipo americano y variedades de ciclo corto.

Art. 2.º Se abre concurso público entre entidades industriales interesadas en el fomento del algodonero para la adjudicación provisional, con carácter de ensayos, por dos años (campañas 1948-49) de la Zona 11 del algodón, definidas en el artículo anterior.

Art. 3.º Las entidades industriales que se interesen en el cultivo del algodonero deberán presentar sus peticiones al Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles (Ministerio de Agricultura) antes del día 1.º de marzo de 1948, comprometiéndose a desarrollar en la Zona la labor de fomento según el plan que expresen en la mencionada instancia, en la que deberán figurar los elementos que precisen, tanto en semillas como en medios de cultivo, así como también las garantías de orden moral, técnico y económico que ofrezcan para el desarrollo de su gestión.

Art. 4.º El Ministerio de Agricultura, a la vista de las peticiones formuladas y previa propuesta del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, procederá a la resolución del concurso, entendiéndose que la gestión de la entidad tendrá en la Zona concursada carácter de exclusiva, reservándose, no obstante, el Servicio del Algodón la facultad de admitir inscripciones en la misma.

El algodón que se produzca en la Zona adjudicada será de libre disposición de la entidad adjudicataria mientras dure esta concesión provisional de dos años, al término de la cual se marcarán los cupos mínimos de entrega obligatoria para la concesión definitiva.

Art. 5.º Las solicitudes de siembra que utilice la Empresa para sus compromisos con los cultivadores deberán ser previamente aprobadas por el Servicio del Algodón, el cual conserva la facultad de inspeccionar las tierras antes de su siembra y de delimitar las zonas de cultivo según variedad. Dichas solicitudes han de presentarlas las entidades debidamente relacionadas y detalladas los días 1.º y 15 de cada mes.

El Servicio del Algodón queda facultado para limitar las inscripciones de siembra, de acuerdo con las existencias de semillas de que disponga para la próxima campaña, así como también los porcentajes de extensión superficial a sembrar en cada una de las zonas regables que comprende la concesión objeto de este concurso.

Art. 6.º Los precios que regirán en la campaña de 1948 para el algodón bruto, fibra y subproductos serán los que oportunamente se fijen por el Ministerio de Agricultura.

Art. 7.º En las instancias, a que se refiere el artículo 3.º, podrán indicarse también las aspiraciones y posibilidades de las Empresas industriales a efectuar por su cuenta la desmotación y desborrado del algodón que se produzca en la Zona.

Si la entidad llegase a desmotar las cosechas de 1948 y 1949 en instalaciones o factorías propias, percibirá del Instituto la prima de desmotación que se conceda, mediante acuerdo especial, en condiciones similares a como se concertó con las entidades de otras Zonas algodonerías en análogas circunstancias.

El Estado dará cuantas facilidades estén a su alcance para importar las semillas que se consideren precisas y que, a juicio del Servicio, sean convenientes; pero solamente podrán sembrarse éstas en las campañas 1948-49, si antes de 1.º de abril de cada año han sido reconocidas por el Servicio, que señalará las Zonas adecuadas. Análogamente se darán facilidades para las instalaciones industriales que se intenten implantar, maquinarias, etc.

Art. 9.º Los anticipos y auxilios en metálico y especies que el Instituto concede a los cultivadores serán de aplicación a la entidad que los represente; igualmente liquidará con ésta las entregas en factorías o almacenes del Servicio, de algodón bruto que realicen los cultivadores que estipulen con ella, en forma análoga a como lo hace el Servicio con los cultivadores, en general.

Art. 10. Antes del mes de diciembre de 1949, y teniendo en cuenta el desarrollo de las campañas, así como los planes y proyectos que presente la entidad adjudicataria para la continuación de su gestión, el Ministerio de Agricultura decidirá la consolidación de la concesión, otorgada con carácter provisional, elevándola, si procede, a definitiva por un plazo de diez años, o anulándola si la gestión no hubiera sido satisfactoria.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1947.—Rein.

Ilmo. Sr. Subsecretario, Presidente del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles.

AÑO 1948

Precios del algodón bruto para la campaña 1948

ORDEN de 2 de enero de 1948 por la que se fijan los precios del algodón bruto para la campaña 1948.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de la Junta Central del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, en relación con el precio del algodón bruto para la campaña de 1948,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—El precio del algodón bruto para la campaña 1948 será el mismo señalado para las anteriores de 1946 y 47, que fué el siguiente:

Algodón americano de fibra corta, 4,85 pesetas el de primera clase, 4 pesetas el de segunda y 3,30 pesetas el de tercera.

Algodón egipcio, clase Giza 7 y similares, 7,70 pesetas el de primera clase, 6,25 el de segunda y 4,85 el de tercera clase.

Independiente de este precio se abonarán las primas que a continuación se señalan:

Para el algodón de tipo americano, tanto en secano como en regadío, 1,15 pesetas por kilogramo de algodón bruto.

Para el algodón de tipo egipcio, 1,00 peseta por kilogramo de algodón bruto.

Estas primas serán abonadas por el Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Têxtiles.

Además de las primas anteriores queda autorizado el Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles a pagar una prima de fomento del cultivo, que, como máximo, alcanzará a 2,50 pesetas por kilogramo de algodón bruto y que se abonará de los fondos de fomento del cultivo que dispone este Organismo.

Esta prima de 2,50 sólo se concederá al algodón americano, tanto de secano como de regadío, que corresponda al ritmo de entrega obligatoria por las entidades concesionarias.

Asimismo, solamente será percibida esta prima de 2,50 pesetas en las zonas de secano por aquellos cultivadores de algodón que hayan sembrado de garbanzos, cuando menos, la superficie mínima señalada por las Juntas Agrícolas locales.

El Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles seguirá suministrando la fibra de algodón nacional a través del Sindicato Nacional Textil al mismo precio del internacional, como lo venía realizando de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre esta materia.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de enero de 1948.—*Rein.*

Ilmo. Sr. Subsecretario, Presidente del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles.

Presidencia del Gobierno

Regulación de los aceites y grasas industriales

ORDEN de 13 de marzo de 1948 por la que se regulan los aceites y grasas industriales, ácidos grasos, glicerinas, jabón común de lavar, jabones de tocador e industriales.

Análogamente a lo efectuado en campañas anteriores, se hace preciso regular la elaboración y venta de los productos oleaginosos industriales y sus derivados, en sus diversas fases de utilización, partiendo de las primeras materias, a cuyo fin se han tenido en cuenta los precios vigentes para éstas y la favorable disposición del mercado de grasas, que permite mejorar la calidad del jabón común.

En su virtud,

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Junta Superior de Precios, ha tenido a bien disponer:

1.º Todos los aceites de frutas y semillas, tanto de producción nacional como importados, con excepción de los de linaza y ricino, turbios y borras de aceites comestibles, así como los sebos fundidos, grasas y aceites animales, serán intervenidos por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes o por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, para usos industriales, necesitando para su circulación ir acompañados de la guía oficial, quedando facultados dichos Organismos para modificar este régimen de intervención en la forma que crean más conveniente, teniendo en cuenta las necesidades nacionales de estos productos.

2.º Todos los fabricantes de aceites y grasas intervenidas por la presente disposición están obligados a presentar declaraciones juradas de la producción, importaciones, movimiento y existencias de dichos productos ante la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, o la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, en su caso, en los plazos y forma que estos Organismos determinen.

6.º Todos los frutos y semillas oleaginosos que se importen del extranjero, a excepción de las semillas de lino y ricino, quedarán a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, que procederá a su distribución, así como a la de las tortas, residuos de su prensado, que sean comestibles para el ganado.

7.º El precio de venta de 100 kilogramos, sobre vagón origen con envases del comprador, de los aceites de coco, palmiste y similares, importados del extranjero o que se extraigan en España, de frutos y semillas importadas del extranjero, será de 521,45 pesetas, y para el de palma de 452,80 pesetas.

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio se

hará cargo de las diferencias que puedan resultar entre los precios de coste real de estos aceites importados o extraídos en España de semillas o frutos procedentes de importación y los de venta que para los mismos se señalan en el presente apartado, a los efectos de liquidación de dichas diferencias con cargo o abono al Fondo de Regulación de Grasas y Semillas Oleaginosas, administrado por dicha Secretaría General Técnica, según proceda en cada caso.

8.º El precio de las tortas residuos del prensado de los frutos y semillas oleaginosas, tanto nacionales como de importación, que sean comestibles para el ganado, será el siguiente:

De coco, palmiste, linaza, babassú y algodón: 125 pesetas por 100 kilogramos en fábrica y sin envase, ó 145 pesetas por 100 kilogramos sobre vagón de origen, con envase.

De cacahuete, avellana y almendra: 210 pesetas por 100 kilogramos, en fábrica y sin envase, ó 230 pesetas por 100 kilogramos, sobre vagón de origen, con envase.

9.º Queda prohibida la obtención en un mismo local de aceites de oliva o de orujo y de los frutos y semillas oleaginosas.

10. Queda prohibida la venta de mezclas de aceites de oliva y orujo de aceituna con los de otros frutos y semillas.

11. Queda facultada la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para autorizar o suspender la fabricación y venta de los aceites de avellana, almendra, cacahuete y demás semillas oleaginosas, cuando lo considere pertinente, en atención a las circunstancias, así como para dictar las normas a que haya de sujetarse tal fabricación y la distribución de los aceites producidos.

17. Para los ácidos grasos de los distintos aceites y grasas regirán los siguientes precios, para mercancías sobre vagón estación más próxima a la planta desdobladora con envases del comprador y con una tolerancia en humedad e impurezas del 1 por 100, descontándose en factura el exceso y debiendo ser el mismo repuesto por los suministradores, en las mismas condiciones y con las mismas penalidades, en el caso de no hacerlo, que las establecidas en el punto tercero al tratar de los aceites de orujo:

PESETAS POR 100 KG.

Acidos grasos procedentes de:	
Aceite de orujo	489,—
Aceites de coco, palmiste, babassú y similares y sebo de importación	579,50
Aceite de palma	540,50

Concurso para la adjudicación provisional de la Zona 12 algodonera

ORDEN de 20 de marzo de 1948 por la que se crea la Zona 12.^a Algodonera y se anuncia concurso público para su adjudicación provisional.

Ilmo. Sr.: Los ensayos de cultivo del algodonero realizados en las Islas Canarias por el Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles (Servicio del Algodón) o bajo la dirección del mismo, han demostrado cumplidamente la conveniencia de aprovechar condiciones climatológicas tan favorables, creando una nueva Zona algodonera que comprenda las tierras aptas para dicho cultivo del mencionado Archipiélago.

No se trata con ello de sustituir cultivos tradicionales de aquellas islas, como los del plátano y tomate, sino más bien completar la economía agrícola de dichas comarcas con el aprovechamiento total de sus aguas y la posible introducción de una nueva planta en zonas donde hasta ahora el cultivo era bastante limitado.

Por las razones anteriores, es aconsejable iniciar un período de adjudicación provisional, con carácter de ensayo, durante la campaña que se inicia, y siguiendo el criterio establecido para anteriores concesiones, que se otorgue, mediante concurso público, a la entidad que acredite capacidad suficiente para llevar a cabo la política de fomento del algodonero, en colaboración con el Estado.

En su virtud, vista la propuesta, elevada por el Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, dispongo:

Artículo 1.º A los efectos de aplicación del artículo tercero del Decreto de 5 de noviembre de 1940 sobre participación de las Empresas industriales en el fomento del cultivo del algodonero, se crea la Zona 1.^a, que comprenderá las dos provincias del Archipiélago canario, propias principalmente para algodones de fibra larga.

Art. 2.º Se abre concurso público entre entidades industriales interesadas en el fomento del algodonero para la adjudicación provisional, con carácter de ensayo, por dos años (campañas de 1948-49), de la Zona 12.^a del Algodón, definida en el artículo anterior.

Art. 3.º Las entidades industriales que se interesen en el cultivo del algodonero deberán presentar sus instancias al Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles (Ministerio de Agricultura) antes del día 20 del mes de junio del año actual. En dichas solicitudes, que deberán ir acompañadas del correspondiente proyecto, suscrito por un Ingeniero Agrónomo, se comprometerán los peticionarios a desarrollar en la Zona la labor de fomento de acuerdo con el plan que expresen en el mencionado proyecto, debiendo figurar, además, los elementos que precisen, tanto en semillas como en medios de cultivo, así como también las garantías de orden moral, técnico y económico que ofrezcan para el desarrollo de su gestión.

Art. 4.º El Ministerio de Agricultura, a la vista de las peticiones formuladas y previa propuesta del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, procederá a la resolución del concurso, entendiéndose que la gestión de la entidad tendrá en la Zona concursada carácter de exclusiva, reservándose, no obstante, el Servicio del Algodón la facultad de admitir inscripciones en la misma.

El algodón que se produzca en la Zona adjudicada será de libre disposición de la entidad adjudicataria mientras dure esta concesión provisional de dos años, al término de la cual se marcarán los cupos mínimos de entrega obligatoria para la concesión definitiva.

Art. 5.º Las solicitudes de siembra que utilice la Empresa para sus compromisos con los cultivadores deberán ser previamente aprobadas por el Servicio del Algodón, el cual conservará las facultades de inspeccionar las tierras antes de su siembra y de delimitar las zonas de cultivo, según variedad. Dichas solicitudes han de presentarlas las entidades, debidamente relacionadas y detalladas, los días 1.º y 15 de cada mes.

El Servicio del Algodón queda facultado para limitar las inscripciones de siembra de acuerdo con las existencias de semilla de que disponga para la próxima campaña, así como también los porcentajes de extensión superficial a sembrar en cada una de las zonas regables que comprende la concesión objeto de este concurso.

Art. 6.º Los precios que regirán en la campaña de 1948 para el algodón bruto, fibra y subproductos serán los que oportunamente se fijen por el Ministerio de Agricultura.

Art. 7.º En las instancias a que se refiere el artículo tercero podrán indicarse también las aspiraciones y posibilidades de las Empresas industriales a efectuar por su cuenta la desmotación y desborrado del algodón que se produzca en la Zona.

Si la entidad llegase a desmotar las cosechas de 1948 y 1949 en instalaciones o factorías propias, percibirá del Instituto la prima de desmotación que se conceda mediante acuerdo especial, en condiciones similares a como se concertó con las entidades de otras Zonas algodoneras en análogas circunstancias.

El Estado dará cuantas facilidades estén a su alcance para importar las semillas que se consideren precisas y que, a juicio del Servicio, sean convenientes; pero solamente podrán sembrarse éstas en las campañas de 1948-49, si antes de 1.º de abril de cada año han sido reconocidas por el Servicio, que señalará las zonas adecuadas. Análogamente se darán facilidades para las instalaciones industriales que se intenten implantar, maquinarias, etc., etc.

Art. 9.º Los anticipos y auxilios en metálico y especies que el Instituto concede a los cultivadores serán de aplicación a la entidad que los represente; igualmente liquidará con ésta las entregas, en factorías o almacenes del Servicio, de algodón bruto que realicen los cultivadores que estipulen con ella, en forma análoga a como lo hace el Servicio con los cultivadores en general.

Art. 10. Les Sociedades peticionarias deberán comprometerse a tener el 30 por 100 de su capital, como mínimo, repartido entre agricultores algodoneiros de la Zona, o acreditar haber hecho el ofrecimiento del indicado porcentaje y, el resto, cubrirlo por industriales textiles.

Art. 11. La obligación que por la Orden de concesión definitiva se impone a las entidades adjudicatarias, de establecer en sus zona respectivas factorías desmotadoras, desborradoras, molinos de extracción de aceite e hilaturas, en los plazos que las diferentes circunstancias han ido aconsejando, se hará efectiva en esta Zona 12.ª, llegado el momento de fijar las condiciones de dicha concesión definitiva, en plazo más breve y perentorio, ante la conveniencia de evitar el transporte inútil a la Península del algodón bruto que se produzca en la Zona, en cuanto adquiera un volumen de alguna consideración.

Art. 12. Antes del mes de diciembre de 1949, y teniendo en cuenta el desarrollo de las campañas, así como los planes y proyectos que presente la entidad adjudicataria para la continuación de su gestión, el Ministerio de Agricultura decidirá la consolidación de la concesión otorgada con carácter provisional, elevándola, si procede, a definitiva por un plazo de 10 años, o anulándola si la gestión no hubiera sido satisfactoria.

Disposición transitoria.—Los cultivadores de algodón que hayan recibido en la presente campaña la semilla del Instituto a través de su representación oficial en las dos provincias de las Islas Canarias, quedan obligados a entregar el algodón que recolecten, bien a la entidad a quien se otorgue la concesión o al Instituto si el concurso no estuviese resuelto en momento oportuno.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de marzo de 1948.—Rejn.

Ilmo. Sr. Subsecretario, Presidente del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Dirección Técnica - Oficina del Aceite

Circular núm. 665, por la que se regulan las grasas distintas de aceite de oliva, ácidos grasos, jabón común de lavar, jabones industriales, de tocador, etc.

Fundamento

En virtud de las atribuciones que me conferiré la Ley de 24 de junio de 1941, y para desarrollo de cuanto se preceptúa en la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 13 de marzo de 1948 (*Boletín Oficial del Estado* número 86) en lo que afecta a esta Comisaría General, he tenido a bien disponer:

A) INTERVENCIÓN DE GRASAS

Art. 1.º De acuerdo con lo que determina el artículo primero de la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 13 de marzo de 1948 (*Boletín Oficial* número 86), todos los aceites de frutos y semillas, tanto de producción nacional como importados, los turbios y borras de aceites comestibles, incluidos los de orujo, así como los sebos fundidos, grasas y aceites animales, incluidos los de animales marinos, quedan intervenidos por esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Los aceites de linaza y ricino serán intervenidos por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, de acuerdo con esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Declaraciones juradas

Todos los fabricantes de aceites y grasas intervenidos por la presente disposición están obligados a presentar declaraciones juradas de la producción, importación, movimiento y existencia de dichos productos, en los organismos forma y plazos que en esta Circular se determinan.

La intervención de los aceites procedentes de huesos de aceituna, pepita de uva, almendra, avellana, cacahuete, algodón, nuez, girasol, albaricoque y demás frutos, huesos y semillas de producción nacional o importación, de las grasas y aceites procedentes de animales, incluidos los animales marinos, será regulada por Circular complementaria que se dictará por esta Comisaría General.

D) FRUTOS Y SEMILLAS OLEAGINOSAS DE IMPORTACIÓN Y ACEITES PROCEDENTES DE LA MOLTURACIÓN DE LOS MISMOS

Frutos y semillas importadas

Art. 14. Todos los frutos y semillas oleaginosas que se importen del extranjero, a excepción de las semillas de lino y ricino, quedarán a disposición

de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, que procederá a su distribución, así como la de las tortas—residuos de su prensado—que sean comestibles para el ganado.

Rendimientos de las semillas

Art. 15. Los rendimientos de las semillas, granas y frutos oleaginosos de importación, intervenidos por la presente disposición que se exigirá, son los siguientes:

PRIMERA MATERIA	RENDIMIENTO %		
	ACEITE	TORTAS	MERMA
Copra	62	37	3
Palmiste	42	56	3
Babassú	60	37	3

Precio de los aceites procedentes de frutos y semillas de importación. Precio de las tortas de frutos y semillas oleaginosas

Art. 16. El precio de venta de 100 kilogramos sobre vagón origen con envases del comprador de los aceites de coco, palmiste o similares importados del extranjero o que se extraigan en España de frutos y semillas importados del extranjero será de 521,45 pesetas, y para el de palma, de 452,80 pesetas.

Art. 17. El precio de las tortas residuo del prensado de los frutos y semillas oleaginosas, tanto nacionales como de importación que sean comestibles para el ganado, será el siguiente:

De coco, palmiste, linaza, babassú y algodón: 125 pesetas por 100 kilogramos, en fábrica y sin envase; ó 145 pesetas por 100 kilogramos, sobre vagón origen, con envase.

De cacahuete, avellana y almendra: 210 pesetas por 100 kilogramos, en fábrica y sin envase; ó 230 pesetas por 100 kilogramos, sobre vagón origen, con envase.

E) PROHIBICIÓN DE SIMULTANEAR LA FABRICACIÓN DE ACEITES, DE EFECTUAR MEZCLAS, ETC.

Art. 18. Queda prohibida la fabricación en un mismo local de aceites de oliva ó de orujo y de otros frutos y semillas oleaginosas.

Podrá permitirse la fabricación de aceites de frutos y semillas cuando los aceites de oliva u orujo hayan pasado en su totalidad a la fase de almacenamiento, estando en las fábricas a cero de existencias de aceituna y orujo graso.

Art. 19. Salvo los casos en que expresamente se autorice por esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, queda prohibida la venta de mezclas de aceites de frutos y semillas oleaginosas, tanto de producción nacional como de importación, con aceite de oliva y orujo.

Resolución del concurso para la adjudicación provisional de la Zona 11 algodonera

ORDEN de 15 de abril de 1948 por la que se resuelve el concurso público convocado para la adjudicación provisional de la zona undécima algodonera.

Ilmo. Sr.: Celebrado el concurso público entre entidades industriales interesadas en el fomento del cultivo algodonero, a que se refiere el artículo segundo de la Orden de este Departamento de 31 de diciembre último, para la concesión provisional de la zona undécima algodonera.

Este Ministerio, vistas las peticiones formuladas, y a propuesta de la Junta Central del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se adjudica provisionalmente y por dos años (campañas de 1948 y 1949), la zona undécima, a la Entidad «Algodonera Castellano-Leonesa, Sociedad Anónima», en constitución, cuyo primer firmante es «Goñi, Mayo e Hijos», de Pamplona, en las condiciones que se determinan en la citada Orden ministerial de 31 de diciembre de 1947.

Art. 2.º Por el Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, Servicio de Algodón, se dictarán las medidas complementarias de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de abril de 1948.—*Rein.*

Ilmo. Sr. Subsecretario, Presidente del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles.

Concesión definitiva de la Zona 8.^a algodonera

ORDEN de 24 de abril de 1948 por la que se concede definitivamente la Zona 8.^a algodonera.

Ilmo. Sr.: La política de fomento del cultivo algodonero mediante el régimen de concesión de Zonas a Empresas industriales, que colaboran con el Estado en dicha labor, se ha extendido a nuevas comarcas aptas para este cultivo y en donde se producen algodones de gran calidad.

Los resultados satisfactorios obtenidos por la Entidad adjudicataria de la Zona 8.^a durante los dos años de concesión provisional hacen oportuno elevar ésta a definitiva, con el consiguiente afianzamiento de la labor emprendida y aumento en las posibilidades de eficacia.

En su virtud, vista la propuesta elevada por la Junta Central del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, dispongo:

Artículo 1.º Se concede definitivamente la Zona 8.^a, por diez campañas agrícolas algodoneras, a la Entidad «Algodonera del Ebro, S. A.», que la tiene concedida provisionalmente hasta la campaña 1947, inclusive.

Dicha Zona, que, con arreglo al artículo 1.º de la Orden de este Ministerio, de 21 de noviembre de 1945, comprende las provincias de Zaragoza, Huesca y Teruel, queda ampliada con las comarcas aptas para este cultivo de las provincias de Navarra y Logroño, como consecuencia de los ensayos favorables llevados a cabo por la Entidad con la autorización dada en 30 de enero de 1947 por la Junta Central del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, y no contar con posibilidades suficientes las expresadas comarcas para constituir Zona propia, independiente.

Art. 2.º La referida concesión, por su carácter de permanencia, habrá de sujetarse a las condiciones que reúnan concretamente los derechos y obligaciones que correspondan, tanto a la Entidad como al Servicio del Algodón; especialmente en lo que se refiere a la fiscalización e inspección por el Servicio del cumplimiento de las mencionadas obligaciones, así como para salvaguardar los derechos de los cultivadores, con el fin de que éstos queden garantizados en todo momento. Estas condiciones serán notificadas por Orden ministerial y servirán de base al correspondiente contrato.

Hasta el momento en que se dicten las condiciones referentes a la concesión definitiva, la Entidad concesionaria se atenderá, para cuantas cuestiones no previstas surjan de momento, a la regulación establecida para la campaña 1946-47, y en todo caso a lo que el Servicio ordene con carácter provisional.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de abril de 1948.—Rein.

Ilmo. Sr. Subsecretario, Presidente del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles.

Aprobación de la reglamentación del trabajo para las entidades dedicadas al cultivo del algodón

ORDEN de 30 de abril de 1948 por la que se aprueba la *Reglamentación Nacional de Trabajo en las entidades y Empresas dedicadas a la obtención de fibra de algodón y subproductos.* («Boletín Oficial del Estado» de 7 de junio de 1948.)

Aunque la Orden reseñada no guarda relación con el conjunto de disposiciones dictadas por el Ministerio de Agricultura para regular, desde un aspecto técnico, agrícola y administrativo, el fomento del cultivo algodonero, su conocimiento y observancia es indispensable para todas aquellas entidades y Empresas que actualmente colaboran, o que en el futuro deseen colaborar, en las labores de fomento del cultivo de esta textil que vienen desarrollándose por este Instituto.

Por tal razón se estima conveniente su cita en este folleto dada la obligatoriedad de sus preceptos referentes a la organización y régimen laboral de las entidades concesionarias.

Normas para la entrega obligatoria de algodón bruto a las entidades concesionarias

ORDEN de 31 de mayo de 1948 por la que se establecen normas para la entrega obligatoria de algodón bruto a las entidades concesionarias.

Ilmo. Sr.: La vigente legislación sobre el algodón, dictada a partir de la creación del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, establece el sistema de concesión de las diferentes Zonas algodoneras en que se halla dividido el territorio nacional, por tiempo determinado, a Empresas industriales que colaboran con el Estado en la política de fomento de esta textil. Dicha concesión supone para las entidades adjudicatarias, aparte de las correspondientes obligaciones, el derecho a la exclusiva de actuación en sus Zonas y, como consecuencia, el de adquirir y desmotar el algodón bruto producido en las mismas.

La actividad de estas normas sustantivas exige sean complementadas, a fin de impedir que los cultivadores de algodónero sustraigan las producciones que obtengan de la vigilancia de las entidades concesionarias y del referido Instituto, con los cuales han de suscribir el correspondiente contrato, pues la repetición de los casos aislados presentados hasta el momento, de venta y circulación clandestina de algodón bruto, desvirtuarían totalmente la organización creada por disposiciones legales para los fines de fomento del algodónero.

En su virtud, vista la propuesta elevada por la Junta Central del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Queda terminantemente prohibido a los cultivadores de algodónero, en las diferentes Zonas que hayan sido objeto de concesión, enajenar o entregar las producciones que obtengan de esta textil a persona física o jurídica distinta de las respectivas entidades concesionarias, dado el carácter de exclusiva que gozan éstas en su actuación como colaboradoras del Estado.

En aquellas Zonas donde se realicen ensayos de cultivo del algodónero y no hayan sido objeto de concesión, la obligación anterior se entiende la contraen los agricultores con el Servicio del Algodón del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, al que obligatoriamente deben entregar sus cosechas.

Se prohíbe igualmente a las entidades concesionarias la adquisición de algodón bruto procedente de Zonas distintas a la propia.

Art. 2.º La infracción de lo dispuesto en el artículo anterior quedará sometida a la vigente legislación de Tasas, sin perjuicio de las sanciones que

puedan corresponder a las Empresas concesionarias por aplicación de lo dispuesto en las órdenes de concesión y contratos subsiguientes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de mayo de 1948.—Rein.

Ilmo. Sr. Subsecretario Presidente del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles.

INDICE POR MATERIAS

	Páginas
FOMENTO DEL CULTIVO ALGODONERO:	
a) Obligatoriedad de cultivo del algodón.....	21
b) Beneficios a los cultivadores de algodón en relación con la Ley de Arrendamientos Rústicos.....	29
c) Reserva de productos a los cultivadores de algodón.....	59
d) Colaboración de las Entidades industriales particulares en el fomento del cultivo del algodón.....	21-23
MEDIDAS DE CARACTER ECONOMICO, RELATIVAS A LA PRODUCCION DEL ALGODON Y SUBPRODUCTOS:	
a) Arbitrios.....	17-37-135
1938.....	7
1939.....	9
1940.....	15
1941.....	19
1942.....	34-49
b) Precios del algodón bruto de las campañas	49-81
1943.....	49-81
1944.....	81
1945.....	103
1946.....	133
1947.....	157
1948.....	167
c) Precio del algodón fibra de las campañas	7
1938-39.....	7
1939-40.....	13
Para las demás campañas este precio se fija teniendo en cuenta las normas contenidas en las órdenes de concesión y cláusulas contractuales.	
d) Precios, intervención y regulación de los subproductos:	
Semilla de siembra.....	13-15-19 49-81-103 133
Semilla para pienso.....	13-15
Aceite de algodón.....	137-143 145-151 163
Borra.....	13
Torta de algodón.....	137-141 143-151
e) Concesión de primas a la producción.....	10-15-19 31-33-49 81-87-119 157-167

DELIMITACION DE ZONAS APTAS PARA EL CULTIVO DEL ALGODONERO.....	}	Zona 1. ^a ...	23-51
		Zona 2. ^a ...	23-51
		Zona 3. ^a ...	23-51
		Zona 4. ^a ...	23-51
		Zona 5. ^a ...	35
		Zona 6. ^a ...	51
		Zona 7. ^a ...	51-117
		Zona 8. ^a ...	117
		Zona 9. ^a ...	117
		Zona 10. ^a ...	117
		Zona 11. ^a ...	165
		Zona 12. ^a ...	171

CONCESIONES DE ZONAS ALGODONERAS A ENTIDADES PARTICULARES, MEDIANTE CONCURSO:

a) Adjudicaciones provisionales....	}	Zona 1. ^a	27
		Zona 2. ^a	27
		Zona 3. ^a	27
		Zona 4. ^a	27
		Zona 5. ^a	27-35-51
			101
		Zona 6. ^a	57
		Zona 7. ^a	89-115
		Zona 8. ^a	139
		Zona 9. ^a	149
		Zona 10. ^a	149
Zona 11. ^a	177		
b) Concesiones definitivas.....	}	Zona 1. ^a	51-61
		Zona 2. ^a	51-71
		Zona 3. ^a	35-39
		Zona 4. ^a	83-91
		Zona 6. ^a	101-105
		Zona 7. ^a	123
		Zona 8. ^a	179

NORMAS PARA EVITAR LA VENTA Y CIRCULACION CLANDESTINA DE LAS COSECHAS DE ALGODON....	183
--	-----

DISPOSICIONES SOBRE EL PERSONAL FACULTATIVO, TECNICO Y OBRERO DE LAS ENTIDADES CONCESIONARIAS.

Véase el título IV: DEL PERSONAL, de las distintas Ordenes de concesión de las Zonas algodoneras. Asimismo, consúltese la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Entidades dedicadas a la obtención de fibra de algodón.....

	181
--	-----

INDICE

Paginas

AÑO 1938

Decreto del Ministerio de Agricultura de 2 de marzo de 1938 por el que se fijan los precios del algodón bruto para la próxima cosecha, se da intervención a los cultivadores en su recepción y clasificación en las Factorías y se hacen extensivas estas normas a nuestra zona de Protectorado de Marruecos	3
Orden del Ministerio de Agricultura de 7 de mayo de 1938 por la que se conceden préstamos a los cultivadores directos de algodón.....	5
Orden del Ministerio de Agricultura de 17 de diciembre de 1938 por la que se señala el precio base del kilo de algodón fibra de la campaña 1938-39.....	7

AÑO 1939

Decreto del Ministerio de Agricultura de 5 de enero de 1939 por el que se establecen nuevas medidas para la intensificación del cultivo del algodón y se fijan los precios del algodón bruto de la cosecha próxima	9
Orden del Ministerio de Agricultura de 20 de noviembre de 1939 por la que se fija el precio del algodón fibra y el de los subproductos.....	13
Orden del Ministerio de Agricultura de 20 de noviembre de 1939 por la que se señala el precio del algodón bruto y de los subproductos para la cosecha de la campaña 1940-41, y se reiteran las normas para el fomento de su cultivo.....	15

AÑO 1940

Decreto del Ministerio de Agricultura de 10 de febrero de 1940 por el que se establece el arbitrio de 0,10 pesetas por kilogramo de algodón importado.....	17
Orden del Ministerio de Agricultura de 28 de octubre de 1940 por la que se señalan normas y se fijan los precios del algodón bruto y semilla para siembra que regirán para la cosecha de la campaña 1941-42.....	19
Decreto del Ministerio de Agricultura de 5 de noviembre de 1940 por el que se establecen nuevas normas para el fomento del cultivo algodónero, derivadas de la vigencia de la Ley de 13 de agosto de 1940, sobre racionalización y fomento del cultivo de plantas textiles	21
Orden del Ministerio de Agricultura de 21 de diciembre de 1940 por la que, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 5 de noviembre de 1940, se regula la forma de la intervención de los elementos industriales interesados en el cultivo del algodónero y se divide en zonas la superficie apta para dicho cultivo	23

AÑO 1941

Orden comunicada de 11 de enero de 1941 por la que se adjudican provisionalmente varias Zonas algodoneras, como resultado del concurso convocado por Orden de 21 de diciembre de 1940 (<i>Boletín Oficial del Estado</i> del 24)	27
Decreto del Ministerio de Agricultura de 22 de febrero de 1941 por el que se conceden determinados beneficios a los propietarios o arrendatarios que cedan sus barbechos para el cultivo del algodono ...	29
Orden del Ministerio de Agricultura de 8 de marzo de 1941 por la que se establece una prima para estimular el fomento de la producción de algodón	31
Orden del Ministerio de Agricultura de 23 de diciembre de 1941 por la que se señalan los precios del algodón en bruto para la campaña de 1942	33
Orden del Ministerio de Agricultura de 26 de diciembre de 1941 por la que se adjudican a varias entidades determinadas Zonas algodoneras.	35

AÑO 1942

Decreto del Ministerio de Agricultura de 9 de mayo de 1942 por el que se establece, con carácter provisional, un arbitrio sobre las importaciones de algodón, con el fin de compensar el precio del de producción nacional	37
Orden del Ministerio de Agricultura de 13 de junio de 1942 por la que se regulan las condiciones de la concesión definitiva de la Zona tercera del algodón a la CEPANSA	39
Orden del Ministerio de Agricultura de 8 de julio de 1942 por la que se modifican los precios del algodón bruto para la campaña de 1942 y se establecen los que han de regir para la de 1943	49

AÑO 1943

Orden del Ministerio de Agricultura de 8 de enero de 1943 por la que se establecen nuevas Zonas de cultivo algodono y se adjudican definitivamente algunas de las existentes	51
Orden del Ministerio de Agricultura de 9 de enero de 1943 por la que se anuncia concurso para adjudicación provisional de nuevas Zonas de cultivo del algodono	55
Orden del Ministerio de Agricultura de 25 de marzo de 1943 por la que se resuelve el concurso de adjudicación de las Zonas algodone- ras sexta y séptima anunciado por Orden de 9 de enero último ...	57
Orden de la Presidencia del Gobierno de 7 de abril de 1943 por la que se establece la consideración de productores a los cultivadores del algodono, a los efectos de suministrarles ciertas cantidades de tejidos	59
Orden del Ministerio de Agricultura de 5 de abril de 1943 por la que se regulan las condiciones de concesión de la Zona primera del algodón	61
Orden del Ministerio de Agricultura de 5 de abril de 1943 por la que se regulan las condiciones de concesión de la Zona segunda del algodón	71
Orden de 19 de julio de 1943 por la que se fijan los precios del algodón bruto para las campañas de 1943 y 1944 y se modifican las primas de sobreproducción	81

Orden de 9 de diciembre de 1943 por la que se otorga la concesión definitiva de la Zona cuarta algodonera y se dispone salga a concurso la Zona séptima	83
Orden de 10 de diciembre de 1943 por la que se anuncia concurso para la adjudicación provisional de la Zona séptima algodonera	85

AÑO 1944

Orden de 21 de enero de 1944 por la que se establece una prima especial de 0,25 pesetas por kilogramo para el algodón recolectado en zonas de secano en la campaña 1943, y precio para el algodón bruto en la de 1944	87
Orden de 4 de marzo de 1944 por la que se resuelve el concurso de adjudicación de la Zona séptima algodonera anunciado por Orden de 10 de diciembre último	89
Orden de 31 de marzo de 1944 por la que se regula la concesión definitiva de la Zona cuarta del algodón	91
Orden de 28 de noviembre de 1944 por la que se concede definitivamente la Zona sexta algodonera, y se destina a ensayos la Zona quinta.	101

AÑO 1945

Orden de 24 de enero de 1945 por la que se señalan los precios del algodón bruto para la campaña 1945 (<i>Boletín Oficial del Estado</i> de 28 de enero)	103
Orden de 24 de abril de 1945 por la que se regulan las condiciones de concesión de la Zona sexta del algodón	105
Orden de 7 de julio de 1945 por la que se transfiere a «Algodonera de Levante», S. A., la concesión provisional de la Zona séptima del algodón	115
Orden de 21 de noviembre de 1945 por la que se crean nuevas zonas algodoneras y se amplía la Zona séptima (<i>Boletín Oficial del Estado</i> de 24 de noviembre)	117
Orden de 21 de noviembre de 1945 por la que se concede, con carácter general, una prima de 0,50 pesetas por kilogramo de algodón tipo americano recolectado en zonas de secano durante la campaña 1945 (<i>Boletín Oficial del Estado</i> de 24 de noviembre)	119
Orden de 21 de noviembre de 1945 por la que se anuncia concurso para la adjudicación provisional de la Zona octava algodonera (<i>Boletín Oficial del Estado</i> de 27 de noviembre)	121
Orden de 30 de noviembre de 1945 por la que se concede definitivamente la Zona séptima algodonera y se regulan las condiciones de dicha concesión	123
Orden de 27 de diciembre de 1945 por la que se señalan los precios del algodón bruto para la campaña de 1946	133
Decreto de 28 de diciembre de 1945 por el que se modifica la cuantía del canon establecido por Decreto de 9 de mayo de 1942	135
Circular número 548 por la que se anula la número 499 sobre grasas distintas de aceite de oliva, ácidos grasos y jabón común de lavar	137

AÑO 1946

Orden de 7 de febrero de 1946 por la que se resuelve el concurso convocado para la adjudicación provisional de la Zona octava algodonera	139
--	-----

Circular de 17 de abril de 1946, número 566 (Comisaría General de Abastecimientos y Transportes). Piensos. Contratación de tortas o bagazos de semillas oleaginosas: modifica el régimen de la Circular de 28 de agosto de 1945	141
Circular número 568 por la que se modifica la 548 y se dispone que los aceites de orujo de aceituna refinados y los de almendra, avellana, cacahuet y algodón se distribuyan por racionamiento	143
Circular número 573 por la que se modifica la 548, se anula la 568 y se dispone que los aceites de orujo de aceituna refinados y los de almendra, avellana, cacahuet y algodón se distribuyan por racionamiento	145
Orden de 29 de noviembre de 1946 por la que se anuncia concurso para la concesión provisional de las Zonas algodonerías novena y décima	147

AÑO 1947

Orden de 8 de febrero de 1947 por la que se resuelve el concurso público convocado para la adjudicación provisional de las Zonas algodonerías novena y décima	149
Orden de 8 de febrero de 1947 por la que se regulan los aceites y grasas industriales, ácidos grasos, glicerinas y jabón común de lavar. Circular número 615 sobre grasas distintas de aceite de oliva, ácidos grasos y jabón común de lavar	151
Orden de 31 de marzo de 1947 por la que se señalan los precios del algodón bruto que han de regir durante la campaña 1947	157
Orden de 17 de julio de 1947 por la que se fija el ritmo anual de producción mínima en la Zona cuarta algodonería durante las campañas de 1947 a 1953	159
Orden de 17 de julio de 1947 por la que se fija el ritmo anual de producciones mínimas en la Zona sexta algodonería durante las campañas de 1947 a 1954	161
Circular número 643 aclaratoria de la número 615, referente a grasas distintas de aceite de oliva, ácidos grasos, y jabón común de lavar. Orden de 31 de diciembre de 1947 por la que se crea la Zona II algodonería y se anuncia concurso público para su adjudicación provisional	163
	165

AÑO 1948

Orden de 2 de enero de 1948 por la que se fijan los precios del algodón bruto para la campaña 1948	167
Orden de 13 de marzo de 1948 por la que se regulan los aceites y grasas industriales, ácidos grasos, glicerinas, jabón común de lavar, jabones de tocador e industriales	169
Orden de 20 de marzo de 1948 por la que se crea la Zona 12 algodonería y se anuncia concurso público para su adjudicación provisional	171
Circular número 665 por la que se regulan las grasas distintas de aceite de oliva, ácidos grasos, jabón de lavar, jabones industriales, de tocador, etc.	175
Orden de 15 de abril de 1948 por la que se resuelve el concurso público convocado para la adjudicación provisional de la Zona II algodonería	177

Orden de 24 de abril de 1948 por la que se concede definitivamente la Zona octava algodonera	179
Orden de 30 de abril de 1948 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Entidades y Empresas dedicadas a la obtención de fibra de algodón y subproductos (<i>Boletín Oficial del Estado</i> de 7 de junio de 1948)	181
Orden de 31 de mayo de 1948 por la que se establecen normas para la entrega obligatoria de algodón bruto a las Entidades concesionarias ...	183





1006925
B-19264

19264